h-13.843

✠

DISCURSO APOLOGETICO

EN DEFENSA

DEL VENERABLE, E ILUSTRISIMO SEÑOR

DON FRANCISCO REYNOSO,

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, Y OBISPO que fue de Cordoba,

Ó EN FAVOR MAS BIEN

DE LA DOCTRINA, QUE ENSEÑÓ EN SU Catecismo, escusando à los Sexâgenarios de la obligacion del Ayuno Eclesiastico.

ESCRIBIALO

CONTRA LOS MAS MODERNOS TEÓLOGOS

EL R. P. Fr. GERONYMO JOSEF DE CABRA, ex Lector de Sagrada Teólogia, Calificador del Santo Oficio, y ex Provincial de su Provincia de Capuchinos de Andalucia.



AÑO MDCCXCVIII.

Con licencia: En Cordoba, en la Oficina de D. Luis de Ramos, Plazuela de las Cañas.

10

Episcopo tuo hac in re (*disciplinæ nempè circa jejunium*) noli resistere, & quod facit ipse, sine ullo scrupulo, vel disceptatione sectare. S. August. Tom. 2. Epist. 86. ad Casulanum circa finem.

INTRODUCCION.



ENTRE LOS VARONES ILUSTRES, Á QUIEnes el Espíritu Santo (como decia el Apostol Act. 20. 29.) puso, ò constituyò Obispos, para regir, y gobernar la Iglesia de Dios, que adquiriò con su preciosa sangre, obtiene un lugar muy eminente el Venerable, è Illmo. Señor Don Francisco Reynoso, Obispo, que fue de esta Ciudad, y Obispado. Naciò este gran Prelado en la Villa de Autillo de Campos dia de N. S. P. S. Francisco, quatro de Octubre del año de 1534, y fueron sus Padres D. Geronymo Reynoso, Señor de Autillo, y Doña Juana de Baeza, ambos de muy ilustres, y antiguos linages. Tocóle por suerte, ademas de la hermosa disposicion del cuerpo, una buen alma, y capáz para el estudio de las letras. Y habiendo estudiado las primeras en su Patria, y despues la Filósofia, y Teólogia en Salamanca: pasò à Roma con deseo de ser Eclesiastico; y alli logrò la incomparable fortuna de acomodarse à servir al Santo Cardenal Alexandrino Miguel Guislerio, Religioso Dominicano, que despues fue Romano Pontífice con el nombre de Pio V. Sirvióle nuestro Don Francisco con tanto cuidado y amor, que el Santo Cardenal le tubo grande estimacion, y solia decir: *Solo este Español me sirve con aficion, que los demas no parecen Criados de mi casa.* Ya Papa, aunque conservò el Santo todos los familiares que tenia, distinguiò entre todos ellos à Don Francisco Reynoso, haciendolo su Cámarero mayor

yor y Maestre Sala, en que sirviò al Santo Pontífice con tanta fidelidad, y satisfaccion de su Santidad, que por muchas, y gravísimas emulaciones, que fraguaron otros para derribarlo de la gracia de su Santo Amo, le estimò, y amò, mas como à hijo, que como à criado; le confiriò muchas rentas Eclesiasticas con el Arcedianato de Sepulveda, Dignidad de la Iglesia de Segovia; y por su interposicion lograron muchos Españoles grandes Beneficios, y Prebendas, que como èl decia, importaban mas de sesenta mil ducados de renta.

Pero aun todavia hizo mayores expresiones de su afecto el gran Pontífice San Pio V, para premiar el distinguido merito, que reconocia en nuestro D. Francisco Reynoso. Pues pidiendole el Embaxador de España à nombre del Rey el Arcedianato de Toledo, que acababa de vacar, le respondiò el Santo, que ya estaba dado. No es posible, Beatísimo Padre, replicò el Embaxador; porque solo hace trece dias que vacò, y ahora recibo la noticia con extraordinario. El Pontífice mandò entonces llamar à Don Francisco, y estando presente, dixo al Embaxador: *Veis aí al Arcediano de Toledo.* Pero Reynoso agradeciendo al Santo Papa una merced tan señalada, le pidiò, que respecto de ser Dignidad tan grande, era justo, que con ella acomodase à otros Criados, que le servian, imponiendoles alguna pension. Agradò mucho al Santo Pontífice esta noble, piadosa, y singular proposicion de Don Francisco, y así riyendo le dixo: *Anda, y despacha presto las Bulas, que no faltarà para los demas.* Saliò nuestro Reynoso, y à poco tiempo volviò à repetir lo mismo puesto de rodillas, y añadiò: *Porque ciertamente, Beatísimo Padre, no me puede saber bien el pan, que coma solo.* Admiróse el Santo Pontífice, y mandandole, que se levantáse, le dixo: *Bendigate Dios, Francisco, que aunque mas tengas, morirás pobre.* Lo que se verificò en su muerte, como luego verémos. Con esto mandò el Santo Pontífice, que se cargasen mil y seiscientos ducados de pension para ocho

fami-

familiares à doscientos ducados para cada uno, y que se expidiesen las Bulas. Comenzo luego el nuevo Arcediano à dudar, si se vendria à residir à su Iglesia, ò permanecería en la asistencia del Santo Papa; y eligiò su agradecido corazon, quedarse con el Santo Pontífice, porque sobre las muchas obligaciones, que tenia para servirle, estaba ya muy enfermo, y necesitaba de mayor cuidado. Manifestò esta resolucion à su Santidad, que se la agradeciò con gran ponderacion de su leal afecto; y asi le pidiò licencia, para resignar el Arcedianato. Llegò esta noticia à España, y por medio del Embaxador se le propuso, que lo presentaría el Rey para el Obispado de Cordoba, vacante entonces, si resignaba el Arcedianato en favor de un hijo de Ruiz Gomez. Pero como el intento de Don Francisco era servir al Papa mientras viviese, y no apartarse de su lado, no tuvo la proposicion efecto, y asi lo resignò con buena pension en Don Francisco de Avila. El Santo Pontífice quedò tan satisfecho de accion tan generosa, que intentò crearlo Cardenal, y lo mandò poner en la lista de los que habia de crear en las primeras Temporas. Lo que no se verificò, porque se anticipò la muerte del Santo Pontífice, que sucediò à primero de Mayo de 1572, con sentimiento universal del Orbe Christiano.

Muerto el Santo Pontífice, se vino à España nuestro Don Francisco, y determinando vivir en Palencia, permutò el Arcedianato de Sepulveda, con la Abadía de Husillos, Dignidad antigua, y de autoridad. Siempre tuvo inclinacion liberal, y benefica para todos: pero luego que sentò su habitacion en Palencia, empezò à declinar en una obstentacion, y pompa tan excesiva, que no le bastaban sus copiosas rentas, ni reparaba en vivir adeudado para mantenerla. Comprò la mejor Casa de la Ciudad, y la adornò con preciosas pinturas, colgaduras, y demas alhajas correspondientes: recibiò mucha y lucida familia; echò Carrozas, comprò Caballos, mantuvo perros de Caza, en cuya diversion

gas-

gastaba, y se divertia con gusto; y daba cenas, y refrescos con abundancia à los principales de la Ciudad, que concurrian à su casa à conversacion, y al entretenimiento del juego. Así viviò engolfado nuestro Don Francisco mas de quatro años: pero el misericordiosísimo Señor no dexò siempre de proporcionarle auxílios para mejorarlo. En una ocasion fue à unas fiestas à Valladolid, y estando uno de los dias en una rica Carroza, tirada de Caballos blancos, entrò el cuerpo en la Carroza un hombre de buen aspecto y porte, y le dixo: *¿Así se ha de gastar la hacienda Eclesiastica, y que mueran los pobres de hambre?* Dióle gran golpe este dicho; y queriendo saber la persona, no se pudo conocer, ni como se habia retirado. Esto le puso en mas confusion, y determinò volverse luego à Palencia: pero à influxo de los aduladores, que lo rodeaban, se detuvo en las fiestas, y se fue confundiendo el éco, que le causò la voz, aunque nunca llegò à olvidarla. Retirado à Palencia continuò los gastos, y diversiones acostumbradas; hasta que entrando en su Casa una persona Religiosa de autoridad y virtud, que muchas veces lo habia amonestado en secreto, le viò que jugaba en una de quatro mesas de juego, que habia, y revestido de santo zelo, le dixo publicamente: *Esta Casa, Señor Don Francisco, no es de Criado de Pio Quinto, ni merece nombre de familiar suyo, quien vive de esta manera.* Fue esta voz un Divino trueno, que enmudeciò à todos los presentes, que eran muchos, y los mas principales del pueblo, y conturbò à Don Francisco de modo, que se le cayeron las cartas de las manos. Retiróse lleno de rubor à un quarto, donde ilustrado con luz Divina, propuso apartarse de aquellas vanidades, y dar à Dios lo que le habia usurpado por servir al mundo; y desde este punto solamente admitiò en su Casa Religiosos de virtud, cuyo trato le podia ser de provecho. Rara mutacion de la diestra del Excelso, y digna de atribuirse à los ruegos de su Santo Amo.

Para llevarla à debido efecto pasò à Valladolid à visi-

visitar, y manifestar su interior al Obispo de Osma, despues Arzobispo de San-Tiago, Don Alonso Velasquez, Varon de singular sabiduria y espíritu, que habia dirigido, y confesado à Santa Teresa por algun tiempo. Mucho le aprovechò esta visita; pues lo consolò, y animò este Venerable Prelado, y le diò documentos utilísimos, para el modo de vivir, y distribuir sus rentas: con que se volviò à Palencia muy consolado, y resuelto à poner en execucion todo lo que el Obispo le habia aconsejado. Reformò su Casa, distribuyò las horas para los negocios precisos, y exercicios espírituales; y ultimamente lo arreglò todo tan bien, que en breve tiempo pasò à ser Eclesiastico exemplar, el que habia sido escandalo de profanidades. En todas las virtudes procurò exercitarse, y en la de la humildad, que es la piedra de toque, tubo algunos sucesos notables, en que pidiò perdon al que no habia ofendido, y socorriò al que lo habia injuriado. Pero en la Caridad, y Misericordia fue eminente: no sabia de necesidad, que no socorriese; y quando le faltaba dinero, daba su ropa, vestidos, ò la alhaja, que encontraba mas presto, porque no se fuese el pobre desconsolado. Poco antes le habian hecho doce camisas, y siendo preciso mudar una, por cierta indisposicion que tubo, no se hallò camisa que darle. Conociósе, que las habria dado, y le dixo el Criado, que con una suya se podrian comprar dos al pobre; *¿Y à de esperar desnudo el pobre* (respondiò) *hasta que se le compren, y hagan?*

La Iglesia Colegial de Santa Maria de Husillos fue muy célebre, así por su grande antigüedad, como por las insignes reliquias, que puso en ella el Cardenal Raymundo, su primer Abad, por los años de novecientos y cinquenta. En ella se celebrò año de mil ochenta y ocho un Concilio, à que concurriò el Rey Don Alonso Sexto, y lo presidiò el Cardenal Ricardo, Legado del Pontífice. De esta Iglesia era Abad nuestro Don Francisco Reynoso, y visitandola la hallò en tan miserable estado, que carecia de los ornamentos necesa-

sarios, y toda amenazaba ruyna, y que ni los Canonigos, ni la Fabrica tenian caudal, para emprender tanta obra: por lo que determinò hacerla de sus rentas, aunque con tales artes y arbitrios, que procurò ocultarlo; pero por mucho que lo disimulò con censos, que tomò, lo conocian, porque pagaba los reditos, y redimiò los censos à la Iglesia. En cuya obra gastò mas de doce mil ducados, y la dexò con tal perfeccion, que pareciò bien al Rey Don Felipe Segundo, año de 1592, que estuvo en ella, donde oyò la Misa de su Abad nuestro Don Francisco, y venerò las Santas Reliquias. Para la Iglesia de la Compañia de Palencia diò veinte y quatro mil ducados, con la condicion de ocultar quien los daba. En Valladolid diò Casas à los Ingleses Catolicos, y los recogiò y mantubo, con lo que diò principio en España à los Colegios, que se han fundado, para la buena, y Catolica instruccion de los jóvenes de Inglaterra. Sabiendo, que la Iglesia de Autillo, en que estaba bautizado, estaba muy mal tratada, resolviò hacerla de nuevo (en que gastò diez mil ducados, sin permitir, que le pusiesen en ella escudo de armas) fuera de la Capilla mayor, que era del Patronato de su Casa, y la dexò en su antigüedad, para que su Patrono, que era su Sobrino la hiciera, ò renovara. Tambien en Husillos hizo Casa, donde viviò algun tiempo, y despues la donò à la Abadia porque le pareciò muy conveniente à la Iglesia, y al Pueblo, que residiesen alli los Abades, y por defecto de Casa no lo habian hecho sus antecesores.

No se ocultaba al Rey la exemplar vida, y singular prudencia de Don Francisco; pues lo habia visto, y tratado algunas veces, y de su orden habia reformado el Convento de Religiosas de Perales, y llevado algunas à Valladolid, donde les fundò el Convento de Santa Ana de la Recoleccion de San Bernardo, en que venciò grandes escollos, y gastò buenos caudales; y así lo presentò para el Obispado de Cordoba. Tuvo la noticia nuestro Obispo, y puso las mayores diligencias, para exônerarse de esta Dignidad, y grave peso:

mas

mas huvo de tomarle à fuerza de muchas, y superiores instancias. Ya estaba nombrado por Octubre de 1596, y luego que se viò electo Obispo distribuyò todos sus bienes entre Iglesias, Conventos, y pobres; y aunque procuraron persuadirle, que comprase las Alcavalas de Autillo para su Casa, y Mayorazgo, se negò siempre, diciendo: *Que sus rentas no podian emplearse para semejantes fines.* Pasò despues à Madrid, y fue Consagrado en el Real Convento de Descalzas, por su antecesor Don Pedro Portocarrero, con asistencia de los Obispos de Zamora, y Guadix; y abreviando quanto pudo su venida, entrò en Cordoba à primero de Diciembre de 1597, siendo recibido con la solemnidad, que sus antecesores. Toda la Ciudad se alegrò estremadamente en ver su Pastor tan afable con todos, y de tanta opinion de Santo, y limosnero.

El dia cinco fue à la Catedral à decir Misa en el Altar de nuestra Señora de Villa-Viciosa, y despues pasò al Cabildo à visitarle, segun estilo de los Prelados, donde con breves, y amorosas razones manifestò su estimacion al Cabildo, de quien esperaba la direccion para el acierto de su gobierno. El Cabildo correspondiò con las debidas demostraciones de gratitud, y obsequio para servirle, como era justo; con que terminado este acto, fue à ver la obra nueva del Crucero, y toda la fabrica, y arquitectura de la Iglesia, de que se admirò, y al mismo tiempo se lastimò de ver parada, y expuesta à gran daño tan magnifica obra. Porque aunque la Capilla mayor estaba ya cubierta en este tiempo, el Crucero, y el Coro estaba muy atrasado por falta de caudales, y por diversas dificultades, que se proponian sobre la firmeza del edificio. Pero ni las dificultades, ni la falta de medios para obra tan grande acobardaron el corazon de este magnifico Prelado; y así manifestò al Cabildo su deseo de contínuar la obra. Conferenciò despues este gran negocio con los Diputados, que señalò el Cabildo para ello, con cuyo acuerdo hizo celebrar junta de los Maestros mas afamados, para que reconociesen la

obra, y formasen diseño para contínuarla, y ofreciò para ello dos mil ducados prontos, y otros dos mil en cada año, con otros arbitrios, que procuraria aplicar de otras Fabricas. Tambien cediò tres mil ducados, que debia dar su antecesor para las labores del Palacio, y posesiones propias de la Dignidad. El Cabildo en vista del fervor del Prelado, se esforzò tambien quanto pudo, como verémos luego; y con esto se continuò felizmente la obra por todo el tiempo, que viviò el Obispo.

Quando entrò en Cordoba tenia debengados cerca de quarenta mil ducados de frutos de sus rentas, y Obispado; por lo que no se detubo en socorrer las necesidades, que le proponian de personas particulares, y Comunidades Religiosas, así en la Ciudad, como en el Obispado. A los Conventos de Santa Isabel, y Santa Maria Egypciaca, que llamaban de Recogidas, señalò raciones diarias, atendiendo à su gran pobreza: y lo mismo executò con gran numero de doncellas, y viudas honradas; à otras ayudò à poner en estado; y finalmente nadie saliò desconsolado de su presencia. Crecieron las necesidades con la esterilidad del año de noventa y ocho, y mandò hacer esquisitas diligencias, para saber, y remediar las mas ocultas de personas vergonzantes, que no pedian. Por las cuentas de los primeros quince meses, que estuvo en Cordoba, constò, que habia consumido sesenta y quatro mil ducados, y continuò con el mismo tesón su liberalidad, y misericordia en los dos años siguientes, que fueron generalmente muy escasos en España. Con la fama de la limosna del Obispo concurrieron à Cordoba plagas de mendigos, y discurriendo en la Ciudad sobre expelerlos; consultado el Venerable Obispo, respondiò: *No vine yo, Señores, à Cordoba, para desterrar de ella los pobres: soy de parecer, que no solamente conservemos los que hay, sino que se reciban quantos vinieren, que yo de mi parte haré quanto pueda.* Así lo executò, sin reparar, que era preciso empeñarse mas cada dia: pues confiaba segu-

ramen-

ramente, que Dios le habia de socorrer, como se experimentò en su muerte; porque los frutos que dexò ganados, y no percibidos, vastaron, para satisfacer treinta mil ducados que debia.

En su Casa, y Familia puso tal orden, que ni en el tiempo, ni en el gasto hubiese desperdicio: todo su cuidado fue imitar la regla de su Amo San Pio V, y así fue su Casa una escuela de virtud, y de exercicios espirituales, que se practicaban en Comunidad con gran exemplo, y un Convento muy reformado, en que no entrò la vanidad, ni profanidad, que suele paliarse con título de decencia. El vestido suyo, y de la familia muy honesto, y nada precioso: la comida abundante, y no exquisita; y si alguna vez le ponian algun manjar extraordinario, luego que lo gustaba, lo mandaba quitar, pretextando, que le era dañoso. Con nuestra Señora tuvo ternísima devocion; y aunque se ofreciesen urgentes, y graves negocios, no omitiò jamás el Rosario, que diariamente rezaba con la familia. Despues cenaba muy parcamente; pues mas parecia colacion, que disimulaba con el nombre de cena; y al mismo tiempo le informaban el Provisor, Vicario, Limosnero, y demas Oficiales de todo lo ocurrido en aquel dia; y habiendo oido à todos, les ordenaba lo que le parecia conveniente, con que se retiraba à descansar, y se quedaba solo.

Al primer Cabildo de reformacion, que huvo despues de su venida à Cordoba, y fue el del Viernes nueve de Enero de mil quinientos noventa y ocho, asistiò nuestro Venerable Obispo, è hizo una platica espiritual sobre la reformacion, y despues exôrtò al Cabildo, à que ayudase con alguna limosna para la obra de la Iglesia: de que resultò, que en doce del mismo mes determinò el Cabildo se diese una Prebenda entera para la obra, con lo que quedò el buen Prelado muy gustoso. En la Semana Santa celebrò los Oficios en la Santa Iglesia, y à primero de Abril volviò à despedirse para salir à la Vi-

sita

sita del Obispado, y pidiò señalase el Cabildo un Prebendado, dandole plena comision, y que èl nombraria otro, para dar el debido, y permanente orden al Seminario, conforme al intento, y disposicion del Concilio de Trento: como por una, y otra parte se executò. En la visita se detuvo nuestro Obispo hasta dia de Corpus, à cuya solemnidad vino por suplica, que le hicieron la Ciudad, y Cabildo; y se mantuvo en Cordoba, haciendo la visita de la Ciudad; porque no le permitia tomar descanso su ardiente zelo. En este mismo año de mil quinientos noventa y ocho à trece de Septiembre muriò el Catolico Rey Don Felipe Segundo, y sus exequias se celebraron en la Catedral Domingo diez y ocho de Octubre, y Lunes siguiente, solemnizandolas nuestro Obispo de Pontifical, y asistiendo el Cabildo con Capas de Coro, y toda la Ciudad de luto.

Asistia con freqüencia à los Cabildos de reformacion, y concurrio al de perdon del Miercoles Santo de noventa y nueve, è hizo una platica de paz muy espíritual; y pidiò perdon à todos con gran devocion y humildad, de que quedaron muy edificados, para executar la misma santa ceremonia. Celebrò los Oficios en los dias siguientes; y à siete de Mayo volviò à Cabildo à despedirse, para salir à Visita, y pidiò, que le encomendasen à Dios, para acertar à cumplir con las obligaciones de su Oficio en provechó, y bien de sus Ovejas. Insinuò tambien sus deseos, de que se celebrase en la Catedral toda la Octava de Corpus con la mayor solemnidad, y culto; y atendiendo el Cabildo tan respetable, y piadosa propuesta, resolviò à veinte y ocho de Mayo, que en toda la Octava se manifestase el Santísimo Sacramento antes de Prima, y que estuviese expuesto hasta acabarse Maytines, celebrando los Oficios con la mayor reverencia, y solemnidad. El Obispo tubo en esta determinacion gran complacencia, y vencidos todos los obstaculos, se empezò desde este año, à influxo de este Venerable Prelado una celebridad

dad tan digna, y propia de esta Iglesia Catedral.

El dia Sabado veinte y nueve de Abril fue de grande alegria para el Obispo, Cabildo, y Ciudad, porque se acabò el Crucero, que tanto deseaban ver finalizado. El Obispo fue à la Iglesia, y con el fervor que tenía, no pudo contenerse, hasta subir à ver sentar la ultima piedra, y registrar toda la obra. Repicaron las Campanas, y tocaron los instrumentos Musicos en demostracion del regocijo, y se dieron à Dios las gracias. No era menor el zelo de éste Venerable Prelado por la decencia, y honestidad de los Eclesiasticos; y así fue à Cabildo à diez de Junio, y propuso por el mejor termino, que se puede encarecer, que no vayan los Prebendados à la Casa de las Comedias à oirlas, por la gran indecencia, y mal exemplo, que se dá al Clero; y en doce del mismo mes lo determinò así el Cabildo. Con esta uniformidad se correspondian este insigne, y zeloso Prelado, y su Cabildo, de que resultaron, y siempre se experimentaron muchos, y grandes bienes. Proveyò el Venerable Obispo una Racion en Leandro de Segura, su Cámarero, con uniforme consentimiento de los Canonigos; y deseando, que le acompañase en la Visita del Obispado, pidiò al Cabildo le diese licencia para asistirle. Estaba el dicho Racionero en los quatro meses de la primera residencia, que debia cumplir sin interrupcion, segun el Estatuto; lo que dificultaba esta gracia: pero el Cabildo deseando complacer à su Prelado, con el parecer de Varones doctos, le diò licencia para que lo acompañase en la Visita, con la obligacion de cumplir despues lo que le faltaba de la primera residencia. El Obispo estimò mucho esta gracia concedida à doce de Octubre de mil y seiscientos, y luego saliò à la Visita, en que gastò bastante tiempo, para concluir la de todo el Obispado.

Volviò à Cordoba para la Quaresma de mil seiscientos uno, en que hizo Ordenes, y celebrò los Oficios de Semana Santa; y dia primero de Pasqua fue

fue la ultima funcion Episcopal, que hizo en su Iglesia; porque en adelante experimentò una gran debilidad, nacida del continuo trabajo, y del accidente de la orina, que desde este tiempo lo fatigò mucho. Tenia dispuesto celebrar Synodo, y visitar la Catedral, para cumplir en todo con su Pastoral ministerio; mas no tuvo tiempo por su indisposicion, y el accidente de peste, que sobrevino à esta Ciudad, y la afligiò mucho en poco tiempo. En el que nuestro Obispo se hallaba cada dia mas postrado con una calentura continua, que sobrevino à sus accidentes habituales, y diò desde el principio gran cuidado à los Medicos; pero no dexaba de asistir à las Sesiones con los Diputados de Iglesia, y Ciudad, para las providencias conducentes à la salud publica. Afligiase mucho, por no poder asistir personalmente al socorro, y consuelo espíritual, y corporal de tantos necesitados, aunque procurò muy vigilante, que asistiesen à todos, ministros zelosos, Médicos, y Cirujanos, y que de sus bienes se diese lo necesario à los pobres, y enfermos. Su compasion caritativa le hizo enfermar, como à San Pablo, y clamaba continuamente à Dios, que templase su rigor, y diese salud à su rebaño, ofreciendole su vida por èl.

Parece, que nuestro Señor oyò en todo à nuestro Obispo; pues mejorò, y diò salud à la Ciudad, y se aumentaron los dolores, y accidentes del Prelado. En estos dias padeciò intensísimos dolores, y fatigas del mal de orina, pues despedia ya pura materia: no se le oyò quexa, ni muestra de sentimiento; porque resignado en la Divina voluntad, le daba gracias, y decia, imitando à su Amo San Pio Quinto: *Dadme, Señor, paciencia, y acrecentad el dolor.* Otras veces le clamaba con San Agustin: *Hic ure, hic seca, hic non parcas, ut in æternum parcas.* Recibiò con ternura y devocion el Sagrado Viático, que le llevò el Cabildo en publico, y pidiò la Extrema Uncion la noche antes de su muerte. En su Testamento, que otorgò à veinte y ocho de Junio, dexò

por

por heredera à la Fabrica de la Catedral, si quedaba algo despues de pagadas las deudas; y à la voluntad del Cabildo, que le diese sepultura en el lugar, que le pareciese. Muriò à las doce del dia veinte y tres de Agosto de mil seiscientos uno, dexando con gran desconsuelo à toda la Ciudad, y con llanto general à los necesitados, y pobres.

Determinò el Cabildo darle sepultura en el Crucero, junto al Obispo Don Leopoldo de Austria, al lado del Evangelio: pero estando este sitio ocupado con materiales precisos para la obra, depositò el Cuerpo en un hueco, ò bobeda, que ahora es Capilla, debaxo de la Sacristia del Altar mayor. Predicò sus exequias el Padre Martin de Roa, y entre los elogios de las virtudes heroicas de éste Venerable Prelado asegurò, por relacion del Confesor, que hallandose muy afligido el bendito Obispo pocos dias antes, que enfermase, por ver el estrago del contagio, pedia con lagrimas arrodillado delante de un Crucifixo, que le perdonase sus pecados; y que oyò una voz, que le dixo: *Dimissa sunt peccata tua.* Tambien se verificò el tiempo, que predixo de su muerte; pues asegurando los Medicos, que no podia vivir cinco dias, se lo dixeron, para que se preparase para morir, y recibiese los Sacramentos, à que respondiò: llamen à mi Confesor, que quiero recibirlos, aunque no estoi tan caído, como dicen los Médicos; digan lo que quisieren, que no tengo de morir en estos treinta dias. Despues se aliviò, y llegò à levantarse de la cama, aunque muy devil; pero pasados los treinta dias, diò su alma al Criador.

Su Cuerpo se trasladò al sepulcro preparado à seis de Julio de mil seiscientos siete; y aunque debaxo de las vestiduras se le puso bastante cal, para que se resolviese presto, por si le habia tocado algo de contagio, se hallò incorrupto, y sin haberse consumido mas, que la punta de la nariz, y tratable, hermoso, fresco, y de buen olor, como estaba, quan-

quando fue enterrado. Manifestóse à toda la Ciudad por dos dias, para que alabasen à Dios por esta maravilla; y muchas personas le quitaron parte de la camisa, y vestiduras: pero aunque un Sacerdote intentò con toda fuerza arrancarle un dedo de las manos, y pies, no pudo conseguirlo; y así temiendo, que pasasen à cortar alguna parte del Venerable Cuerpo, como de la ropa, dispuso el Cabildo, qne se ocultase hasta el dicho dia seis, en que se trasladò publica, y solemnemente. Su Epitafio dice asi: *D. D. Francisco de Reynoso Pii V. Pont. M. Cubiculario, Episcopo Cordubensi Sanctissimo, pietate in Deum, misericordia in pauperes, despectu in se, charitate in omnes, admirabili Parenti, optimo tam bonæ memoriæ, D. Petrus de Reynoso ex fratre nepos hoc mausoleum publicum construxit. Obiit anno Dom.* 1601. *Ætatis vero suæ* 67.

Escribiò la vida de éste Venerable Prelado el Padre Maestro Fray Gregorio de Alfaro, del Orden de San Benito, y natural de Cordoba, y la imprimiò en Valladolid año de mil seiscientos diez y siete. En ella trata difusamente de las virtudes heroicas que tuvo, y de muchos casos raros, que le sucedieron. Tambien tratò de este Venerable Prelado el Padre Fray Pedro Maldonado lib. 1. de su Oratorio cap. 9. y otros han hecho de èl memoria muy honorifica. Ultimamente el Doctor Don Juan Gomez Bravo en el Cátalogo de los Obispos de Cordoba, de donde hemos tomado todas las antecedentes noticias, casi à la letra, concluye la vida de este gran Prelado, diciendo: *Escribiò este Venerable Obispo una instruccion de la Doctrina Christiana, y diò Reglas à los Hermanos de San Juan de Dios, que asistian en el Hospital de San Lazaro. Agradecido nuestro Cabildo le cumple un Anniversario.*

La citada instruccion de la Doctrina Christiana, que dice el Señor Bravo escribiò nuestro Venerable Obispo Reynoso, es el Catecismo, que insinuamos en el título de este Discurso. Pero Catecismo, que

por

por su brevedad, y claridad, ò por ser obra de tan respetable Prelado, ò por todo junto, mereciò la universal estimacion de todos; y desde entonces hasta ahora, que van ya dos siglos, es, el que generalmente ha servido, y sirve en las Escuelas para la enseñanza de los Niños, no solo en este Obispado de Cordoba, sino tambien en todos los demas de los quatro Reynos de Andalucia. Dividiólo el sabio, y prudente Prelado en dos partes, ò instrucciones: en la primera puso el texto puro de la Doctrina Christiana; y en la segunda una breve, y clarísima explicacion de la misma Christiana Doctrina. En esta, y en la explicacion de los Mandamientos de Dios, à que reduxo tambien los de la Santa Madre Iglesia, quando habla del tercero, y allí de la obligacion del ayuno, escusa de ella expresamente à los Sexâgenarios, diciendo: *Digo, que no tienen obligacion de ayunar, los que tienen sesenta años, los enfermos, &c.*

Esta doctrina enseñada así universalmente à los fieles en un tan autorizado Catecismo, por el largo espacio de dos siglos, ha sido recibida, y tenida por todos en todos estos Reynos, por cierta, verdadera, y segurísima; à que debe añadirse, que los que no tienen letras, que son los mas, la han juzgado, y juzgan por Doctrina igualmente Christiana, y tan digna de ser recibida, como todo lo demas, que alli se les enseña. De que resulta, que habiendo de pocos años à esta parte algunos Teólogos Italianos, Reformadores de la Moral Teólogia, escrito en sus obras la contraria sentencia, copiada despues esta por los Sumistas de España, y aprendida en ellos por los que nuevamente estudian: quando luego se empeñan con todas sus fuerzas, en obligar à los fieles à su observancia; unos se escandalizan, otros los desprecian, y todos hasta los mas entendidos se defienden poderosamente con la Instruccion de la Doctrina Christiana, que aprendieron desde niños. Y de aquí las disenciones, las consultas, y los escru-

 pulos;

pulos ; y aun el hablar unos y otros, lo que à ninguno de ellos les es licito. Para evitar estos daños, en quanto podamos, y defender el honor, y gloria inmortal del Venerable Señor Reynoso, favorecedor de los Sexâgenarios, determinamos escribir este *Discurso Apologetico*, demostrando la verdad incontrastable de la Doctrina, que enseñò en su Catecismo, libertando à los Sexâgenarios de la obligacion del ayuno.

Y por quanto esta Doctrina, ò sentencia puede mirarse baxo de tres aspectos: primero, *secundum se*, en sí misma, ò en quanto prescinde de estar, ò no escrita en el citado Catecismo: segundo, en quanto verdaderamente se contiene, y enseña en el mismo Catecismo: tercero, en quanto la vemos impugnada por los Teólogos modernos: por lo mismo serán estos aspectos otros tantos títulos, con los que dividirémos este nuestro Discurso en tres Artículos, como ya comenzamos à hacerlo.

ARTÍ-

ARTÍCULO PRIMERO.

DE LA DOCTRINA FAVORABLE Á LOS Sexâgenarios, considerada en sí misma, ò sín respecto al citado Catecismo.

ES cierto, y nosotros lo confesamos desde luego, que los Teólogos antiguos, ò no tocaron este punto del ayuno de los ancianos Sexâgenarios, ò si trataron de èl, no los escusaron de su grave obligacion. El Angelico Doctor Santo Tomás, que floreciò en el siglo trece, y recibiò el premio eterno de sus gloriosos méritos el año de 1274, quando hablò de los que están obligados al ayuno, especialmente en la 2. 2. Quæst. 147. art. 4. *per totum*, aunque escusa alli à otros de su obligacion, no hace expresamente mencion alguna de los viejos de esta, ni de aquella edad. San Vicente Ferrer, que en el siglo quince ilustrò el mundo con su Apostólica Predicacion, y pasò à recibir la Corona de justicia el año de 1419, tampoco favoreciò en esta parte à los viejos, y hablando de ellos Serm. 1. Fer. 4. Ciner. dixo: *A jejunio* „ excusantur senes in certa æta„te, scilicet quando habent talem senectutem, quæ „aufert ab eis appetitum comedendi, vel quia perdi„derunt dentes, & comedunt sepè, vel sæpius, sicut „faciunt pueri. Sed senes octoginta annorum, vel am„plius, qui semel benè possunt comedere, tales non „excusantur in aliquo prædictorum, quin ipsi peccent „mortaliter; & ideo cum diligentia omnes jejune„mus. „

Ultimamente San Antonino de Florencia, que resplandeciò en el mismo siglo quince, y entrò en el gozo de su Señor el año de 1459 se explicò en este punto casi del mismo modo Part. 2. Tit. 6. §. 6. diciendo: „ Senes si sunt multum debiles, eo modo possunt „excusari, sicut dictum est de infirmis. Ratione autem „senectutis tantum non excusantur, si sint fortes ad „sufferendum jejunium. Nec enim est determinata ætas „ab aliquo, usque ad quos annos tenetur ad jeju„nium.

»nium.» Hasta aqui el Santísimo, y Doctísimo Arzobispo.

Pero nada de esto, que leemos en los sabios, y piadosos Escritos de estos Hombres de Dios, nos debe suspender, ni parecer estraño: porque sus gloriosas Epocas, que muy de intento hemos ido anotando, precedieron no poco à la del Papa Julio Segundo, que segun la Cronologia del Bulario Magno, referida de nuestro Tomás de Charmers Tom. 1. Theolog. Dissert. 5. Cap. 4. Quæst. 2. in Appendic. ascendiò al Summo Pontificado el año de 1503, y fue el primero, que en el año de 1509 concedio à España la Bula de la Santa Cruzada, como con Lara, Enriquez, y otros afirma Juan Egidio Trullench Dub. 2. sobre la misma Bula. En la que comenzaron los Pontífices à declararse à favor de los Sexâgenarios, distinguiendolos en el sabido privilegio de usar en la Quaresma de huevos, y lacticinios; el qual concedido, sigue así la misma Bula: »En cuyo indulto se comprehenden los Religiosos de »qualquier Orden Militar; pero se exceptuan de èl los »Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Prelados infe»riores, y las Personas Eclesiasticas Regulares, y los »Presbyteros Seculares, sino es que sean de edad de »sesenta años.»

Aun mucho mas antecedieron los Santos sobredichos al glorioso Pontificado del celeberrimo Pontífice San Pio Quinto, que comenzò segun la citada Cronologia à siete de Enero del año de 1566, y es el Papa, à quien Geronymo de Llamas, Guerrero, los Salmaticenses, y otros muchos Teólogos atribuyen, que en el año de 1570 declarò *Vivæ vocis Oraculo*, que los Sexâgenarios están escusados de la obligacion del ayuno. Con cuya declaracion, y la expresada insinuacion de la Bula de la Cruzada, repetida hasta ahora por todos los Papas, comenzaron los Teólogos à afirmarse mas y mas à favor de los Sexâgenarios, y à hacer mayor partido, escusandolos del ayuno, como doctamente lo reflexíono el Maestro Fray Antonio Guerrero, en su *Theologia Moralis D. Augustini* Tom. 2. Tract. 7.

§. 3.

§. 3. num. 132. diciendo: » Præterea etsi antea hoc
»sub majori esset dubio, aliqui hinc, & indè allegan-
»tes aliquas declarationes, aut dispensationes; tamen
»juxta responsum S. Pii V. senes sexâgenarios intelli-
»gimus, ut ipse interrogatus respondit, viva voce.
»Idemque Pius V. jejunio additissimus, & ejus Succes-
»sores prohibentes Clericis, & Religiosis in Bulla Cru-
»ciatæ edere ova, & lacticinia in Quadragessima,
»excipiunt Sexâgenarios: unde hæc ætas videtur
»approbata ab Ecclesia indiscriminatim, ut quis à je-
»junio excusetur.» Así este insigne Teólogo, y lo mismo à cada paso dicen, y reflexîonan los otros.

Sin que perjudique, ni pueda perjudicar à lo sobredicho la facilidad, con que algun Teólogo, ò Teólogos han negado absolutamente el referido Oraculo de San Pio V; porque ademas de la razon, que expondrémos luego en tiempo aun mas oportuno, y en el segundo artículo; no querémos, ni podemos presumir de unos hombres sabios, temerosos de Dios, Religiosos, Sacerdotes, y Ministros del Altísimo, que imputasen falsamente aquel Oraculo al Pontífice Santo, y engañasen al mismo tiempo à toda la Santa Iglesia de Dios: lo que sería un horrendo atentado, y pecado gravísimo; que de ninguno puede presumirse, y menos de tantos, y tales sugetos, à no haber muy manifiesta causa para ello, segun aquellos principios, ò Reglas sabidas de Derecho: *Quæ facti sunt, non præssumuntur::: Quilibet præssumitur bonus, donec probetur malus.* Y quando por el contrario vemos, y leemos en la Biblioteca de Lucio Ferraris Tom. 5. Verb. *Jejunium*, num. 12. que San Pio Quinto hablando de los Sexâgenarios, » Declaravit ad jejunium non
»teneri, ut sub asseveratione inffalibili, tamquam
»testis oculatus, refert Hierónymus Llamas part. 3.
»methodi cap. 5. §. 20. addens: *Gratias Deo, quod*
»*Regula deinceps tenibitur certa à Summo Ecclesiæ*
»*Pastore decreta.*»

Mucho menos desvanece la fuerza invencible del expresado Oraculo Apostolico el efugio, que eligiò,

para

para eludirlo el Ilustrador (*) de el P. Fr. Francisco Echarri en su *Directorio Moral*, Tom. 2. Part. 5. Precept. 4. §. 1. num. 40. donde dice: » Ni obsta tampo-»co el *Vivæ vocis Oraculo* de San Pio V. en que se »dice haber declarado por escusados del ayuno à los »Sexâgenarios; porque esto no consta, y aunque cons-»tase, està revocado por Gregorio XV, y Urbano »VIII, quienes revocaron los *Vivæ vocis Oraculos* »hasta su tiempo.» Esto nos repone este Teólogo: pero en todo ello està muy equivocado. No consta (dice) el Oraculo de San Pio V. *Et in lege vestra scriptum est* (decia Jesu Christo Joan. 8. 17.) *quia duorum hominum testimonium verum est.* Y S. Pablo 2. Cor. 13. 1: *In ore duorum, vel trium testium stabit omne verbum.* Es cierto, que en el caso, en que estamos, y à favor del sobredicho Oraculo, tenemos no dos, ni tres testigos solamente, sino tantos, y tan graves, como puede verse en Ferraris citado, y en otros muchos: luego es evidente, que consta de èl, aun mas que suficientemente.

Despues añade, que nuestro Oraculo està revocado por los Pontífices Gregorio, y Urbano, que revocaron los *Vivæ vocis Oraculos*, hasta su tiempo. Pero aun tambien en esto està dicho Autor muy engañado; y

(*) De intento diximos el *Ilustrador*, porque el P. Echarri estuvo tan lexos de producirse en lo mas minimo contra los Sexâgenarios, como que en su Directorio Moral de la sexta impresion hecha en Madrid año de 1750. Part. 5. Precept. 4. §. 5. num. 45. se explica así: » Item: están escusados (*del ayuno*) los »que no tienen veinte y un años cumplidos, y tambien los que »llegan à cumplir los sesenta de edad, ora sean Seculares, ò »Religiosos, así porque en esta edad comienzan à declinar las »fuerzas, como porque *Senectus ipsa est morbus*; pero no están »escusados de la abstinencia de las carnes. Lo mismo es del ayu-»no perpetuo, ò por voto, pues aunque el voto obligue, segun »fuere la intencion del que lo hace, cesa su obligacion en los »sesenta años, por razon de la necesidad, y la imposibilidad »del sugeto. Ita Sanchez en la Suma, Remigio, Potesta en este »Precepto, num. 2892.» *Hæ ipsemet Echarri.*

y nada de ello viene absolutamente à nuestro caso. Porque aun sin valernos de la multitud de opiniones, que hay acerca de la citada revocacion de los Oraculos, y estando precisamente à lo cierto, verdadero, y seguro, hallámos, que aquella revocacion es, y se entiende solamente de los Oraculos concedidos à favor de las Religiones Mendicantes, ò no Mendicantes; pero no de los que, como este nuestro, trascienden à todos los Fieles, ò se dirigen à toda la Iglesia de Dios. Así lo enseñan universalmente los Teólogos, que han tratado este punto: así consta expresamente de las Bulas revocatorias de los Oraculos de los Papas citados; y así oportunamente se nos previene en las nuevas *Additiones ex aliena manu* al Lucio Ferraris citado Tom. 7. sub Verb. *Oracula*, donde leemos: » Illud » principio monendum est, sub generali revocatione » Oraculorum vivæ vocis non venire privilegia orete- » nus omnibus fidelibus, aut omnibus Ecclesiasticis, » vel aliis, quam Regularibus, concessa; quia in Bullis » revocatoriis exprimuntur dumtaxat privilegia orete- » nus concessa Regularibus Ordinum, tum Mendican- » tium, tum non Mendicantium; *Grueber de Privileg.* » *Tract.* 1. *Disput.* 4. *Sect.* 5. *num.* 48. »

Por eso el Sapientísimo Pontífice Benedicto XIV no reconoció comprehendido en aquella general revocacion de los Oraculos, el que se atribuía al Papa Julio III, ò Paulo III, y con que se decia haber confirmado el antiguo privilegio, que gozaban los Sacerdotes de uno y otro Clero en los Reynos de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, è Isla de Mallorca, de celebrar mas de una Misa el dia de la Conmemoracion de todos los Fieles Difuntos: antes bien se valió, y usò de èl, como de prueba, y de convincente argumento para su proposito, no solo estando, *In minoribus*, y de Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, sino tambien estando ya *In majoribus*, de Romano Pontífice, y en su Bula: *Quod expensis*, al §. *Sed duæ aliæ*, donde dice así: » Sed duæ aliæ præterea causæ, » eæque satis graves ad id concedendum Nos impule- » runt.

„runt. Prima est, quod quum antiquissima sit in Reg„no Aragoniæ consuetudo, ut prædicta die tres Missæ „à Sacerdotibus Regularibus, duæque à Secularibus „celebrentur, eaque non modo numquam reprobata „fuerit, sed etiam à Prædecessore nostro Julio Tertio, „aut Paulo Tertio vivæ vocis Oraculo confirmata asse„ratur (ut jam olim adnotavimus in folio pro Congre„gatione Concilii à Nobis, ut supra diximus, exarato) „utpote quæ, &c.„ *Ergo*, *&c.*

Pero demos (aunque nunca concedamos) que en la expresada revocacion se incluyesen todos los Oraculos, aun los que se dirigen à todos los Fieles de la Iglesia del Señor; y aun en este caso nada absolutamente se seguiría contra nosotros, ni contra el Oraculo, de que tratamos. Porque en tal caso serían, y se entenderian revocados los Oraculos revocables, los que propia, y rigorosamente son Oraculos, ò *los Privilegios no escritos*, como lòs llaman, y definen los Teólogos: pero no serían, ni se entenderian revocados los Oraculos no revocables, los que propiamente no son Oraculos, ni Privilegios no escritos, sino declaraciones, que han hecho los Papas, preguntados en alguna duda en materia de doctrina: las que aunque se llaman Oraculos, por häber sido dadas à voz viva, no son *Privilegios no escritos*, ni están, como ellos, sujetas à revocacion. Y de esta clase es el sobredicho Oraculo; acerca del qual, aunque se cuenten millares de revocaciones, siempre serà cierto en todos los siglos, que San Pio V declarò, que los Sexâgenarios están escusados del ayuno: que es lo que basta, para que funden esta su sentencia los Teólogos, que se empeñan en sostenerla.

Ni se opone à esto en manera alguna el reparo, que contra éste nuestro Oraculo nos presentan los Padres Ferrer, y Mas en su *Suma Moral* Trat.15. Cap. 4. §. 4. num. 362. diciendo: „Algunos refieren, que San „Pio V. años 1570. dispensò *vivæ vocis Oraculo* à los „*Sexâgenarios.* Pero como Gregorio XV, y Urbano „VIII revocaron expresamente todos los Oraculos „*vivæ vocis*: es de estrañar, que algunos modernos „ale-

»aleguen todavia el sobredicho.» No se opone (repetimos) nada de lo dicho à nuestro Oraculo: porque no es cierto, que están revocados todos los Oraculos, sino solos los de los Religiosos, como acabamos de verlo; ni tampoco, que digan los Teólogos, que el Santo Pontífice dispensò à los Sexâgenarios del ayuno; sino que los declarò esentos de su obligacion. Así lo hemos visto ya en los que quedan arriba citados: en Ferraris: *Declaravit ad jejunium non teneri*::: en Echarri: *Se dice haber declarado por escusados del ayuno, &c.* y así tambien se vé à cada paso en los otros, que han hablado de este Oraculo; y lo testifican los Salmaticenses Tom. 5. Tract. 23. Cap. 2. Punct. 7. §. 1. num. 130. donde dicen: *S. Pius V. anno* 1570. *de hoc interrogatus, viva voce respondit, esse excusatos.* Lo que contesta el Padre Antonino Diana Tom. 4. Tract. 6. Resol. 6. num. 3. donde hablando de la sentencia, que escusa à los Sexâgenarios del ayuno, dice: »Non enim desunt validissimæ rationes ad illam con- »firmandam, & Authores magni nominis illam mordi- »cus tenuere. Hi sunt, doctissimus Theologus Llamas »in sum. part. 3. cap. 5. §. 20. ubi asserit, quod inter- »rogatus de hac re Pius V. viva voce ita respondit. »Idem docet Molfesius in summ. tom. 1. tract. 10. cap. 4. »num. 37. Ortiz in sum. cap. 19. n. 11. Joseph Angles. »in 4. sent. part. 2. quæst. 6. dub. 6. Sanchez de ma- »trim. tom. 2. lib. 7. disp. 32. n. 17. & Portell. in dub. »regul. part. 1. verb. jejunium n. 5. Vide etiam doctum »Granadum in p. 2. D. Thomæ, contr. 7. tr. 3. part. 1. »disp. 6. sect. 5. num. 39. & Joannem Franciscum Sua- »rez in Enchir. cas. conscientiæ, lib. 7. verb. Jeju- »nium, §. Alii tamen.»

Con todo lo qual sostenido así invenciblemente el Oraculo de San Pio V, è indemnizado de los escrupulos, que sobre èl se ofrecieron à los Autores citados; queda à los Teólogos este tan grave fundamento, para eximir à los Sexâgenarios de la obligacion del ayuno; y nos es licito inferir à nosotros, que si los Santos nombrados al principio, huvieran vivido despues de

 los

los años de 1509, en que se comenzò à conceder la Bula à España, y despues de los de 1570 en que se pronunciò el referido Oraculo, huvieran sin duda alguna subscripto à èl con los otros Teólogos: ò por lo menos, no huvieran podido fundar su sentencia, como la fundaron, especialmente San Antonino, diciendo: *Nec enim est determinata ætas ab aliquo, usque ad quos annos tenetur ad jejunium.* Porque vería en dichos tiempos, y mucho mas en los succesivos, insinuada en la Bula de la Cruzada la edad de sesenta años: declarada despues expresamente en el Oraculo de San Pio V; y seguidamente sostenida esta sentencia favorable à los Sexàgenarios por una multitud innumerable de doctos, y graves Teólogos. Por lo que, siendo esta una verdad constante, y de hecho, no podria el Santo decir en estos tiempos, lo que con suma verdad escribiò, y dixo en los suyos: *Nec enim est determinata ætas ab aliquo, usque ad quos annos tenetur ad jejunium.*

Por lo que aparece aqui ya el grande descubierto, en que se vén ahora algunos Teólogos muy modernos, que olvidados, de que aqui tratamos en materia de disciplina variable con los siglos, y sin distinguir de tiempos, para concordar los derechos, citan ahora en los nuestros las sentencias, que S. Vicente, y S. Antonino pronunciaron en los suyos, y quando era cierto, y verdaderísimo el repetido testimonio de S. Antonino: que ninguno hasta su tiempo habia todavia señalado la edad hasta quando estaba el hombre obligado al ayuno, ò desde que comenzaba à cesar su obligacion: *Nec enim est*, *&c.* Que es lo mismo, guardada la debida proporcion, que si ahora en nuestros tiempos, en que ha prevalecido ya la sentencia, que señala los veinte y un años, para que comience la obligacion del ayuno, se empeñara alguno, en reproducir, enseñar, y persuadir à los Fieles las sentencias, que huvo en la Iglesia sobre este punto en sus primeros siglos, y de que hizo conmemoracion el Docto Canonigo Regular Lateranense Eusebio Amort en su *Theologia Moralis*

Tom. 1. Tract. 3. Sect. 9. §. 1. Quær. 8. donde dixo: »Licet antiquitus quoad observantiam hujus legis nullum factum sit ætatum discrimen, & adhuc Sæculo »XIII. variaberint Authores quoad conditionem ætatis »pro observatione jejunii requisitam, unis annos duodecim, aliis sedecim requirentibus; prævaluit tamen »à Sæculo XIV. eorum sententia, qui annum XXI. »completum requirunt.»

De donde si sería un muy grande desacierto, querer ahora reproducir, enseñar, y persuadir à los Fieles, que obliga el àyuno en todos tiempos, ò que comienza su obligacion à los 12, ò à los 16 años, como quisieron los antiguos Teólogos: tambien lo serà del mismo modo, y guardada la proporcion, querer ahora reproducir, enseñar, y persuadir à los Fieles las antiguas sentencias de los que obligaron al ayuno à los viejos, y que se escribieron en aquellos siglos, en que aun era cierto, que: *Nec enim est determinata ætas ab aliquo, usque ad quos annos tenetur ad jejunium.* Que se escribieron (repetimos) en aquellos tiempos antiguos, en que no se habia visto, como en los nuestros, una larga succesion de Pontífices Romanos templando en la Cruzada el rigor del ayuno para con los viejos Sexâgenarios: en que no se habia oido, ni resonado por el mundo el Oraculo de San Pio V, declarando à los mismos Sexâgenarios escusados de la obligacion del ayuno: en que ni tampoco habia, como ahora tenemos, un numero innumerable de muy graves Teólogos defendiendo esto mismo, y muchísimos Varones doctos, virtuosos, y Santos enseñandolo en los Pulpitos, y Confesonarios. Debe pues en este punto de los viejos, como en el de los mozos, distinguirse tambien de tiempos; y no enseñar ahora en estos, como cierto, y obligatorio, lo que solo lo fue en los pasados siglos. Sobre lo que pudieramos añadir aqui muchos, y muy graves exemplos, que omitimos, por no desviarnos mas de nuestro principal proposito.

En el que, aunque diximos, y confesamos al principio de este artículo, que el Angelico Doctor Santo To-

Tomás no se habia declarado expresamente à favor de los viejos Sexâgenarios ; hallámos con todo en la doctrina del mismo Santo algunos muy graves momentos, para inferir, que están verdaderamente escusados de la obligacion del ayuno. En la citada 2. 2. Quæst. 147. art. 4. ad 2. escusa el Santo Doctor à los mozos, que no tienen veinte y un años de la obligacion del ayuno, y dá la razon, diciendo: » In pueris maximè est evi- »dens causa non jejunandi, tum propter debilitatem »naturæ, ex quo provenit, quod indigent frequenti »cibo, & non multo simul assumpto: tum etiam quia »indigent multo nutrimento propter necessitatem aug- »menti, quod fit de residuo alimenti. Et ideo quandiu »sunt in statu augmenti, quod est ut in pluribus, »usque ad finem tertii septenii, non tenentur ad Eccle- »siastica jejunia observanda.» Hasta aqui Santo Tomás; y ahora nosotros. Es así que la misma necesidad, que encuentra el Santo Doctor en los mozos antes de los veinte y un años, para escusarlos del ayuno, la hallámos tambien nosotros comunmente en los viejos, despues de los sesenta años; que por la debilidad de la naturaleza en aquella edad necesitan de freqüente alimento, y no mucho à un mismo tiempo; que necesitan tambien de buen alimento por la edad del decremento, à que han llegado: luego como aquellos, deben tanbien estos estar escusados del ayuno, y de una misma manera se ha de filosofar de unos, que de otros, como lo hacen los mas graves, y sabios Teólogos, y lo vemos en el Beato Angel de Clavasio, Frayle Menor Observante, y uno de los mas grandes Sugetos en virtud, y letras de la Religion Serafica, de quien reza la Orden el dia doce de Abril: el qual en su *Summa Angelica*, Verb. *Jejunium*, num. 15. acabando de dar la doctrina dicha de Santo Tomás à favor de los mozos, sigue diciendo: *Et idem dico de senibus, &c.* Ergo, &c. Porque à la verdad es en esta parte por lo menos, en la que debe creerse, que se vuelven los viejos à la edad, y necesidad de los mozos, y aun de los niños. A que parece alude aquel verso, y sentencia de So-

Sophocles *in Peleo*, que refiere, y sigue San Clemente Alexandrino Stromat, Lib. 6. fol. 191. lit. F.

Rursus puer namque est quisquis consenuit.

Ni diga alguno, que hay muchos Sexàgenarios robustos, y sanos, que pueden ayunar mejor que los mozos sobredichos. Nadie diga esto: porque esta razon, aunque sea la unica, ò mas principal de los contrarios, es verdaderamente futil, y de ningun momento; y que si valiera algo contra los viejos Sexâgenarios, valdria tambien del mismo modo contra los mozos, menores de veinte y un años. Porque tambien entre estos hay muchos muy robustos, que llegan al fin del aumento aun antes de aquel termino, y que mucho antes de dicho tiempo pueden ayunar sin especial detrimento; como lo vemos de hecho en todas las Sagradas Religiones, donde los enseñan à ayunar desde Novicios, y particularmente en toda nuestra Orden Serafica, en que obligando el ayuno por Voto, ò Precepto, ayunan todos desde que Profesan à los diez y seis años. Por cuyas razones sin duda alguna huvo antiguamente acerca de ellos las opiniones, que referimos con Eusebio Amort, y las que nos presenta el Maestro Guerrero citado en el num. 83. diciendo: »Licet circa hoc aliquæ diversæ opiniones fuerint, alii qui asserentes teneri completo 16 anno, alii 17 alii dum jam robusti juvenes putabantur.» Y se cita por este dictamen à Inocencio *in Rubrica de observatione jejunii*; y aun en nuestros dias el Docto Eusebio Amort en el lugar referido, despues de conformarse con la comun sentencia, que señala los veinte y un años, para que comience la obligacion del ayuno, añade: »Quamvis, si per me staret, pro initio obligationis (*jejunii*) potius statuerem annum ætatis in puellis duodecimum, in pueris decimum quartum, nisi ob imbecilitatem judicii, & famis ante annos consistentiæ pruriginem, timenda foret nimis frequens obligationis transgressio.»

Pero aun con todo esto, prevaleciò, y prevalece la sobredicha sentencia del Angelico Doctor Santo Tomás, que señala los veinte y un años, para que principie

cipie la obligacion del ayuno; y à ella precisamente debemos estar todos, como lo contestan ya universalmente los Teólogos, y lo confiesa hasta el mismo Eusebio Amort en el lugar citado, diciendo: „Prævaluit „tamen à Sæculo XIV. eorum sententia, qui annum 21 „completum requirunt, cui in re quo ad modum obli„gationis dependente à judicio, seu determinatione „Ecclesiæ, merito aquiescendum est.„ Prevaleciò pues, y prevalece la enunciada sentencia del Angelico Maestro, no obstante la variedad de opiniones de los antiguos Teólógos, fundadas en los reparos propuestos: porque con solas tres palabras echò por tierra todos aquellos fundamentos este gran Principe de los Teólogos.

Habia antes enseñado el Santo en el cuerpo del mismo artículo, que los Preceptos, ò Estatutos comunes de la Iglesia se imponen segun que convienen à la multitud, y que en ellos atiende el Legislador, à lo que comunmente sucede, ò se verifica en los mas: „Statuta communia (*dice*) proponuntur secundum „quod multitudini conveniunt: & ideo Legislator in „eis statuendis attendit id, quod communiter habetur, „& in pluribus accidit.„ Y aplicando despues sabiamente esta misma doctrina al punto de la obligacion del ayuno en los mozos, no dice, que el termino del tiempo del aumento, en que están desobligados del ayuno, sean los veinte y un años fixamente, y con certeza fisica, ò de manera, que muchas veces no suceda lo contrario, anticipandose, ò posponiendose à los veinte y un años el termino *ad quem pervenit*, ò hasta donde llega el tiempo del aumento mismo: sino que es termino fixo con certeza moral, segun, que comunmente sucede, ò *Prout in pluribus*, que son las tres palabras del Santo *Ad secundum*, con que de un golpe deshizo todos los sobredichos reparos de los antiguos Teólogos; y con las que igualmente pueden, y deben disiparse los propuestos del mismo modo contra los viejos Sexâgenarios. Cuya edad de sesenta años, aunque no es termino *à quo incipit*, ò principio del decre-

decremento fisicamente cierto, y de manera que muchas veces no suceda lo contrario, anticipandose, ò posponiendose aquel termino; lo es con certeza moral, y comunmente hablando, ò *Prout in pluribus*, como deciamos de los mozos: que es lo que basta para libertarlos de una Ley, que: *Attendit id*, *quod communiter habetur*, *& in pluribus accidit.*

De suerte, que como quando nosotros decimos, que los viejos Sexâgenarios están escusados de la obligacion del ayuno, nos reponen nuestros contrarios, que hay muchos Sexâgenarios robustos y sanos, que pueden ayunar tan bien, ò mejor que los mozos: así tambien contra la sentencia, que afirma, que los mozos menores de veinte y un años están desobligados del ayuno, se opuso, y aun se puede oponer, que hay muchos mozos robustos y sanos, en los que anticipandose la naturaleza en su aumento, pueden ayunar, y ayunan sin el menor detrimento antes de los veinte y un años. Y como para deshacer, y aniquilar esta objeccion en los mozos ha bastado desde los tiempos del Angelico Doctor Santo Tomás, y bastarà siempre decir con el mismo Santo, que aunque en algunos mozos se anticipa, ò pospone el termino del aumento à los veinte y un años; pero que por lo comun, ò *Prout in pluribus*, dura hasta esa edad: así tambien debe bastar para satisfacer el mismo reparo en los viejos, afirmar, que aunque la edad del decremento, y vejéz se anticipe en unos, y en otros se posponga à los sesenta años; pero que comunmente, ò *Prout in pluribus*, comienza, ò ha comenzado ya en esa edad; como lo enseñan los Médicos, y Teólogos, y quotidianamente lo vemos todos.

Con cuya hermosa contraposicion queda siempre firme nuestro argumento principal, fundado, y seguido constantemente hasta su fin, con la irrefragable doctrina del Angelico Doctor Santo Tomás. Sobre la que hablando oportunamente su Sabio Expositor el Eminentísimo Cardenal Cayetano, se objeta brevemente éste nuestro argumento, lo intenta responder, y nos ense-

enseña alli doctrinas tan favorables à nuestro proposito, que seriamos muy culpables, si ahora no nos aprovechasemos de tan grande luz. Dice pues: » In eadem » responsione dubium est de senibus, in quibus est evi» dens etiam necesitas ex prima ratione in littera alla» ta, scilicet propter debilitatem naturæ, ex qua pro» venit, quod egent frequenti cibo, & non multò si» mul assumpto. » Interpone seguidamente otro argumento, y responde luego à éste en otro parrafo, como se sigue.

» Ad primum de senibus dicitur, quod quia senec» tus non est evidenter omnibus una, sicut ætas aug» menti, quoniam ætas augmenti determinatur ab ortu, » qui certus est: ætas vero senectutis à naturali occasu, » qui incertus est. Sunt enim quidam Sexâgenarii ita for» tes sicut alii quadragenarii, & unus altero habet multo » plures circulationes, cœlestes propter quod contingit » forte aliquem esse senem in trigessimo, aliquem in qua» dragessimo, vel aliquo hujusmodi anno: ideo non deter» minatum est tempus quando homines propter senectu» tem excusantur à jejunio. Formaliter tamen loquendo, » quandocumque quis est vere senex, non tenetur ad je» junia Ecclesiæ. Et ratio est, quia natura est adeo debi» lis in sene, ut non possit multum simul cibum digere» re, & propterea egent frequenti alimento modico, si» cut infirmi. Communiter autem videtur, hoc accide» re anno sexâgessimo ætatis, cum scriptum sit, Dies » annorum nostrorum septuaginta anni, & quod vete» rascit, & senescit, propè interitum est, ut dicitur » ad Hebræos. Est ergo sexâgenarius communiter propè » naturalem interitum, ac per hoc senex. Unde nisi » evidenter constet, quod possint alimentum pro jeju» nio opportunum digerere, & tolerare, non debent » conari ad jejunium, sed debilitati, quam sentiunt, » subvenire frequenti, bono, & modico alimento; quo» niam senectus morbus est incurabilis. »

Esta es la muy apreciable doctrina del Eminentísimo Cardenal Tomás de Vio Cayetano sobre este lugar: en la que tenemos mucho que notar, que aprender,

der, y que ponderar. Y omitido el argumento, de que ya antes hemos hablado bastante; entramos en su respuesta, y desde luego confesamos, que la senectud, ò vejéz no es evidentemente, ò fisicamente hablando una en todos; como ni lo es el termino de la vida, ò muerte natural, que la determina: pero sí es una moralmente hablando, segun que comunmente sucede, ò *Prout in pluribus*, como ya diximos, y como lo confiesa aqui el mismo Cardenal Cayetano, diciendo: *Communiter autem videtur, hoc accidere anno sexâgessimo ætatis*: y lo repite en su Suma Moral, como luego verémos. Lo mismo sucede con la edad del aumento, que no es fisica, y evidentemente hablando una en todos: porque aunque se determina por el nacimiento, *Tamquam à principio à quo incipit*, ò punto desde donde comienza, y éste sea cierto; mas como no es principio único, y deben atenderse otros comprincipios, como son: la naturaleza, la complexíon, los humores, &c. que no son unos en todos, y hay en ellos mas diferencias, que en los rostros: de aí es, que el termino *Ad quem pervenit*, hasta donde llega, ò punto final del aumento, que se señala à los veinte y un años, no es termino fisica, y evidentemente cierto, sino solo moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, como decia el Doctor Angelico; ò segun que comunmente sucede, que es como se expresa el mismo Cardenal Cayetano en su *Suma Moral*, Verb. *Jejunium*, §. *Quoad tertium*, donde dice: *Ex impotentia siquidem excusantur pueri, & adolescentes usque ad finem tertii septenii, in quo communiter finit ætas augmenti.* Con lo que queda siempre firme nuestra pariedad, y firme tambien nuestro argumento principal.

Y tal vez por esto mismo, habiendo el Doctísimo Cardenal Cayetano dado alli la doctrina correspondiente à la dispariedad, que se propuso, y no hemos admitido nosotros, hace punto, y desde las palabras: *Formaliter tamen loquendo*, comienza à hablar tan à nuestro favor, que dudamos encontrar en los Teólogos doctrina, que mas nos convenga, para demostrar

nuestro aserto. Declara, que el hombre en llegando à ser verdaderamente viejo, està escusado del ayuno Eclesiastico: añade, que esto sucede comunmente hablando à los sesenta años; y concluye, que en esa edad por lo comun està el hombre desobligado del ayuno. Lo mismo enseña en el lugar citado de su Suma, diciendo: » Excusatur senes: quia senectus morbus est » incurabilis. Sed ætas, qua incipit senectus, non est » determinata: quia naturaliter aliqui trigessimo anno » senescunt, aliqui quadragessimo, alii quinquagessi» mo, prout habent naturaliter longiores ætates. Com» muniter tamen qui sunt sexaginta annorum, senes » sunt: quia scriptum est: Dies annorum nostrorum » septuaginta anni. Unde in hac ætate, nisi evidenter » constet ex robustiore complexîone posse absque læsio» ne jejunare, non tenentur ad jejunia: quia ex quo de » ætate constat, & de robore est ambiguum, non est » expectandus casus amplior virtutis: quæ cum mani» festè deficere incipit, irreparabilis est. » Hæc Cajetanus.

Del mismo modo, y aun mas à nuestro favor se expresa en esta parte el Eminentísimo, y Doctísimo Cardenal Francisco de Toledo en su Obra intítulada: *Instructio Sacerdotum*, Lib. 6. Cap. 4. num. 2. donde dice: » Infirmitas ætatis est, cum nondum est vigessi» mus primus annus completus: secundum enim com» munem sententiam, ante vigessimum primum annum » completum, non obligat jejunium Ecclesiasticum, » quia tunc indigent adolescentes cibo ad nutritionem, » & augmentum: licet sanctum consilium sit, assuf» fieri juvenes hos aliquibus jejuniis. Similiter senes » post sexâgessimum annum, secundum communem » sententiam, excusantur: licet in hoc non sit regula » certa: aliqui enim senilem contrahunt debilitatem » ante sexâgessimum, aliqui robusti sunt etiam post » sexâgessimum: ut plurimum tamen sexâgessimus » annus excusat. » Así el Eminentísimo Toledo: cuya Suma Moral citada mereciò, que S. Francisco de Sales le diese una aprobacion tal, qual fue la de San Gero-

nymo para con los Libros de San Hilario: como lo testifica el Padre Fray Manuel de San Buenaventura en su *Propugnaculum Probabil.* Quæst. 4. art. 8. §. 1. n. 76 diciendo: » D. Franciscus Salesius in quadam Epistola »ad quendam sibi familiarem, in qua ei consulit, ut »Summam Eminentissimi Cardinalis Toleti assiduè le- »gat, & reddit rationem: *Quia brevis est, & facilis,* »*doctrinamque securam continet.*» Esto dice aquel gran Santo Obispo de la Suma Moral de este Eminentísimo Purpurado.

En cuya sabia doctrina deben reflexionar nuestros Lectores la semejanza, con que habla de los mozos menores de veinte y un años, y de los viejos mayores de sesenta: *Similiter senes post sexâgessimum, &c.* como igualmente escusa del ayuno à aquellos, y à estos, *Secundum communem sententiam*; y como ultimamente, aunque reconoce, que no hay regla fisica, y evidentemente cierta acerca del principio, ò punto, desde donde comienza la debilidad senil, ò vejéz; y que principia en unos antes de los sesenta años, y despues en otros: con todo, ni es tan blando, que escuse del ayuno à los primeros, ni tan duro, que escuse solamente à los segundos; sino que con la comun sentencia de los Teólogos se pone en medio de los dos citados estremos, y resuelve finalmente, diciendo: *Ut plurimum tamen sexâgessimus annus excusat.* Que en sustancia es seguir, y practicar à la letra aquella acertadisima Regla, que para las Conferencias Morales de sus Clerigos enseñò à los Obispos el gran Pontífice Benedicto XIV, quando De Synod. Diœcess. Tom. 2. Lib. 12. Cap. 6. num. 12. les dixo: » Hoc tamen studiosè »curando, ut in prædictis collationibus moralibus eo- »rum Theologorum sententia vinceret, qui media via »inter rigorem, & laxitatem incedere norunt.»

Visto ya con la irrefragable doctrina del Doctor Angelico, y de estos dos Eminentísimos Purpurados, como subsiste siempre la fuerza de nuestro principal argumento: debemos proceder à formar otro, con la luz, que nos administra para ello en el lugar referido

el Doctísimo Tomás de Vio Cayetano; de quien leemos: » Quorum Thomas Cajetanus, postremus quidem tempore, sapientia vero, ac vitæ splendore, his »diebus nulli fortè secundus, à Domino quasi vivens »Aquinatis imago suscitatus est.» *Ita in Præfat. ad 2. 2.* Pues, como ya vimos alli mismo, nos presenta dos proposiciones, que hacen en esta parte el mas invencible argumento. Primera: Luego que el hombre es verdaderamente viejo, no està obligado al ayuno Eclesiastico: *Quandocumque quis est verè senex, non tenetur ad jejunia Ecclesiæ.* Segunda: Por lo comun, ò moralmente hablando, es el hombre verdaderamente viejo à los sesenta años: *Communiter autem videtur, hoc accidere anno sexâgessimo ætatis.* Infierese pues, que por lo comun, ò moralmente hablando, el hombre, que tiene sesenta años està escusado del ayuno Eclesiastico. Esta conseqüencia es legítima, y la verdad del consiguiente serà tal, qual fuere la de las premisas, de que se infiere. Por eso querémos ahora, elucidarlas, y demostrarlas con distincion, claridad, y alguna estension, para que vean todos su verdad; y que este raciocinio es verdaderamente una demostracion Teólogico-Moral. Y para hacerlo ya, pondrémos las dichas propósiciones en plural.

PRIMERA PROPÓSICION.

LOS VERDADERAMENTE VIEJOS ESTÁN escusados del Ayuno.

La naturaleza, la razon, y todas las Leyes de todas las Gentes, y Naciones nos inspiran, y aun hacen ver claramente, que los verdaderamente viejos deben estar libres de todas las cargas, pensiones, ò gravámenes, que con su abanzada edad son manifiestamente incompatibles. Ni nadie puede de esto con razon maravillarse, como lo ponderaba sabiamente el Docto Canonigo Leodiense Juan Chokier de Surlet

Tract.

Tract. De Senect. Cap. 7. diciendo: »Haud mirum cuiquam videri debet, si à certis oneribus, ac muneribus excusentur Senes: si enim

Miles depositis annosus secubat annis,
Grandævique negant ducere aratra boves,
Putris & in vacua requiescit navis arena,
Et vetus in templo bellica parma vacat.

»Quid mirum si leges venerabilem, & quiete dignam »senectutem per se ipsam onerosam, & languidam, »gravibus, durisque laboribus, ac muneribus excu»sent? Unde sapienter Philo *de legatio.* inquit, *Ætas »ipsa senem quasi defunctum laboribus, & emeritum »coronari. Quid enim aliud canities, quam floridum »sertum?* » Hasta aqui este sabio.

Y en efecto son muchos, y grandes los privilegios, favores, y excepciones, que à los ancianos, verdaderamente tales, les conceden las Leyes; como lo notò, y bien el Doctísimo Pablo Zacchias en sus *Quæstiones Medico-Legales*, Tom. 1. Lib. 1. Tit. 1. Quæst. 9. à num. 1. ad 4. citando à Mascardo *De probat. Conclus.* 1285. num. 1. vol. 3, y reconociendo, que donde se les tiene peculiar conmiseracion, es en la *Gloss. In l. auxilium*, §. *sed ut ff. de minor.* que por consiguiente son escusados de la tortura, y no pueden ser destinados à algun otro tormento, segun el mismo Mascardo *ubi sup.* num. 6, y son mas levemente castigados en los delitos, *Gloss.* in l. *Here*, ff. de reg. jur. Farin. in pract. Crimin. lib. 3. tom. 1. part. 2. q. 42. num. 23. Tambien estàn libres de los gravamenes, y cargas personales por las mismas Leyes, como citando muchas lo resuelve Chokier citado Cap. 8. Conclus. 3, y en la 4. y 5. los exceptua tambien de otras varias cargas y pensiones: à que debe añadirse el gran privilegio, con que los reconoce en el Cap. 11. donde dice: »Inter diversa privilegia, senibus concessa, & istud »annumeratur, ut pro testimonio dicendo, non sint »evocandi, sed domi examinandi, *l. ad personas*,

»*ibi*

„ibi Gothofredus ff. de jure rur. auth. de hæred. & „Falcid. Menoch. de præsumpt. præsumpt. 46. *num.* 25. *„Rota Deciss.* 222. *in No. l. generaliter ff. de in jus „vocan. Tiraquel. de Jure primogen. in præfact. „num.* 104. „

Ahora pues: si la naturaleza, la razon, y las Leyes así se explican à favor de los que son ancianos, ò viejos verdaderamente; si tanto, tanto mitigan con ellos sus rigores las Leyes temporales y civiles, y tales privilegios, y excepciones les conceden; ¿què dirémos de las Eclesiasticas, y Espírituales? Son estas impuestas por la dulce Esposa de aquel gran Señor, que dixo: que su yugo es suave, y su carga leve: *Jugum enim meum suave est, & onus meum leve. Math.* 11. 30. Por lo mismo su Esposa la Iglesia nuestra Madre mitiga piadosamente sus Leyes, quando la necesidad lo exîge; y así contemporiza con sus Teólogos, escusando à los jóvenes de la obligacion del ayuno, mientras están verdaderamente en el tiempo, ò edad del natural aumento. ¿Y acaso no harà lo propio con los verdaderamente viejos, que están ya en la edad del natural decremento? La que, como Madre piadosa, se compadece de la flaqueza de aquellos, ¿no atenderà mas bien à la irreparable debilidad de estos? O serà posible, que quando suaviza así su yugo con el mozo, nos dé ocasion para decirle: *Super senem aggravasti jugum tuum valde? Isaiæ* 47. 6. *Absit.* De ningun modo; y es todo lo contrario, lo que siempre vemos, y notámos en la Esposa de nuestro amable Redentor. „Las Leyes (decia el Doctísimo P. D. Anto„nio Joseph Rodriguez en su Nuevo Aspecto de la „Teólogia Tom. 1. Paradoxa 27. §. 1. num. 1.) están „feraces de privilegios à favor de los viejos; los exî„men de los tormentos; decretan, que se minore mu„cho la pena ordinaria de sus delitos, que se les dé „antelacion para las dignidades, y otros à este modo. „Tambien la piedad de la Iglesia permite, que los vie„jos estén esentos del ayuno.„ Así Rodriguez; à que añadirémos, que la piedad de la Iglesia Santa no solo per-

permite, sino que positivamente reconociò siempre à los verdaderamente viejos esentos de la obligacion del ayuno.

Casi en sus primeros siglos, en el Concilio Octavo de Toledo, que se celebrò el año de 653. Canon 9. ya la advertimos dispensando en un todo el rigor del ayuno con los verdaderamente viejos. » Quisquis (*dice*) » absque inevitabili necessitate, atque fragilitatis evi» dentis languore, seu etiam ætatis imposibilitate, die» bus quadragessimæ esum carnium præsumpserit » attentari, non solum erit reus Resurrectionis Domi» nicæ, verum etiam alienus ab ejusdem diei Sancta » Communione::: Illi vero, quos ætas incurvat, aut » languor extenuat, aut necessitas arctat, non ante » prohibita violare præsumant, quam à Sacerdote » permissionem accipiant. » Hasta aqui el Concilio citado.

Tambien los Pontífices Romanos, y aun desde los tiempos del Papa Julio Segundo, arriba ya mencionado, hasta nosotros, han templado siempre en parte el rigor del ayuno en la Cruzada à favor de los verdaderamente ancianos; ò los han reconocido totalmente escusados de su obligacion, como ya lo vimos en el referido Oraculo de San Pío Quinto. Y aun en nuestros dias el Papa Benedicto XIV. en su Bula *Libentissimè*, dada en Roma à 10 de Junio del año de 1745 en el §. *Non ignoratis*, reprôduce, y propone à toda la Santa Iglesia, para su observancia la doctrina toda del Concilio Toledano, referida arriba. El mismo Pontífice, en la expresada Bula, y en el §. *Nemo est*, al mismo tiempo que prueba, y convence, que las causas señaladas en el citado Canon, son suficientes para dispensar la Ley del ayuno, y aun la abstinencia en los particulares, y no en general para los Pueblos, Ciudades, ò Diócesis; se declara igualmente à favor de los viejos, y habla de ellos como de los enfermos: » Nemo » est, (*dice*) qui non intelligat hujusmodi causas satis » esse, ut aliqui à jejunii legibus, & abstinentia im» munes existimentur; non autem ut Populus, vel inte-

» gra

„gra Civitas idem privilegium obtineat. Quis enim sibi „persuadere possit, Cives universos alicujus Urbis, „vel Diœcesis eodem tempore gravissimo morbo teneri; vel in eodem discrimine versari omnes, ut periculossam ægritudinem contrahant? Nisi fortè eos „morbos intelligamus, qui ab aeris intemperie, vel „infectione promanant, de quibus paulo post verba faciemus. ¿Quis credat umquam Populum universum „alicujus Diœcesis vel communi languore penitus extenuatum, vel extrema senectute confectum?„

De intento hemos referido à la letra todo este parrafo de la citada Bula del Señor Benedicto por varios fines, que iremos viendo en todo este nuestro Discurso. Ahora solo notamos, que tanto en el Canon referido en ella, como en las palabras del Señor Papa se habla igualmente de los viejos, que de los enfermos. Para que entendamos sin duda alguna, que lo que se dice de los unos, se debe tambien afirmar de los otros; y que si à los verdaderamente enfermos los dispensan todos del ayuno, ò en todo, ò en parte, segun que mas, ò menos están enfermos; de la misma manera deben todos dispensar à los verdaderameute viejos, ò en todo, si son muy viejos, ò à lo menos en parte, ò en la unica comida, si esa basta para socorrer su ancianidad: que es, y se llama enfermedad, segun el decantado proloquio de Terencio in Phorm. Act. 4. Scen. 1: *Senectus ipsa est morbus*; y conforme à la sentencia de Aristoteles 5. de generat. anim. cap. 4. como lo notò Pablo Zacchias ubi sup. num. 66. Donde aun estrecha mas afirmando con Galeno, y Avicena, que aun los que exteriormente aparecen sanos, y robustos, no lo están en realidad de verdad: „Sed quod „multo magis, quam prædicta urgere videtur, Gal. 6. „*De sanit. tuenda* c. 2. & Avic. 2. *Primi doctr. prima*, „cap. 2. Senum sanitatem non absolutè sanitatem esse „dicunt: ergo si senes absolutè sani non sunt, saltem „aliqua ex parte sunt morbosi.„

Porque aunque es verdad, y nosotros lo confesamos, que la vejéz tomada en rigor Físico, ò Metáfisico,

co, no es propiamente enfermedad; porque esta es siempre *Præter naturam*, y el estado de los viejos es verdaderamente natural; como tambien lo advierte el mismo Zacchias cit. à num. 74: » Dicendum, senes »inter infirmos non esse connumerandos; infirmitas »enim est habitus cujuscumque corporis præter natu- »ram::: Status ergo senum, quicumque sit, naturalis »est, non ergo potest esse morbosus. » Pero es, y debe llamarse enfermedad moral, y equivalentemente, y *quo ad efectum*, ò en quanto se vé en ella, ò con ella en los hombres casi los mismos, ò los mismos efectos, que en la enfermedad; y es lo que nos basta à nosotros para nuestro caso, en que estamos.

O dirémos con el expresado Zacchias, que aunque la senectud, ò vejéz no sea enfermedad *absolutè*, *&* *simpliciter*, como dicen los Lógicos; es sin duda enfermedad *cum addito*, ò con el aditamento de *natural*: porque naturalmente trae consigo las mismas incomodidades, que la verdadera, y legítima enfermedad. Oigamos à este grande Sabio, cuya doctrina en esta parte nos ha de servir mucho para ahora, y para despues: » Non aliam igitur ob causam (dice à num. 78.) »putandum est Arist. in loco supra pro contraria opi- »nione allegato, non absolutè vocasse senectutem mor- »bum, sed naturalem morbum; quia nimirum, licet »senectus ea incommoda secum afferre videatur, quæ »alias morbus afferre solet, tamen quia hæc incom- »moda senectuti connaturalia sunt, non potest ex »inde senectus ita morbus dici, ut pro statu non na- »turali illud morbi nomen intelligendum sit, sed si »modo morbus aliquo pacto vocanda sit, naturalis »morbus rectius dicenda venit. Et in hoc etiam sensu »accipendæ sunt Galeni, & Avicenæ supra citatæ, »auctoritates, firmantes, senum sanitatem non esse »absolutè sanitatem, ob id fortassè, quia naturaliter »ab ipsa ætate multa incommoda patiuntur; præter »quam quod facillimè à morbis conflictantur, ita ut »habeant quandam proximam dispositionem ad mor- »bos concipiendos. »

 Así

Así se explica, y explica à los otros este sabio Doctor; con cuya doctrina están convenidos todos; y es en este sentido, en el que nadie puede negar, que los viejos son verdaderamente enfermos, ò iguales à ellos en la necesidad para no ayunar. Enfermos dixe, y lo confirman los Santos Padres. El gran P. S. Agustin en el Lib. *de Catechizandis Rudibus*, Cap. 16. afirmò, que la ancianidad, no es otra cosa en los hombres, que una larga enfermedad: „¿Quanta est enim „vita hominis (*diçe*) etiam si senescat? ¿Aut cum sibi „homines optant senectutem quid aliud optant, nisi „longam infirmitatem?„ El Maximo Doctor de la Iglesia San Geronymo, escribiendo à Nepociano, le recuerda, como se mudan en los viejos todas las fuerzas del cuerpo, y creciendo en ellos sola la sabiduria, desfallecen todas las demas cosas: „Omnes penè vir„tutes corporis mutantur in senibus, & crescente sola „sapientia, decrescunt cætera.„ El Padre S. Isidoro, ademas de otros muchos males, è incomodidades, que reconoce en los viejos, se asegura, en que la ancianidad igualmente disminuye las fuerzas del cuerpo, que la enfermedad: „Senectus autem (dice Lib. 11. „Etymol. Cap. 2. n. 27.) multa secum, & bona afert, „& mala::: Mala autem, quia senium misserrimum „est, debilitate, & odio. Subeunt enim morbi, tris„tisque senectus. Nam duo sunt, quibus minuuntur „corporis vires: senectus, & morbus.„

Aun mas claramente se expresa à nuestro proposito el Padre San Juan Chrisostomo Tom. 4. Hom. 4. in Cap. 2. Epist. ad Titum, litt. B. donde dice: „Habet „senectus vitia quædam propia, & morbos, quibus „juventus caret: Et ipsa quippè senectus morbus est, „inest illi tamen præterea segnities quædam, ac tar„ditas, oblivio profunda, & obtussio sensuum, atque „iracundia.„ De donde si estos Padres, y lo mismo à cada paso los otros, reconocen à los viejos entre los enfermos; y que la senectud de la misma manera los destituye de las fuerzas del cuerpo, que la enfermedad à los enfermos: claro està, que quieren, è indican, que,

que, como à estos, los escusemos de la obligacion del ayuno. Y aun por eso el Doctísimo, y Venerable Padre Juan Justo Lanspergio, Escritor piadosísimo, y de cuyas obras se dixo, *in front. ipsar. Oper.*: „In „quibus omnibus germana illa, & incorrupta vete„rum, Sanctissimorumque Patrum fides, pietas, & „erga Deum, atque proxímum charitatis integritas „velut in speculo clarissimo relucet: „ quando en la segunda parte de sus Sermones, Serm. 34. sub lit. M. habla de los que estan esentos de la obligacion del ayuno, numera entre ellos à los viejos, no menos que à los enfermos, y demas necesitados: „Qui infirmi „sunt, (*dice*) qui debiles sunt, & valetudinarii, qui „pueri sunt, & infra ætatem, qui etiam senes sunt, & „supra ætatem, qui denique pro mercede (*) operant, „panemque suum lucrantur manibus. Item prægnan„tes, lactantes, pauperes, qui fixum, certumque non „habent prandium, & hujusmodi non urgentur ad je„junandum, nisi quantum volunt, & possunt.„

Lo mismo, è igualando à los viejos con los enfermos, leemos en la Practica del Catecismo Romano, que escribiò el Venerable Padre Juan Eusebio Nieremberg, y mereciò las aprobaciones, recomendaciones, è Indulgencias de los Eminentísimos Cardenales Borja, Sandoval, y Espinola, y de todos, ò casi todos los Obispos de España, cuyo largo Cátalogo puede verse al frente de dicha obra: en cuya Part. 1. Lecc. 22. fol.

(*) *Qui denique pro mercede operant, panemque suum lucrantur manibus*: Labore videlicet gravi, incompatibilique cum jejunio: minimè verò illi, qui in labore hominum non sunt; *panemque suum lucrantur manibus*, exercitiis, officiisve, quæ à delicatis mulieribus, seu à pueris valent consummari. Neque enim hos, prudenter credi valet, piissimum excusase Auctorem; quippequi plusquam centum scripsit annos ante Theologorum controversiam, quam finivit Alexander VII. damnatione propositionis 30: *Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati à lege jejunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.*

fol. 79. dice: Tampoco *obliga* (el Ayuno) *à los trabajadores, y à los viejos, y enfermos.* Casi lo propio se enseña en los Catecismos de Pouget, y de Lipsin; y lo confirma el Eminentísimo Cardenal Belarmino en sus Controversias Tom. 3. Lib. 2. Cap. 10. lit. E. donde dice: „Ac propter impotentiam quidem excusan„tur à lege jejunii senes, & pueri, ut aliorum fessa „sustentetur ætas, aliorum non frangatur incipiens, ut „loquitur Sanctus Hieronymus, in Epistola ad Eusto„chium de custodia virginitatis. Item ægroti, debiles, „prægnantes, & alii, qui &c.„

Ultimamente los Teólogos, universalmente hablando, y para que no pueda decirse de ellos, que en esta parte no han tenido conmiseracion de los ancianos: *Neque senum miserti sunt. Tren. Jer.* 4. 16: los escusan generalmente de la obligacion del ayuno; y solo dificultan, en què edad comienzan à ser verdaderamente viejos, y à estar por consiguiente sin aquella obligacion; como lo testifica en propios terminos el Maestro Guerrero citado num. 129. donde dice: „Ra„tione ætatis excusantur senes à jejunio; quia senectus „ipsa est morbus: & quia frequenter indigent cibo ad „se substentandum; & nequeunt multum simul sume„re ob caloris debilitatem::: Hæc indubitata sunt „apud Auctores: assignare autem tempus ad senectu„tem requisitum, est non parva inter ipsos difficul„tas.„ En vista de todo lo qual, tenemos ya por cierto, indubitable, è inconcuso, que los verdaderamente viejos están escusados de la obligacion del ayuno; y solo resta averiguar, en que edad son cierta, y verdaderamente tales, y carecen por lo mismo de dicha obligacion: que es lo que vamos ya à demostrar en la

SEGUNDA PROPOSICION.

LOS SEXÁGENARIOS SON VERDADERAmente viejos.

NO podemos dexar de admirarnos, que algunos Teólogos verdaderamente sabios, ò Teólogicisimos (como se expresaba en otra ocasion el Doctísimo, è Illmo. Melchor Cano, De Loc. lib. 12. cap. 10. *Viros Theologicissimos*) duden de la inconcusa verdad de esta nuestra proposicion. Y tanto mas crece, y se aumenta hasta lo summo esta nuestra admiracion, viendo, que aquellos mismos Teólogos, à quienes para afirmar con gran fuerza, que en los mozos dura el tiempo del aumento, en que comienza à obligarles el ayuno, hasta la edad de veinte y un años, les basta una certeza moral, ò que suceda comunmente así, como lo diximos con el Cardenal Cayetano, ò se vea así en los mas, y *Prout in pluribus*, como nos lo enseñó, y lo aprendimos de el Doctor Angelico: quando hablan luego de los viejos, y del tiempo, en que comenzando en ellos el decremento, empiezan tambien à estar desobligados de ayunar, dudan sea esto à los sesenta años, habiendo, como hay, en ello la misma, ò mayor certeza moral, verificandose comunmente así, como lo diximos tambien con el mismo Cardenal Cayetano, y viendose así en los mas, ò *ut plurimum*, como tambien lo afirmamos con el Cardenal de Toledo. Sin que sea facil, adivinar, porquè aquella certeza puramente moral ha tenido tanta fuerza para convencerlos, y esta, siendo tanta, ò mayor, no ha sido capáz, de hacerles dexar de dudar. Sino es, que digamos, que estos Teólogos, que dudan aun de la verdad inconcusa de nuestra proposicion, dudan del mismo modo de su certeza moral; y por lo mismo es esto, lo que al instante les vamos ya à evidenciar.

Es moralmente cierto, ò comunmente hablando, y *Prout in pluribus*, ò *ut plurimum*, que los Sexâgenarios son verdaderamente viejos, constituidos en el

tiempo, ò edad del natural decremento: en lo que debemos estar al juicio, y dictamen de los sabios, así como lo hacemos para acceder à la sentencia de que en los mozos se estiende el tiempo del natural aumento, hasta la edad de veinte y un años, aunque esto no sea totalmente cierto, y evidenciado, como nos lo advierte oportunamente el muy Sabio Doctor Juan de Medina in Titul. de Pœnit. Tract. 4. Cap. *De his* lit. E. donde dice: » Et quamquam non ita in rigore sit asse- »rendum, naturam terminum augmenti pueris ad cer- »tum tempus præfigere, senibus autem tempus defec- »tus certùm minimè præstituisse: aliquid tamen dan- »dum est communi in hac re peritorum judicio.» Dicta pues la natural equidad, que si atendemos, y creemos à los sabios, quando nos proponen el termino del natural aumento en los mozos, los atendamos, y creamos tambien, quando nos señalan el tiempo, en que se principia el natural decremento en los viejos.

Y bien, ¿Què dicen en esta parte los hombres verdaderamente doctos, peritos, y sabios? El Eminentísimo Cardenal Cayetano (ya lo vimos) que nos dixo: que alguno suele ser viejo à los treinta años, alguno à los quarenta, ò semejante: *Contingit fortè aliquem esse senem in trigessimo, aliquem in quadragessimo, vel aliquo hujusmodi anno.* El Doctor Juan Chokier de Surlet cit. Cap. 6. nos presenta la sentencia de Hypocrates, que señala el principio de la vejéz à los quarenta años, la de Varron à los quarenta y cinco, la de Servio Tulio à los quarenta y seis, y la de Galeno à los cinquenta, què es, dice con Menochio, la que han seguido los Jurisconsultos: » Hypocrates enim »censuit senem ab anno ætatis quadragessimo fieri. »Varro autem ab anno quadragesimo quinto. Servius »Tullius ab anno quadragesimo sexto, supraque eum »annum seniores appellasse, teste Agellio Noct. attic. »lib. 10. cap. 28. Denique Galenus lib. 5. *De tuenda »sanitate*, Senectutis exordium ponit ab anno quinquagessimo, cujus opinionem Jurisconsulti secuti sunt, »veluti latiùs patet apud Menoch. Arb. Judic. Lib. 2. »Cent. 1. Casu 59.»

A que debe añadirse, lo que notò el Doctisimo Pablo Zacchias en el lugar citado num. 19. con el mismo Menochio, que generalmente hablando son, y se llaman viejos, los que tienen cinquenta años, y que esta es la comun opinion entre los Indios Sinenses, que se tienen por politicos grandes. Darèmos sus palabras con todas sus citas, para que se vea, que nada ponemos de nuestra casa: » Generaliter tamen dicitur se»nex, inquit ipse (*Menochius nempe*) ib. num. 1. ab »anno quinquagessimo, ità Abb. *in cap. quon. frequent.* »*num*.18. *ut lit. non contest.* & *in cap. si qui test. num.* »7. *de test.* & *attestat.* quem & ipse adducit Gram»mat. *Deciss.* 34. *num.* 4. Apud Sinenses etiam (qui »maximæ politicæ studere se profitentur) transacto »quinquagessimo anno viri inter senes connumerantur, »teste Trigautio *Lib.* 1. *de Christian. expedit. apud* »*Sinas cap.* 7. & fortasse maturè nimium, alias, &c.»

Ultimamente otros Jurisconsultos (dice alli el mismo Zacchias) solo tienen por verdaderamente viejos à los que tienen ya sesenta años: lo que comprueba con varias citas, y singularmente con una de la Sacra Rota, como consta de estas sus palabras: » Sed Juris»peritorum alii voluerunt, senem dici tantum eum, »qui 60. annos agit, Caputaq. *Deciss.* 311. *part.* 1. »Menoch. *De arbitr. casu* 54. *per totum*, Rota *in Sa»bin. alluvionis* 15. *Novemb.* 1621. *coram Pirovano.*» Pero sea como fuere esto: envejezcan unos à los treinta años, otros à los quarenta, como decia Cayetano: ponga Hipocrates el principio de la vejéz à los quarenta años, Varron à los quarenta y cinco, Servio Tulio à los quarenta y seis, y Galeno à los cinquenta: sea esta la edad, en que generalmente se llaman los hombres viejos entre los Jurisconsultos, y entre los Sinenses; ò sea precisamente la de los sesenta años: al fin lo que resulta de todo, es, que los Sexâgenarios son ya verdaderamente viejos. Porque aunque algunos hombres avancen mas allà de los sesenta años, robustos, sanos, y sin reconocerse verdaderamente viejos: esto, ò es todo aparente, y falso, como lo dicen Ga-

leno, y Avicena, y lo testifica Pablo Zacchias, citado arriba, diciendo: *Senum sanitatem non absolutè sanitatem esse dicunt*: ò estos, respecto de la multitud, son pocos, son raros, y lo comun, *Prout in pluribus*, ò *ut plurimùm*, es todo lo contrario; y lo que se vè comunmente (decia Cayetano) es que los hombres son verdaderamente viejos à los sesenta años: *Communiter autem videtur, hoc accidere anno sexâgessimo ætatis.*

Lo qual, aunque sea tan cierto, indubitable, è inconcuso, como que lo tocamos con la evidencia de los sentidos, y qüotidianamente lo vemos con nuestros propios ojos: todávia para convencer à los mas obstinados en el parecer opuesto, puede, y aun debe demostrarse con la gran prueba del mismo Cardenal Cayetano, à que no será facil satisfaga ningun Teólogo. Decia así: „Communiter autem videtur, hoc accidere anno sexâgessimo ætatis, cum scriptum sit, Dies annorum nostrorum septuaginta anni, & quod veterascit, & senescit, propè interitum est, ut dicitur ad Hebræos. Est ergo sexâgenarius communiter propè naturalem interitum, ac per hoc senex.„ Este es el invencible argumento del Eminentísimo, y Doctísimo Cardenal Cayetano, de quien lo han tomado otros Teólogos, y al que no han respondido, ni creemos responderán jamás nuestros contrarios.

Es Dios nuestro Señor, el que nos habla, ò el Santo Rey, y Profeta David inspirado, y movido por su Soberana Magestad: porque „Non enim voluntate humana allata est aliquando prophetia: sed Spiritu Sancto inspirati, locuti sunt Sancti Dei homines:„ como decia el Principe de los Apostoles San Pedro Epist. 2. Cap. 1. ℣. 21: hablando así David, nos anuncia y dice: que los dias de nuestros años en sí mismos son setenta años: *Dies annorum nostrorum in ipsis, septuaginta anni.* Psalm. 89. 10. Esto es (dice aquí el Eminentísimo Cardenal Roberto Belarmino) el tiempo de nuestra vida, considerado en sí mismo, no pasa de setenta años: „Id est, tempus vitæ nostræ in seipso conclusum, & definitum non transcendit ultra „sep-

»septuaginta annos.» No porque no vivan algunos, ò muchos aun mas de los setenta años; sino porque esto es lo que viven los hombres por lo comun, ò moralmente hablando, como lo entienden los Expositores todos. Nuestro doctísimo Nicolas de Lyra: *De communi cursu.* El Venerable Belarmino citado: » Pro»pheta vero loquitur de solo vitio ætatis, & dicit se»cundum communem, & ordinarium cursum.» El Eminentísimo Cardenal Juan de Torquemada: » Dies »hominis ita breves sunt, ut de communi cursu com»putantur in eis LXX. (*id est anni*)» El Doctor Martin Alfonso del Pozo, Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia: » Nam dies annorum nostrorum, (si ad »communem contingentiam attendas) in ipsis septua»ginta annis clauduntur.» Es pues infalible verdad, que la vida de los hombres, por lo comun, y moralmente hablando, no pasa de setenta años.

Ademas de esto tambien es verdad infalible, lo que sigue despues diciendo el Cardenal Cayetano: *Et quod veterascit, & senescit, propè interitum est*: que es lo que dixo el Apostol S. Pablo *Ad Hebræos*, 8. 13: *Quod autem antiquatur, & senescit, propè interitum est.* Lo que se hace antiguo, y se envejece, està cerca de su muerte, ò de su fin. Por eso dixo con mucha razon, y verdad el Doctísimo Geronymo Laureto en su *Sylva Alleg. Sacr. Script. Verb. Senex*, que el verdaderamente anciano es, el que, habiendo ya pasado la mayor parte de su edad, està cercano à la muerte: *Senex est, qui jam majori ætatis suæ parte peracta, morti propinquior est.* El Sexâgenario indubitablemente ha pasado ya la mayor parte de su edad, y està muy cercano à los setenta años, que segun el dicho del mismo Dios por su Profeta, es por lo comun, y moralmente hablando, el termino, ò fin de la vida de los hombres. Està pues el Sexâgenario, comunmente hablando, cerca de su fin natural, ò de su muerte, y por consiguiente es viejo verdaderamente: *Est ergo sexâgenarius communiter propè naturalem interitum, ac per hoc senex.*

Son en efecto los Sexâgenarios verdaderamente viejos; porque, habiendo ya pasado la mayor parte de su edad, y de sus dias, están muy cerca de su termino moral, señalado de Dios por su Profeta en los setenta años. Pero aun todavia parece, que los podremos reconocer, y confesar, por verdaderamente viejos con alguna mayor razon, si atendemos à la multitud de siglos, que han pasado desde que à la vida de los hombres se le impuso aquel termino de los setenta años: si consideramos quanto ha decaído, enfermado, y envejecido nuestra naturaleza, desde aquellos remotísimos tiempos, hasta estos nuestros; y si advertimos, que no parece, sino que se cumple à la letra en nuestros dias lo que leemos en el Cap. 5. ℣. 54. del Libro 4. de Esdras, que aunque no es Canonico, segun el Concilio Tridentino, es de grande autoridad en la Iglesia de Dios, lo citan algunos Santos Padres, y se encuentra en algunas Biblias, tanto manuscriptas, como impresas; y usa de èl la misma Santa Iglesia Catolica en varias ocasiones, que pueden verse largamente en el Sabio Expositor Cornelio Alapide De Lib. 3. & 4. Esdræ, fol. (*mihi*) 57. Dice pues así en el lugar citado: » Considera ergo & tu, quoniam minori statura » estis præ his qui ante vos: & qui post vos, minori » quam vos, quasi jam senescentes creaturæ, & forti» tudinem juventutis prætereuntes. » Desfallece pues nuestra naturaleza de dia en dia; y si los Sexâgenarios pudieron llamarse verdaderamente viejos, aun desde los tiempos del Rey Profeta, con mucha mayor razon deverán llamarse propia, y verdaderamente tales en nuestros dias: en los que decaída, enferma, y envejecida nuestra naturaleza con tantos siglos, parece, que se apresura à hacer à los hombres viejos, aun antes de los sesenta años. Por lo que aun con mayor razon diremos, que los Sexâgenarios son propia, y verdaderamente viejos.

Por eso con justa razon los exîmieron las Leyes de todas las cargas, y cargos, como lo afirma Plinio, Lib. 4. Epist. donde dice: » Extrema tempora nobis » im-

»impertiri debemus, ut ipse leges monent, quæ majo- »rem annis sexaginta otio reddunt.» Por eso los Romanos los libertaron tambien de los negocios publicos, como lo testifica Varron de Vita Pop. Romani, diciendo: » Cum in quintum gradum pervenerant, atque »habebant sexaginta annos, tum denique erant à pu- »blicis negotiis liberi atque otiosi.» A lo que añade Juan Chokier de Surlet citado Cap. 8: » Ideo in pro- »verbium quidam putaverunt venisse, ut dicerent: »*Sexâgenarios de ponte dejicere*: (per quem scilicet »pontem ligneum populus Romanus suffragia in elec- »tione Magistratus ferebat) eo quod tales suffragium »non ferrent. Ideoque *Depontani Senes* dicebantur, si »suffragaturi ad Comitia venirent.» Por eso tambien los Pontífices Romanos los distinguen tanto en la Bula de la Santa Cruzada, como ya diximos. Y por lo mismo los exîmiò del ayuno en su Oraculo San Pio Quinto, como tambien notamos. Resultando de todo, que los Sexâgenarios son propia, y verdaderamente viejos; y que es una demostracion Teólogico-Moral este Silogismo: Los verdaderamente viejos están escusados del ayuno: Los Sexâgenarios son verdaderamente viejos: luego los Sexâgenarios están escusados del ayuno.

Con todo lo qual aunque queda mas que suficientemente probado nuestro principal aserto, todavia à mayor abundamiento queremos confirmarlo con las autoridades de algunos hombres verdaderamente sabios. Entre los quales el Doctísimo Pablo Zacchias, Médico Romano, cuya doctrina acerca del ayuno mereciò la aprobacion del gran Pontífice Benedicto XIV. en sus Past. Tom. 1. Instr. 15. fol. (*mihi*) 94. donde dixo: » Habiendo observado con quanta cautela, y »sana doctrina escribiò del ayuno, y de la Quaresma »Pablo Zacchias, Médico Romano, *in Quæst. Medico »Legal. lib.* 5. *tit.* 1.» En la Quæst. 3. à num. 19. se explica de este modo: » Sed rursus quoad majorem »ætatem dubitatur, quo anno senes à jejunii obligatio- »ne sint soluti, & dicendum cum Navarra ubi supra »num. 16. ex Cajetano, quod etiam Medicis est accep-

»tis-

„tissimum, ex senibus alios aliis citius, aut serius im-„potentes fieri ad jejunii observantiam: nam licet no-„tissima sit ea Hipp. Sent. lib. 1. Aph. 13. senes facilli-„mè jejunium ferre, id non promiscuè de quibusvis se-„nibus veritatem habere docent Gal. & Philothæus, „*ibi in comm.* cum senes illi, qui extremam senectu-„tem attingunt, nequaquam in jejunio diù possint du-„rare: unde Hippocraticæ sententiæ placet Galeno „addere, quod senes ibi intelligantur ii, qui adhuc „in primo senio sunt, aut saltem qui ad extremam se-„nectutem non pervenerunt (Crudi senes dicti) & „Hollerius *ibid.* quasi interpretando Hippocratis sen-„tentiam ad Galeni mentem, vocem *Gærontes* vertit, „Senes non decrepitos, idque declarat postmodum *in* „*commento* (contra Plantium pag. 21.) Scio Cardanum „*in com. præcitati Aph.* à Gal. & cæterorum opinione „tantisper deviasse, & ingeniosse quidem multa circa „illum protulisse; sed nunc his non est locus. (Videa-„tur Oribasius pag. 39. & Erastus pag. 133. notanda-„que est differentia senectutis crudæ, mediæ, & de-„crepitæ, qua de re confert Ditericum in *Jatræo* „Hipp. pag. 312. Petrus Crispus pag. 138. Com. in „Aph. Hipp.)

„Videtur igitur dicendum, quod in ultimo senio „possiti idcirco jejunium ferre non possint, quia unica „vice non tantum alimenti possunt assumere, quantum „requireret necesitas: nam si plura alimenta unica vi-„ce subministrentur, eorum calor, qui in extremo „debilitatis est, ac perexiguus, suffocatur, ut ipse „Hipp. *seq. Aph.* addebat. Cum parum ergo assumere „unica refectione cogantur, necese habent non multo „post nova refectione, aliter deficiunt, & in pravos „affectus, imò in præproperam mortem labuntur. In „quo vero ætatis anno dificilior reddatur hæc jejunii „tolerantia, si licet his universalem quandam regulam „præscribere, dicendum cum Medicis videtur, & præ-„cipuè cum Philothæo, & Hollerio, *ubi sup.* à quin-„quagessimo ad sexagessimum facilius, ab inde diffi-„cilius sustineri: unde rectè, huic forte opinioni inni-

„xi

"xi Canonistæ, trasacto sexagessimo anno, omnes le-"gitimè excusari volunt, ut ex communi Azor, c. 17. "v. 4. *quæritur*, Lessius, *ubi alias*, & ex eo Filiucc. "*ibid.* c. 6. n. 112. hæc vero spectant ad eam jejunii le-"gem, qua obligamur semel tantum in die cibum ca-"pere, deinde per totum diem abstinere: de hoc enim "jejunio Medici loquuntur, nempe de totali abstinen-"tia à cibis per aliquod temporis spatium." Hæc Zacchias.

Cuya eruditísima doctrina muy de proposito hemos largamente referido, no solo por lo mucho que ilustra, corrobora, y confirma casi todo lo dicho arriba, sino tambien para que se vea, como están convenidos con nosotros los Médicos y Canonistas: aquellos en reconocer la gran dificultad de ayunar en los que tienen mas de sesenta años: *Ab inde difficilius*; y estos en escusar por lo mismo à los Sexâgenarios de la obligacion del ayuno: no como quiera, sino rectamente, segun el dictamen prudente, y sabio de este Escritor: *Unde rectè, huic fortè opinioni innixi Canonistæ, trasacto sexagessimo anno, omnes legitimè excusari volunt, &c.* Y esto mismo, que vemos en los Canonistas, y Médicos halláremos facilmente de la misma manera en los Teólogos, si nos aplicamos à leerlos todos, ò por lo menos si atendemos, à lo que vemos escrito en la erudita Addiccion en esta materia à la *Theologia Moralis* del Doctísimo Anacleto Reinffestuel de la septima edicion, ilustrada por el sabio Padre Masseo Kreslinger Tom. 2. Tract. 10. Distinct. 2. Quæst. 4. post num. 63. la qual Addiccion es del tenor siguiente.

"Supposito autem, quod constet positivè, hos vel "illos senes, Sexâgenarios in particulari esse adhuc sa-"tis vegetos, tales à beneficio duplicis refectionis re-"centissimè per longiorem discursum excludit quidam "Italiæ Theologus Venetus in suis Animadversionibus, "quas novissimæ Editioni Venetæ Dictionarii Mora-"lis Pontasiani adjecit, impugnans Animadversione 1. "R. D. Eusebium Amort scribentem, quod in favora-

"bi-

„bilem sententiam, sexâgenarios absolutè à jejunio „eximentem, major pars Theologorum Germanorum, „conniventibus Episcopis, conspiraverit, & quantum „videtur, prævaluerit. Ast plane hisce temporibus, „ubi videmus naturam in dies magis deficere, rem sic „se habere, uti ait memoratus Eusebius Amort. Ipse- „met ostendit in sua defensione *Observat.* 1. *fol. apud* „*me* 185. integrum cathalogum Theologorum moder- „norum Germaniæ pro favorabili sententia adducens, „inter quos citat quoque Bignudellium Bassum per vas- „tam Diœcesim Frisingensem, & juxta dicta Auctoris „fol. 190. in sua magnitudine plures Diœceses Italiæ „exæquantem, Vicarium Generalem in Bibliotheca Ju- „ris Canonico-Civilis *Tit. Ætas n.* 19. Frisingæ anno „1712. typis vulgata. Neque exinde Doctores Germani „nimiæ laxitatis arguendi sunt, quod in hisce Regio- „nibus Septentrionalibus, in quibus à potiori deest „generosum vinum, Senibus (uti fert adagium) Laxe- „num &c. inclinent in benigniorem quoad jejunium „sententiam: etenim si ab adversariis beneficium du- „plicis refectionis *illimitatè* conceditur juvenibus ante „annum vigessimum primum completum, etiam ro- „bustis, atque in illis Regionibus, ubi generosum vi- „num, N. B. vires, ac stomachum plurimum confor- „tans, levi respectivè comparatur pretio, cur non „equè *absolutè* in his partibus Septentrionalibus Sexâ- „genariis? Item, si senibus sexâgenariis duplicem non „concedunt refectionem, eadem facilitate etiam octo- „genariis ob easdem rationes denegari poterit, si cum „Navarro *in Manuali c.* 21. *n.* 16. affirmare possint: „*Gratia Dei octogessimum annum agens perinde pos-* „*sunt jejunare, ac cum agerem sexâgessimum, imò &* „*quinquagessimum.* Unde meo judicio conformius suis „principiis loquerentur adversarii, si non solum vege- „tis sexâgenariis, verum etiam robustis juvenibus, „quibus moderatum jejunium vires non notabiliter di- „minuit, simul cum Innocentio in Rubrica *de obser-* „*vat. Jejunii*, facultatem utendi duplici refectione de- „negarent, vel utrobique concederent, prout etiam

„quo

„quo ad senes apud Italos, novissimè admitunt duo „Italici Auctores ex nostris, nimirum Felix Potesta „Consultor S. Officii in *Examine Ecclesiastico* Tom. 1. „part. 3. num. 2891, & Sabinus Bononiensis *in Luce* „*Morali* Tract. 38. num. 43. ambo Venetiis impressi.„

Tal es, referida à la letra, la Addiccion del Reinffestuel: en la que, ademas de las otras doctrinas, que favorecen nuestro aserto, singularmente notamos: „Quod in favorabilem sententiam, sexâgena-„rios absolutè à jejunio eximentem, major pars Theo-„logorum Germanorum, conniventibus Episcopis, „conspiraverit, & quantum videtur prævaluerit.„ A lo que podemos, y aun debemos añadir, que esto mismo que se escribe allí de los Teólogos Alemanes, se verifica tambien de los de las demas Naciones, y singularmente de los Españoles. Y por lo mismo la sentencia favorable à los Sexâgenarios, que los escusa del ayuno, ha sido tenida entre nosotros por tan cierta, indubitable, y segurísima, que no han dudado enseñarla en los Pulpitos, Confesonarios, y aun en sus Escritos los mas doctos, virtuosos, y famosísimos Misionarios.

Pertenece con gran razon al numero de estos el Venerable Padre Fray Joseph de Caravantes, Religioso Capuchino, hijo de la Santa Provincia de Aragon, y prohijado despues en esta nuestra de Andalucia: el que en mas de treinta años de Misiones en America, y despues en España, principalmente en los Reynos de Andalucia, y de Galicia, manifestò al mundo en sus virtudes, predicacion, milagros, è innumerables señales, con que en vida, y en muerte lo honrò nuestro Señor: *Nihil minus fecisse à magnis Apostolis*: 2. Cor. 11. 5. como puede verse en su vida, que con el honroso título de *El nuevo Apostol de Galicia*, escribiò doctamente el Licenciado D. Diego Gonzalez de Quiroga, Juez Eclesiastico, Cura de Santa Eulalia, y Capellan Mayor en el muy Religioso Convento de Franciscas Descalzas, en la Villa de Monforte de Lemus; y consta de los procesos, que están en Roma

para

para su Beatificacion, y Canonizacion. Escribiò este docto, y Venerable Capuchino entre otras Obras dos Tomos de Lecciones sobre los Evangelios de las Dominicas de todo el año, para que los Parrocos, que no tienen gracia de predicacion, las leyesen en los Pulpitos en desempeño de su ministerio: à cuyo efecto se reimprimieron cinco, ò mas veces, y merecieron la aprobacion, recomendacion, y Decreto de el Illmo. y Reverendísimo Señor Don Fray Miguel de Fuentes, Obispo, y Señor de Lugo, Catedratico de Teólogia, Jubilado de la Universidad de Salamanca, y dos veces General de su Sagrada Orden del Padre S. Bernardo: que para los fines, que luego veremos, copiamos aqui à la letra, y es como se sigue.

„ Don Fray Miguel de Fuentes, por la gracia de „Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo, y Se„ñor de Lugo, Catedratico de Prima, Jubilado de la „Universidad de Salamanca, del Consejo de su Ma„gestad, &c. Siendo tan propio, y tan preciso minis„terio, y el principal de nuestro Oficio Pastoral el „predicar, y apacentar con la palabra de Dios à las „ovejas, que tenemos à nuestro cargo, como pondera „el Santo Concilio de Trento en la *Sess.* 6. *Cap.* 2. y „en la *Sess.* 24. *Cap.* 4. *de Reformat.* Y reconociendo „tambien, que no todos los Curas tienen la disposi„cion, y prontitud necesaria para cumplir con esta „obligacion, con el fruto, y aprovechamiento, que „debemos procurar, y que en este admirable Libro se „les facilita à todos con grande claridad, y se les dá „hecho, y practicado lo que los Curas han de predi„car, y muy conforme à la capacidad, y utilidad de „los mas rudos, y de sus comunes enfermedades, y „achaques de sus almas, que suelen padecer, así por „ignorancia, como por otras causas, por tanto damos „gracias à Dios, que haya favorecido tan especial„mente à éste nuestro Obispado con tan saludable, y „celestial remedio; y deseando lograrle, y descargar „con eso nuestra conciencia, y la de nuestros herma„nos, y cooperarios los Arciprestes y Curas, pedi-

„mos

»mos à todos los de este nuestro Obispado, quan encarecidamente podemos, y para mayor merecimiento, »y seguridad les mandamos estrechamente, que tengan este dicho Libro, cuyo título es: *El desempeño »de Parrocos, y aprovechamiento de Feligreses*, y su »Autor el Reverendísimo Padre Fray Joseph de Caravantes, Predicador Capuchino, y Misionero Apostolico (bien conocido en todas partes, y en especial »en este Reyno, por su fervorosísimo zelo, erudicion, »y doctrina) que todos los dias de Fiesta, segun ordena el Santo Concilio de Trento, y las Synodales de »este nuestro Obispado, lean por èl à sus Feligreses »lo que en dos Platicas, que para cada Domingo hay »en dicho Libro, corresponde para las Fiestas de cada »Semana. Y por cada vez les concedemos, así à los »que leyeren, como à los que lo oyeren con atencion, »quarenta dias de Indulgencia. Y porque ninguno se »pueda escusar con que no tiene dicho Libro, los hacemos traer, y mandamos à todos los Arciprestes, »Curas, y Vicarios, que con efecto lo compren luego »de la Fabrica de las Iglesias, ù de otro qualquier dinero, aunque sea de limosna, y à costa de los Feligreses, pues importa tanto para el bien de sus almas; »y que siempre se quede para los Sucesores en las dichas Iglesias, como el Libro de las Synodales, para »que nunca falte de ellas, y puedan todos cumplir »con tan precisa obligacion, con el fruto, y aprovechamiento grande que esperamos con tan Divina »enseñanza. Dada en la Villa de Monforte de Lemos »de nuestro Obispado à treinta y uno de Mayo de mil »seiscientos y ochenta y seis. = Fr. Miguel, Obispo »de Lugo. = Por mandado de su Señoria Ilustrísima, »Don Marcelo Antonio de Moya, Secretario.»

En esta Obra tan autorizada con la aprobacion, recomendacion, y Decreto de un Obispo de tanto merito, en el Tom. I. Leccion 21. fol. *mihi*, 102. col. 2. dice así el Venerable Padre Caravantes: » Esto asentado, y que el ayuno de la Quaresma, el de las Vigilias, y Temporas es uno de los cinco Mandamien-

„tos de la Santa Iglesia, digo, que el ayuno es abstinencia de comida, conforme la enseñanza de la Iglesia. Esta enseñanza es, no comer mas que una vez al dia, y no cosa de carne, aunque à la noche se permite una colacion de hasta ocho onzas, como de yervas, pan, fruta: el beber agua, ni vino no està prohibido, aunque serà mas meritorio el ayuno no bebiendo sino à la hora de comer. Este ayuno no obliga à los que no han cumplido veinte y un años, ni à los que ya han cumplido sesenta, ni à mugeres preñadas, ni à las que crian, ni à los labradores, ni à ninguno que tiene oficio, ò trabajo, que no se compadece con el ayuno, pero sí à los de poco trabajo. Los enfermos, ni los que tienen achaque considerable à juicio de Médico, ò de otro hombre docto, y desapasionado, tampoco están obligados; y porque hay algunos labradores, y otros, que teniendo gran trabajo en su oficio desean ayunar, y dicen, que podrian hacerlo, si se les permitiese uno, ò dos tragos de vino por la mañana, digo, que pueden tomarlos, y con un dedo, ò dos de pan, porque no les haga mal, y con esto podrán ayunar siempre que quieran, y agradaran mucho à Dios. El que puede, y debe ayunar, y quebranta el ayuno con comida Quaresmal en un solo dia, no comete mas que un pecado mortal; pero si lo quebranta con carne, quantas veces en el dia de ayuno, o de abstinencia la comiere, pecarà otras tantas veces mortalmente; mas el que sin acordarse, que es dia de ayuno, comiò qualquiera cosa, no pecò; y si almorzò con esta inadvertencia por la mañana, podrà comer al medio dia, y hacer su colacion à la noche, aunque serà mejor hacer sola otra comida despues; y para que todos teman el dexar de ayunar, pudiendo, referirè ahora algunos exemplos."

Tal es la doctrina, que en orden à el ayuno nos enseñò, y escribiò para que se enseñara siempre à los Pueblos, un hombre de tanto merito, virtudes, y milagros, como lo fue el Venerable Padre Fray Joseph de

de Caravantes. Donde, como hemos visto, escusa à los Sexâgenarios de la obligacion del ayuno: lo que sin duda alguna no enseñaría, si no lo huviera tenido por cierto, seguro, y seguido comunmente por los Teólogos de su tiempo, que fue por los años de 1686. Por los años luego de 1705. escribiò, y enseñò lo propio el Venerable Padre Fray Antonio Arbiol en su doctísima, y piadosísima Obra intítulada *Desengaños Misticos* Lib. 3. Cap. 4. §. 13. donde explica el precepto del ayuno, diciendo: » *El quarto, Ayunar, quan-» do lo manda la Santa Madre Iglesia.* Esto se entien-» de desde los veinte y un años, hasta los sesenta; y » no obliga antes, ni despues. » Así este Varon Venerable.

Lo mismo tambien enseñò siempre el Venerable Padre Pedro de Calatayud; Maestro de Teólogia, y Misionario de gran nombre en todo nuestro Reyno; y lo dexò escrito en sus Doctrinas Practicas: cuya obra mereciò los mayores elogios del Illmo. y Reverendísimo Padre Maestro Fray Benito Feijoo, en su Carta al Maestro Aguirre; y entre ellos, despues de haber dicho del Padre Calatayud: *No ví jamás proferir la palabra de Dios, ni con mas dulzura, ni con mas eficacia*; con otras muchas alabanzas de su predicacion Apostolica, sigue así: » Lo que he dicho de la predi-» cacion del Padre Calatayud, es expresion de mi dic-» tamen en orden à sus Doctrinas Morales. Las hojas » de este libro son las del arbol, que diò tan copioso » fruto: arbol en que se ven congregadas las excelen-» cias de el de la vida, y el de la ciencia; de este, » por contener la mas sana, y escogida Teólogia; de » aquel, por asegurar à los que dignamente se aprove-» charen de èl la vida eterna. »

En estas Doctrinas Practicas (como las intitula su Autor, ò Morales, como las llama el Illmo. y Reverendísimo Feijoo) en el Tom. 2. Trat. 11. Doctrina 5. §. 3. dice así: » El no comer carne en los dias de ayu-» no, que señala la Iglesia, obliga à todo Christiano » en cumpliendo los siete años de su edad; pero el

» ayu-

„ayunar juntamente, no obliga à nadie aunque sea de „fuerzas, y robustés hasta cumplidos los veinte y un „años. Pues nuestra Madre la Iglesia no quiere, que à „la tierna edad de los muchachos se le impida el cre- „cer, y cobrar fuerzas, y por eso los exíme del ayu- „no. Tampoco obliga à los que han pasado ya de se- „senta años, aunque sean de fuerzas, y capaces de „llevar el ayuno sin dificultad; porque la edád des- „pues de sesenta, vá caminando mucho à su ocaso." Esto enseña el Venerable Calatayud: que es quanto podiamos desear à nuestro intento.

Pero què mucho, si es esto mismo lo que hallamos escrito en los Catecismos, y Catecismos recomendados, y mandados leer à sus Diocesanos por doctísimos, y gravísimos Señores Obispos. Tal es el Directorio Catequistico, Glosa Universal de la Doctrina Christiana, ilustrada con erudicion de Letras Sagradas, y Humanas sobre el Catecismo del Padre Gerónymo de Ripalda, Obra, que dividida en dos Tomos en folio diò à luz en Madrid por los años de 1705. el Doctor Don Joseph Ortiz Cantero, y la dedicò à el Eminentísimo Señor Don Luis Manuel Fernandez Portocarrero, Obispo de Prenestina, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, del Titulo de Santa Sabina, y Arzobispo de Toledo, à quien, ademas de un largo Cátalogo de Indulgencias, que consiguiò del Papa Clemente XI, para los que enseñasen, ù oyesen enseñar la Doctrina Christiana en general, debiò en particular las que constan de la siguiente Inscripcion, que hallamos al frente de dicha Obra. „El Eminentísimo, y „Reverendísimo Señor D. Luis Manuel Fernandez Por„tocarrero, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y „Arzobispo de Toledo, ha concedido cien dias de „Indulgencia para todos los Fieles de su Arzobispado, „que leyeren en este Directorio, ò explicaren la Doc„trina Christiana por èl."

En este pues tan autorizado, y recomendado Directorio Catequistico Tom. 1. Lib. 3. Cap. 1. n. 1045. se enseña así: „Lo primero están desobligados de

„ayu-

»ayunar, segun la comun de los Doctores, no solo »los que no han cumplido veinte y un años, sino es »tambien los que por exceso de edad tienen ya impo- »tencia moral; y estos son los hombres de sesenta »años, y las mugeres de cinquenta; porque ya en »esta edad la salud es incierta y peligrosa.» Así este gran Catecismo.

Tal es tambien el *Mapa de Arcanos*, que dividiò su Autor en cinco Tomos, y à cuyo favor salieron los dos Decretos, que copiarémos ahora aqui seguidamente por los mismos fines, que arriba insinuamos. Dice así el primero: » Don Fray Francisco Palanco, por la »gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obis- »po de Jaca, del Consejo de su Magestad, &c. = »Habiendo visto el Libro intitulado: *Mapa de Arca- »nos, y Verdades de nuestra Catolica Religion*, co- »mentando el Catecismo Christiano del Padre Ripal- »da, compuesto por el Doctor Don Joseph Martin de »la Sierra, Cura de la Parroquial de San Clemente de »la Villa de Talavera: y habiendo reconocido la gran »utilidad, y provecho, que causara su leccion à to- »dos los que leyeren dicho Libro, para la recta inte- »ligencia de la Doctrina Christiana, tan necesaria à »todos los Fieles, la qual especialmente deseamos en »todos los Feligreses de nuestra Diocesis, y en todas »las ovejas de nuestro Rebaño: Por tanto les encarga- »mos la leccion de dicho Libro; y para que con mas »fruto espiritual la exerciten, concedemos à todos los »que le leyeren quarenta dias de Indulgencia. En fee »de lo qual dimos las presentes, firmadas de nuestro »nombre, selladas con nuestro Sello, y refrendadas »de nuestro infrascripto Secretario. En Madrid à 27. »de Noviembre de 1717. = Fr. Francisco, Obispo de »Jaca. = Por mandado de su Ilustrísima, Fr. Joseph »Prieto, Secretario.»

El segundo es del tenor siguiente: » Nos Don Fr. »Juan Muñoz de la Cueva, por la gracia de Dios, y »de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Orense, de »el Consejo de su Magestad, &c. = Siendo de nuestro

„cargo dar cuenta à Dios de las almas de los Feligre-
„ses de nuestro Obispado, reconociendo, que las en-
„fermedades de algunas, y el aprovechamiento espí-
„ritual de muchas, depende de la recta inteligencia
„de las Verdades Christianas, y Misterios de Fé: Por
„tanto, exôrtamos à todos los Fieles de nuestro Obis-
„pado lean el Libro, que se intítula: *Mapa de Arca-*
„*nos, y Verdades de nuestra Catolica Religion*, com-
„puesto por el Doctor Don Joseph Martin de la Sierra,
„Cura de la Parroquial de San Clemente de Talavera
„de la Reyna, en el qual hallarán una admirable ins-
„truccion de lo que les conviene saber para ser bue-
„nos Christianos, y cumplir con las obligaciones de
„su estado, exôrtando con gran claridad, y abundan-
„cia de similes y exemplos, las preguntas, y respues-
„tas del Catecismo del Padre Geronymo de Ripalda,
„de la Compañia de Jesus; facilitando por este medio
„à nuestros Abades y Curas, mayormente à aquellos,
„que no se hallaren con toda aquella prontitud, y
„expedicion necesaria para explicarla; y à los Padres
„de familia para instruir à sus hijos, y domesticos; y
„para que la leccion de dicho Libro les aproveche à
„medida del deseo que tenemos de la salud de sus
„almas, como su verdadero Pastor y Padre, les con-
„cedemos quarenta dias de Indulgencia. En fee de lo
„qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre,
„sellada de nuestro Sello, y refrendada de nuesto Se-
„cretario. Madrid, y Diciembre 4. de 1717.= Fr. Juan,
„Obispo de Orense = Por mandado del Obispo mi Se-
„ñor, D. Pedro de Montemayor, Secretario.„

En este erudítisimo Catecismo, intítulado: *Mapa de Arcanos, y Verdades de nuestra Catolica Religion*, Tom. 1. Cap. 26. fol. (*mihi*) 379. leemos así: „P. *¿Y* „*quienes otros están escusados del ayuno*? R. *Los que* „*no pueden ayunar conmodamente, por edad, enferme-* „*dad, ò necesidad de trabajar.* Por *edad* acabamos de „decir, que à los que no tienen veinte y un años cum- „plidos, no les obliga el ayuno; pero hay otros, que „por la edad están legítimamente escusados de ayu-
„nar.

»nar. P. Quáles son? R. Los ancianos; porque como »despues verémos, escusa del ayuno la enfermedad, »con que siendolo la senectud, como afirma el Dere- »cho Eclesiastico, el anciano estarà libre del ayuno. »Dicese el hombre anciano en nuestra edad, quando »tiene sesenta años, tenga, ò no tenga robustéz, que »lo demas es exponer à las almas à muchos escrupu- »los. Y es muy probable, que aunque tenga hecho vo- »to de ayunar toda su vida los Sabados, en llegando »à los sesenta años no obliga.» Hasta aquí este Doctor; y en prueba de lo sobredicho, pone al margen las citas siguientes: *Cap. Magnæ*, 7. *de Voto. S. Pius Quintus de hac re interrogatus, ita viva voce respondit, anno* 1570. *ap. PP. Salm. cap.* 2. *p.* 7. *num.* 130. *Sanch. de Matrim. disp.* 32. *n.* 17. *cum tredecim. DD.* Cuya doctrina por la grande autoridad de dicho Catecismo, y mucho mas por las recomendaciones, aprobaciones, y Decretos de los Sabios, y zelosos Señores Obispos mencionados, corrobora, y confirma invenciblemente nuestra principal conclusion; y hace ver, que acà en nuestra España, como allà en Alemania, ha prevalecido esta, conspirando à su favor la mayor parte de nuestros Teólogos, no solo, como alli, *Conniventibus Episcopis*, sino tambien *possitivè approbantibus Episcopis ipsis*; como ya arriba lo hemos visto, y lo veremos aun todavia mas, procediendo ya ordenadamente à el

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA DOCTRINA FAVORABLE Á LOS Sexâgenarios en quanto se contiene en el Catecismo del Señor Reynoso.

NO en vano, sino muy de proposito formamos la introduccion à este nuestro *Discurso Apologetico*, dando alguna breve noticia de la vida, virtudes, y preciosa muerte del Venerable, è Ilustrísimo Señor

Don

Don Francisco Reynoso. Alli vimos, que fue Cámarero mayor, Maestre Sala, y familiar el mas intimo del glorioso Pontífice San Pio V, y que le sirviò fielmente, no solo quando era Cardenal, sino tambien todo el tiempo que viviò en el Sumo Pontificado. Donde si no se hizo plena, y perfectamente Santo con el Santo, aprendiò por lo menos la ciencia de los Santos, y exercicio de las virtudes, que practicò despues fielmente desde el punto de su perfecta conversion, hasta su dichoso fin; y se instruyò en las reglas, y maxîmas del mas acertado gobierno, à las que puntualmente; y con toda perfeccion se arreglò luego siendo Prelado, y Obispo. Por eso, como ya vimos: " En „su casa y familia, puso tal orden, que ni en el tiem„po, ni en el gasto huviese desperdicio: todo su cui„dado fue imitar la regla de su Amo San Pio Quinto; „y así fue su casa una escuela de virtud, y de exerci„cios espírituales, que se practicaban en Comunidad „con gran exemplo, y un Convento muy reforma„do, &c. „ Y era por lo mismo un Obispo, como lo queria el Apostol: *Suæ domui benè præpositum.* 1. ad Timot. 3. 4. Porque es cierto, y lo dixo tambien allí el mismo San Pablo, que: *Si quis autem domui suæ præesse nescit, quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit?* Pero por el contrario, el Obispo, que gobierna su Casa, ò Palacio con las sabias maxîmas, y acertadas reglas de un San Pio Quinto, como lo hacia el Venerable, è Ilustrísimo Señor Reynoso, dá muestras en ello de la diligencia, y zelo Apostolico, con que se aplicara aun mas bien, à dirigir, y gobernar la Santa Iglesia del Señor.

Fue así en efecto; y el que nivelò su Casa, y Palacio con las reglas, y maxîmas, que antes aprendiò, y practicò en el de su Santo Amo, se empeñò aun con mas cuidado y esmero, en arreglarse en el gobierno de éste su Obispado, à todo lo que viò, y admirò en el del Pontíficado de aquel Pontífice Santo. Y si éste en el tiempo de su ministerio Apostolico, y por los años de 1570 (como lo vimos con los Teólogos en el antece-
dente

dente artículo) declarò *Vivæ vocis oraculo*. que los Sexâgenarios están escusados de la obligacion del ayuno; tambien nuestro Venerable Reynoso en el tiempo de su Obispado declarò eso mismo en el Catecismo, que formò para la instruccion de sus Diocesanos, quando hablando del ayuno, se produxo de este modo: *Digo, que no tienen obligacion de ayunar, los que tienen sesenta años, los enfermos, &c.*

Declarólo así sin el menor recelo, y sin el mas leve escrupulo; porque habiendo sido Cámarero mayor, Maestre Sala, y familiar el mas intimo del gran Pontífice San Pio Quinto todo el tiempo, que durò su felíz, y glorioso Pontíficado, sin duda se hallaría presente quando el mismo Santo pronunciò aquel Oraculo à favor de los viejos Sexâgenarios, y lo oiría de la boca de aquel, por quien mas bien que por otros se escribiò, y dixo: *Labia enim Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus, quia Angelus Domini exercituum est.* Malachiæ 3. 7. Y aquello de el Deuteronomio Cap. 17. à ℣. 8. *usque ad* 11::: » Si dificile, & ambiguum apud te judicium esse perspexeris inter sanguinem, & sanguinem, causam, & causam, lepram, & lepram; & judicum intra portas tuas videris verba variari: surge, & ascende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus. Veniesque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad judicem qui fuerit illo tempore; quæresque ab eis, qui judicabunt tibi judicii veritatem. Et facies quodcumque dixerint qui præsunt loco quem elegerit Dominus, & docuerint te juxta legem ejus; sequerisque sententiam eorum; nec declinabis ad dexteram neque ad sinistram. »

Así lo hizo à la letra nuestro Venerable, è Ilustrísimo Obispo Don Francisco Reynoso; y si enseñò en su Catecismo, que los Sexâgenarios están escusados de la obligacion del ayuno, fue sin duda, porque se lo oiría declarar así al Supremo Juez de las controversias en la Fé, y costumbres, que habia en su tiempo, al Sumo Sacerdote, y Soberano Pontífice, su glorioso

Amo San Pio Quinto. O porque la sobredicha sentencia favorable à los Sexâgenarios era tan corriente, y seguida quando formò su Catecismo, que habia ya prevalecido entre los Teólogos de aquel tiempo: ò lo enseñò así ultimamente por lo uno, y por lo otro, y fundado invenciblemente en ambos principios; à saber: en la infalibilidad del Oraculo Apostolico, y en la muy grande autoridad de los Teólogos.

Ni es presumible con arreglo à Derecho alguno, natural, Divino, positivo, Civil, ò Canonico, que sin estar muy asegurado, y certificado en ello por alguno de los dos medios sobredichos, ò por ambos, lo enseñase así con tanta firmeza en su Catecismo un Obispo de tanta virtud, merito, y zelo Apostolico, como era el Venerable, è Ilustrísimo Señor Reynoso: un Obispo, cuyas instrucciones aun desde niño, cuyos mayores estudios literarios en Salamanca, cuya enseñanza, y practica en el gobierno Eclesiastico, estando sin intermision al lado de un San Pio Quinto todos los seis años, tres meses, y veinte y quatro dias de su glorioso Pontificado, y cuya vocacion del Cielo para la virtud, y aun para el Obispado, fueron otras tantas circunstancias, ò concausas, que conspiraron à una, para formarlo digno Prelado mayor de la Santa Iglesia Catolica, y su verdadero Doctor, y Maestro, con todos aquellos grados, que señalò el Apostol San Pablo, escribiendo à Tito, y diciendo: " Oportet enim Episcopum sine crimine esse, sicut Dei dispensatorem:::: amplectentem eum, qui secundum doctrinam est, fidelem sermonem: ut potens sit exhortari in doctrina sana, & eos, qui contradicunt, arguere. Ibid. Cap. 1. v. 7. & 9." Es pues cierta, sana, y segurísima la doctrina, que éste gran Prelado enseñó en su Catecismo, escusando à los Sexâgenarios de la obligacion del ayuno; y à no serlo, nunca jamás la huviera allí propuesto, ni enseñado.

Pero demos, aunque nunca concedamos, que la dicha doctrina favorable à los Sexâgenarios no fuera tan cierta, sana, y segura, como la suponemos al enseñar-

enseñarse en el citado Catecismo: demos, y permitamos por un momento à nuestros contrarios, que fuera una sentencia dudosa; y que sin embargo contra toda razon, prudencia, y leyes de un buen gobierno espíritual, y Eclesiastico la huviera el Señor Reynoso insertado en su Catecismo, enseñandola alli como cierta, verdadera, y segura à sus Diocesanos: aun en este caso (que nos horroriza el proponerlo, y que concebimos verdaderamente metafisico, ò à lo menos imposible moralmente hablando) todavia podrian sus subditos, y Diocesanos, seguir aquel dictamen, y enseñanza de su Prelado, y Obispo, conformandose con èl sin el menor recelo, ni escrupulo. ¿Parece, que decimos mucho? Pero no es, sino lo cierto, verdadero, y seguro; y lo que nos han enseñado en esta parte los Santos, y Sabios de primer orden.

Hablamos de un Obispo verdaderamente Catolico, zeloso, y de tanta virtud, que al entrar en Cordoba (como ya vimos en su vida) » Toda la Ciudad se ale» grò estremadamente en ver su Pastor tan afable con » todos, y de tanta opinion de Santo, y limosnero. » Y al dictamen, doctrina, y enseñanza de un Obispo de tales circunstancias pueden muy bien sus subditos, y Diocesanos acomodarse sin el menor recelo, ni escrupulo, singularmente en la materia de disciplina de que tratamos. Diólo à entender claramente, aun hablando en general el celebre Obispo Cromacio *in 6. cap. Matth. fol.* 435. diciendo: » Oculo corporis quod » est membris omnibus pulchrius, ac prætiosius, Epis» copum advertimus significatum, qui clara fidei suæ, » ac doctrinæ prædicatione, velut oculus quidam, » Ecclesiæ corpus illuminat. Qui si per simplicem fidem, » ac sanctam conversationem, Catholicus, & fidelis » doctor extiterit, potest populus, cui præest, doctri» næ, ac formæ ipsius exemplo in lumine semper veri» tatis manere. »

Y San Ignacio Martyr Epist. 6. ad Magnesianos litt. B. les enseña, que nada deben hacer contra el dictamen, juicio, ù opinion de su Obispo: » Quemad» mo-

„modum itaque Dominus (les dice) sine Patre nihil „facit, *Nec enim possum*, inquit, *facere à me ipso* „*quicquam*: Sic & vos sine Episcopo, nec Præsbyter, „nec Diaconus, nec laicus. Nec quicquam videatur „vobis consentaneum, quod sit præter illius judi- „cium.„ Y Epist. 10. ad Smyrnenses: „Omnes Epis- „copum sequimini, ut Christus Patrem::: Non licet „sine Episcopo baptizare, neque offerre, neque sacri- „ficium immolare, neque Dochen (*latinè convivium*) „celebrare: sed quodcunque illi visum fuerit secun- „dum beneplacitum Dei, ut tutum, & ratum sit „quodcunque feceritis.„

Pero acercandose mas à nuestro proposito, y hablando, no en general, sino determinada, y especialmente en dudas acerca del ayuno, lo dixo mejor, y mas à nuestro intento el Maestro de todos los Teólogos, y gran Padre de la Iglesia San Agustin, escribiendo à Casulano, Tom. 2. Epist. 86. *circa finem*, donde le dice: „Sed quoniam non invenimus, ut jam „supra commemoravi, & in Evangelicis, & Aposto- „licis litteris, quæ ad novi Testamenti revelationem „propiè pertinent, certis diebus aliquibus evidenter „præceptum observanda esse jejunia: & ideo res quo- „que ista, sicut aliæ plurimæ, quas enumerare diffici- „le est, invenit in veste illius filiæ Regis, hoc est, „Ecclesiæ varietatis locum, indicabo tibi, quid mihi „de hoc requirenti responderit venerandus Ambrosius, „à quo baptizatus sum, Mediolanensis Episcopus. „Nam cum in eadem Civitate mater mea mecum esset, „& nobis adhuc Catechumenis, parum ista curanti- „bus, illa sollicitudinem gereret, utrum secundum „morem nostræ Civitatis sibi esset Sabbato jejunan- „dum, an Ecclesiæ Mediolanensis more prandendum, „ut hac eam cunctatione liberarem; interrogavi hoc „supradictum hominem Dei. At ille, quid possum, „inquit, hinc docere amplius quam ipse facio? Ubi „ego putaveram nihil eum ista responsione præcepisse, „nisi ut Sabbato pranderemus. Hoc quippe ipsum fa- „cere sciebam, sed ille secutus adjecit, quando hic „sum,

»sum, non jejuno Sabbato, quando Romæ sum, jeju- »no Sabbato: & ad quamcumque Ecclesiam veneritis, »inquit, ejus morem servate, si pati scandalum non »vultis, aut facere. Hoc responsum retuli ad matrem, »eique suffecit, nec dubitavit esse obediendum, hoc »etiam nos secuti sumus. Sed quoniam contingit maxi- »mè in Africa, ut una Ecclesia, vel unius regionis »Ecclesiæ alios habeant Sabbato prandentes, alios je- »junantes, mos eorum sequendus mihi videtur, quibus »eorum populorum congregatio regenda commissa est. »Qua propter si consilio meo, præsertim quia in hac »causa pius fortè quam satis fuit te petente, atque »urgente locutus sum, libenter acquiescis, Episcopo »tuo hac in re noli resistere, & quod facit ipse, sine »ullo scrupulo, vel disceptatione sectare.»

Esta es la prudente, sabia, è irrefragable doctrina en esta parte del gran Padre San Agustin, con la que arguyendo à pariedad, podemos muy bien raciocinar, y téólogizar nosotros, aplicandola à nuestro caso en particular. Porque de la misma manera, què no està escrito en los Libros Santos, ni se halla evidente en los Santos Evangelios, y demas Libros Canonicos del nuevo Testamento, en què dias estamos obligados al ayuno, y en quales no: tampoco se encuentra del mismo modo en aquellos Sagrados Libros, què personas, ò de què edades tienen, ò no esa misma obligacion. Y por lo mismo como en aquello cave la variedad, que hermosea la hija del Rey, y Esposa del Cordero Jesu Christo Señor nuestro, que es la Iglesia Catolica: así tambien en esto ha habido la variedad, que notamos, en el ayuno de los mozos en los primeros siglos, y aun hay la diversidad, que tocamos en orden à el ayuno en los viejos. Quiere el gran Padre San Agustin, que en aquello se atienda, y siga sin recelo la costumbre, y enseñanza de aquellos, à quienes està encomendado el gobierno espíritual de los pueblos, que son indubitablemente los Obispos: y lo propio precisa, è indispensablemente podremos, y deberémos decir en esto tambien nosotros. Esto es, que

que en orden à las personas, ò edades, en que obliga el ayuno, se atienda, y siga sin escrupulo la costumbre, y enseñanza de aquellos, à quienes el Espíritu Santo constituyò Obispos, para regir, y gobernar los pueblos, que forman la Santa Iglesia de Dios: *Mos eorum sequendus mihi videtur, quibus eorum populorum congregatio regenda commissa est.*

Y ultimamente si por lo mismo, y estrechando mas el caso el Santísimo Doctor, le dice finalmente à Casulano, que si ha de estar con docilidad à su consejo, de ningun modo resista, ò se oponga en aquel punto à su propio Obispo, y que se arregle, y haga sin la menor resistencia, ni escrupulo, lo que le viere hacer à èl mismo: » Qua propter si consilio meo:::: » libenter acquiescis, Episcopo tuo hac in re noli resis- » tere, & quod facit ipse, sine ullo scrupulo, vel dis- » ceptatione sectare: » Tambien nosotros en nuestro caso del ayuno de los Sexâgenarios podremos, y aun deberemos decir, y resolver esto mismo. Y por consiguiente si vemos, que lo que hizo nuestro grande, y Venerable Obispo el Señor Reynoso, fue, declarar abiertamente en su Catecismo, que los Sexâgenarios están escusados de la obligacion del ayuno, habremos forzosa, è indubitablemente de decir, y persuadir à los pueblos, y singularmente à todos, y à cada uno de sus Diocesanos; que si han de estar con docilidad à nuestro dictamen y consejo, de ningun modo resistan, ni se opongan en esta parte à su propio Obispo, y que se arreglen, y practiquen sin la menor repugnancia, ni escrupulo lo que èl mismo les ha hecho declarar en su Catecismo: » Qua propter si consilio » meo::: libenter acquiescis, Episcopo tuo hac in re » noli resistere, & quod facit ipse, sine ullo scrupulo, » vel disceptatione sectare. »

Porque à la verdad, siendo solo el Obispo en su Diocesi el publico Doctor y Maestro, como decia el gran Pontífice Benedicto XIV. De Synod. Diœces. Lib. 9. Cap. 17. num. 6. *Cum solus Episcopus in sua Diœcesi sit publicus Doctor, & Magister*; es à èl mas bien

que

que à otro, ò à otros, à quien deben oir, y seguir sus Diocesanos. Porque èl es el verdadero Especulador de la Casa de Israel, el Custodio, que guarda las vigilias de la noche, y el Pastor, que vela sobre sus ovejas, como que ha de dar cuenta à Dios de sus almas; y que por lo mismo deben rendirsele, obedecerlo, y seguirlo todas ellas, como lo enseñaba el Apostol S. Pablo *Epist. ad Hebræos* 13. 17. quando decia: *Obedite præpositis vestris, & subjacete eis. Ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri.*

¿Pero què decimos? ¿Acaso vive aun el Venerable, è Ilustrísimo Señor D. Francisco Reynoso? ¿No es cierto, que muriò ya por los años de mil seiscientos y uno? ¿Còmo ha de ser oido, y seguido de sus ovejas y Diocesanos? Cierto es, que hay ya cerca de doscientos años, que muriò aquel Venerable, è Ilustrísimo Prelado: pero tambien es muy cierto, que despues de tantos años vive aun en la memoria, afecto, y veneracion de los Felígreses de éste su Obispado, y de otros muchos. Vive en la doctrina, que enseñó en su Catecismo, y que desde aquel tiempo, hasta estos nuestros ha servido, y sirve para la instruccion publica en estos quatro Reynos. Vive finalmente en una larga, y muy respetable succesion de Ilustrísimos Señores Obispos, que casi por el espacio de dos siglos le han seguido, y que en nada absolutamente se han opuesto à la dicha doctrina, que nos escribiò en el mismo Catecismo. Esto, esto es, lo que se debe reflexionar muy mucho. Esto deben reflexionar muy bien nuestros contrarios; y ver, exâminar, y ponderar, què Obispos han sido estos, que desde entonces, hasta ahora se han seguido al Venerable, è Ilustrísimo Señor Reynoso, y en nada se han opuesto à la citada doctrina, y enseñanza publica de su apreciable Catecismo. Hallámos esta tan respetable succesion de Ilustrísimos Prelados escrita largamente en el Tom. 2. del Cátalogo de los Obispos de Cordoba del Doctor D. Juan Gomez Bravo citado: de donde resumiremos solo lo preciso para nuestro proposito.

Des-

Despues del Venerable, è Ilustrísimo Señor Don Francisco Reynoso se cuentan ya en Cordoba con el presente veinte y tres Señores Obispos, doctos, virtuosos, y zelosísimos de su Pastoral ministerio: entre ellos ha habido no pocos, que se han singularizado mucho en literatura, virtud, y zelo Apostolico: como son por exemplo. El Ilustrísimo Señor Don Fray Diego Mardones, del Sagrado Orden de Predicadores, Confesor del Rey Felipe Tercero, y de quien leemos: »La »memoria de éste Venerable, y Religiosísimo Obispo »siempre permanecerá en nuestra Iglesia muy llena de »bendiciones, no solamente por las donaciones, y do»taciones grandes que hizo, sino por sus excelentes »virtudes.» Refierelas el Autor con alguna estension, que no es propia de este lugar, y dice: »En el go»bierno de su Obispado tubo gran zelo, y vigilan»cia, &c.

El Ilustrísimo Señor D. Geronymo Ruiz Camargo, hombre muy sabio, è instruido en las lenguas Hebrea, y Griega, y que fue Catedratico en la Universidad de Salamanca, Abad de San Miguel de Camargo, y Canonigo Magistral de Avila. » Hizo las informaciones »para la Beatificacion de Santa Teresa de Jesus; y co»nociendo su integridad, y sabiduria el Cardenal »Don Bernardo de Roxas, Inquisidor General, le »encargò el Indice de los libros prohibidos, con título »de Consultor del Santo Oficio, en que trabajò, y »asistiò en la Corte por quatro años::: Por orden del »Rey asistiò al Capitulo Provincial, en que fue electo »el Beato Simon de Roxas, de la Orden de la Santísi»ma Trinidad, y Confesor de la Reyna. Fue tambien »Obispo de Ciudad Rodrigo, y de Coria, y despues »de Cordoba. De este Prelado tratò Gil Gonzalez en »el Teatro de sus Iglesias, y dice: que dexò escritos »tres Tomos sobre los Psalmos.»

El Ilustrísimo Señor Don Fray Domingo Pimentél, Dominicano, è hijo de los Condes de Benavente, Varon Religiosísimo, y Doctísimo, que despues de haber pasado por todos los Oficios, y Dignidades de la

Or-

Orden, fue Obispo de Osma, y de Cordoba, Embaxador del Rey en la Corte Romana, y nombrado Arzobispo de Valencia, de que hizo renuncia condescendiendo con los deseos, y clamores de esta Ciudad, y Obispado, y de sus Cabildos, y Comunidades, que por no carecer de tal Prelado, interpusieron los mayores empeños, aun con el Rey mismo, hasta conseguirlo. Despues fue Arzobispo de Sevilla, y Presbytero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el título de San Silvestre; y de quien se escribe: » Gobernò el » Arzobispado tres años con el singular zelo, vigilan» cia y rectitud, que habia siempre tenido en cumplir » con el Pastoral Ministerio. »

El Ilustrísimo Señor D. Fr. Pedro de Tapia, Religioso verdaderamente Santo, y uno de los mas grandes hijos de nuestro Padre Santo Domingo, insigne Catedratico de la Universidad de Alcalá; y en la Catedra un Santo Tomás de Aquino, en las Misiones, que hacia en tiempo de vacaciones un San Vicente Ferrer, y en todas sus heroicas obras un vivo retrato de su Santo Padre y Patriarca, como se lo asegurò el Papa Inocencio X. al Maestro General de su Orden, al despedirse para España, diciendole, que lo visitase en su nombre, y vería en èl otro Santo Domingo: *Vade, & visita Episcopum Tapiam, & videbis alium Sanctum Dominicum.* Fue Obispo de Segovia, de Siguenza, de Cordoba, y despues Arzobispo de Sevilla, donde muriò santamente; y se apareciò luego à su Confesor el Presentado Fray Antonio de la Madrid, que lo encomendaba à Dios, y le declarò, que estaba en la Bienaventuranza, y que gozaba en ella de muchos dotes de gloria por el gran zelo que habia tenido del culto Divino, y defensa de la Iglesia. » Dexò dos Tomos » impresos de la Catena Moral, que ofreciò, dividida » en cinco Tomos. Los tres no salierou à luz con gran » detrimento de los que desean ajustar sus conciencias » con seguras opiniones, ni rigidas, ni laxas. »

El Ilustrísimo Señor D. Fray Alonso de Medina y Salizanes. Religioso Menor Observante, que por el

gran credito de su sabiduria y virtud, despues de haber leído las Artes, y Teólogia, fue Guardian de diferentes Conventos, Provincial de su Provincia, y General de su Orden Serafica. Siendolo, se hallò presente en Agreda à la preciosa muerte de la Venerable, y famosa Madre Sor Maria de Jesus, llamada de Agreda. Fue Obispo de Oviedo, y despues de Cordoba, y en una, y otra parte » De Obispo no innovò en » lo exterior, ni interior de su persona, mas que lo » muy preciso; porque en todo quiso ser Religioso muy » observante de su Regla. Su Palacio era un Monaste» rio, y su familia tan arreglada, que parecia de Re» ligiosos. Visitò su Obispado, y diò muchas limosnas. » Predicaba muy freqüentemente con gran provecho » de las almas, porque tuvo gran gracia, y fue de los » Predicadores mas famosos de su tiempo::: La devo» cion (dice el Autor citado) que tenia nuestro Obispo » al Misterio de la Pura Concepcion de Maria Santísi» ma era tan tierna, y fervorosa, que quando habla» ba de este Soberano Misterio, no podia contener las » lagrimas, y en pidiendole alguna cosa por èl, aun» que fuese muy dificultosa, sin dilacion la concedia.»

En testimonio autentico de esta tan cordial devocion dotò el dia, y octava de Concepcion, para que se celebrase en la Catedral con el mismo aparato, y grandeza, que el dia y octava de Corpus: señalò caudales, para que en aquel dia se repartiesen dotes à huerfanas para tomar estado: fabricò la preciosa Capilla de jazpes, que dedicò à la Purísima Concepcion de nuestra Señora, donde dotò una Misa en cada dia, y que la dixese un Prebendado. Adornóla ricamente con muy preciosas Reliquias, Calices, Ornamentos, Misales, Atriles, Blandones, Lampara, Fuentes, y otros vasos, y alhajas de plata para el Divino culto; y para que estuviese asistida, y abierta por la mañana, dexò renta à un Eclesiastico, que fuese Confesor; y por si otros querian por devocion decir Misa, mandò, que se les franquease todo lo necesario, y que el Capellan no la cerrase hasta acabarse el Coro. Al mismo

mo tiempo señalò salario para dos niños de Coro, que en la Octava asistiesen por la mañana en la Capilla al tiempo de las Misas; y mandò hacer ocho vestidos de felpa azul bordados, para que se vistiesen los niños de Coro, como en la Octava de Corpus. Por su alma dotò tambien dos Anniversarios, que se han de cumplir despues de la Octava de Concepcion; uno, y otro en el dia desocupado mas inmediato al de S. Ildefonso. Esta tan piadosa devocion, con las otras virtudes religiosas, de pobreza, humildad, y las demas, que conservò siempre, y refiere el Autor citado, se las premiò la Reyna de los Cielos, asistiendolo en su preciosa muerte, acompañada de su Santo Esposo Señor San Joseph, y de la Venerable Madre Sor Maria de Jesus de Agreda, como à su despecho lo confesò por boca de una energumena el enemigo comun del linage humano; y nosotros piadosamente lo creemos, atendiendo, mas que à su dicho, al merito, devocion, y virtudes de tan Religioso Prelado.

El Ilustrísimo, y Eminentísimo Señor D. Fr. Pedro de Salazar, Religioso del Sagrado Orden de nuestra Señora de la Merced. » Fue excelente Teólogo en Ca» tedra; pero mucho mas en el Pulpito, de donde » tubo origen su fortuna: pues el Rey le hizo su Pre» dicador. En Madrid predicò con tanta aceptacion, » que comunmente se decia: *Quien se quiera salvar,* » *venga à oir à Salazar.* » Fue Prelado de algunos Conventos, y General de su Religion, y el Rey le nombrò para el Arzobispado de Palermo, que no admitiò, escogiendo quedarse en el retiro de su Celda, y continuar en el exercicio de Pulpito y Confesonario, para bien de las Almas; pero no pudo escusarse para el Obispado de Salamanca, que admitiò, y visitò haciendo siempre Mision por sí mismo, y llevando de Compañero al Varon Apostolico Padre Tirso Gonzalez, tan conocido por su Apostolico zelo, y doctísimos Escritos. No quiso admitir la Mitra de Cartagena; porque al mismo tiempo trataba descargarse de la de Salamanca, y retirarse al desierto de las Batuecas, y entre-

entregarse alli todo à la vida espíritual, y contemplacion de las cosas Divinas. Pero Dios dispuso, que fuese elegido Obispo de Cordoba, y Cardenal de la Santa Iglesia Romana, con el título de Santa Cruz en Jerusalén. De cuya eleccion resultò gran bien à la Iglesia, y à este Obispado, que administrò con zelo incomparable. Edificò la gran Capilla, ò Sacristia de su nombre: fabricò, y dotò el Hospital general de esta Ciudad: fundò, y dotò tres Catedras de Teólogia, y una de Filósofia en el Colegio de San Pelagio, para que sus Colegiales no saliesen de èl à estudiar, como antes se hacia; y ultimamente de éste gran Prelado se dice: » Llenò sin duda este Eminentísimo » Purpurado todos los números de un Prelado excelen» te, y muriò con la opinion de haber sido uno de los » grandes Obispos, que ilustraron à España en su » tiempo::: Fue un Pastor vigilantísimo, y con espe» cial cuidado en punto de Ordenes::: Sobre la clausu» ra, y recogimiento de las Religiosas fue zelosísimo::: » Fue muy amante de la verdad, y sentia mucho, que » no se la dixesen con sinceridad::: El zelo que tenia » por el bien espíritual de sus ovejas, le obligò à bus» car Misioneros, que le acompañaban en las visitas » que hizo, y mientras viviò, los enviaba por el Obis» pado, señalandose en este Apostolico Ministerio el » Venerable Presentado Fray Francisco Posadas, à » quien estimò con singular devocion, y oía con gran » gusto, y satisfaccion de su heroica virtud, y prove» chosa predicacion, y de sus acertados dictamenes.»

Ultimamente el Ilustrísimo Señor Don Marcelino Siuri, Varon doctísimo, y de excelentes, y admirables virtudes, à los diez y nueve años se graduò en Teólogia: despues fue seis años Catedratico de Prima de Filosofia de la Universidad de Valencia, de la que fue promovido à la de Teólogia Expositiva, y à Pavorde de la Santa Iglesia Metropolitana de dicha Ciudad. En la Universidad fue Vice-Rector, hasta que saliò para Obispo de Orense; cuya dignidad renunciò hasta tres veces: pero el Rey le obligò à que la admitiese

tiese sin atender sus escusas. Despues lo promoviò su Magestad à este Obispado de Cordoba, que aceptò por la falta de salud, que habia experimentado en Orense; pero en uno, y otro Obispado fue en las virtudes, y limosnas un S. Lorenzo Justiniano, y un Santo Tomás de Villanueva, como puede verse en su vida: donde ademas de su predicacion Apostolica, dón de profecia, y de contemplacion altísima, con otros Divinos Carismas, se deben admirar mucho sus grandes, è inumerables limosnas publicas, y ocultas; cuya distribucion abundantísima no le impidiò hacer grandes, y muy costosas obras. En acabar la Custodia, que sirve en la Santa Iglesia para tener manifiesto el Santísimo en las Octavas de Corpus, y Concepcion, gastò diez mil pesos. En fabricar la Iglesia de Religiosas del Cistér treinta mil ducados: en la de las Capuchinas veinte mil ducados: en la Iglesia, y enfermerias del Hospital de San Jacinto treinta mil: en reparar el Convento de Corpus seis mil: en la Iglesia Parroquial de San Andres diez y ocho mil: en reparar la Iglesia Parroquial de San Nicolas de la Axerquía quatro mil: para continuar la Iglesia de la Merced dos mil ducados; y à otras Iglesias de la Ciudad, y del Obispado socorriò para repararlas. Imprimiò este Venerable, y Doctísimo Prelado quatro tomos en folio, intítulado el uno: *Teólogia Scholastico-positiva de novissimis*, y los otros tres sobre los Santos Evangelios; y dexò muchos selectos manuscriptos Filósoficos, y Teólogicos, que no han sido dados à la publica luz.

Tales han sido en Cordoba estos Ilustrísimos Señores Obispos succesores de nuestro Venerable, è Ilustrísimo Señor D. Francisco Reynoso: pero ni estos, ni los demas zelosísimos Prelados, que le han sucedido, se han opuesto en lo mas minimo à la sobredicha doctrina, y enseñanza publica de su apreciable Catecismo. ¿Por què habrà sido esto? ¿Se atreverà à decir alguno, que ha sido, porque: *Speculatores ejus cæci omnes, nescierunt universi: canes muti non valentes, latrare, videntes vana, dormientes, & amantes somnia*?

nia? *Isaiæ* 56. 10. ¿Habrà hombre, que se atreva à decir esto? ¿Quién ha de decirlo? Horroriza hasta lo summo, aun solo el imaginarlo. Mas bien dirán todos, y nosotros tambien dirémos con ellos: que si tantos, tan sabios, virtuosos, y zelosísimos Prelados, como ha habido en Cordoba por el largo espacio de casi dos siglos han permitido hasta ahora la enseñanza publica del Catecismo del Señor Reynoso: si han guardado acerca de ella un alto, y profundo silencio; y si nada absolutamente han dicho contra la doctrina, que en èl se enseña, no ha sido por otra causa, sino porque la han juzgado, y reconocido por cierta, verdadera, sana, y segurísima. Pues à pensar de otra manera, huvieran sin duda alguna declamado contra ella, huvieran tambien impedido su enseñanza; y ciertamente hovieran instruido, y apascentado de otro modo à sus ovejas en cumplimiento del mandato, que el Apostol San Pedro les intima por estas palabras: *Pascite qui in vobis est gregem Dei. Epist.* 1. 5. 2.

Y quando en esto huvieran tenido alguna falta tantos, y tan eminentes Pastores, que no puede creerse; ¿la habian de tener tambien todos sus Zagales? ¿Todos, todos sus Coadjutores? Han sido estos tantos en numero, quantos Sacerdotes de uno, y otro Clero ha habido en Cordoba desde aquellos tiempos, hasta estos nuestros. Entre ellos ha habido muchos, que ò por su profesion, ò por su Sacerdotal Ministerio, ò por su zelo Apostolico, ò por todo junto, han sido fieles Ministros del Santo Evangelio, y zelosisimos Coadjutores de los Señores Obispos en su Pastoral Ministerio: singularizandose tanto algunos, como lo vemos, y leemos de no pocos, quales son: El Venerable Padre Fray Juan Bautista de la Concepcion, Reformador del Sagrado Orden de la Santísima Trinidad, y Fundador de su Convento de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad: donde muriò à 13. de Febrero de 1613. con singular fama de Santidad, y milagros, y de cuya Beatificacion, y Canonizacion se trata con la mayor viveza. El Venerable Padre Don Christoval de

San-

Santa Catalina, Presbytero Secular, Fundador de los Hospitales de Jesus Nazareno, cuya pasmosa vida escribiò el Venerable Padre Fr. Francisco de Posadas, y de cuya Beatificacion, y Canonizacion tambien se trata en Roma. El citado Venerable Padre Presentado Fr. Francisco de Posadas, del Sagrado Orden de Predicadores, y uno de los mayores hombres de èl en virtud, predicacion, milagros, y demas dones del Cielo; cuya próxima Beatificacion esperamos en Cordoba todos sus devotos, y apasionados con las mas vivas ansias. El Venerable Padre Don Cosme Muñoz, Presbytero Secular, Fundador del Colegio de nuestra Señora de la Piedad de Niñas Huerfanas de esta Ciudad, cuya admirable vida escribiò, è imprimiò en Cordoba Don Luis Mercado y Solis, natural de la misma Ciudad. Y ultimamente los Venerables Padres Maestros Fray Juan Vazquez, Dominicano, Don Juan Agustin Borrego, del Sagrado Orden del Padre S. Basilio, y Juan de Santiago de la Compañia: hombres dignos de la veneracion, y memoria de todos los siglos.

Estos, y otros Varones Ilustres de ambos Cleros, que desde aquellos à estos tiempos han florecido en Cordoba en virtud, literatura, y zelo Apostolico, han sido al mismo tiempo insignes Coadjutores de los Señores Obispos en su Pastoral Ministerio. Reconociendolos por tales estos zelosos Pastores y Prelados, los han consultado, y oido como à Oraculos del Cielo: les han abierto las puertas para que les zelen todo lo que en su Obispado reconozcan digno de remedio, en desempeño de aquella gravísima obligacion, que reconociò en los Obispos el Beato Angel de Clavasio, quando en su Suma Angelica, *Verbo*, *Episcopus*, num. 10. dixo: » Episcopus in Synodo debet constituere ali- »quos idoneos viros per totam Diœcessim, quos debet »juramento astringere ad denunciandum sibi, vel per »eum misso, quidquid perpenderint fieri contra volun- »tatem Dei, & totam Christianitatem: quod pertinet »ad jurisdictionem Ecclesiasticam: ut habetur in C.

»Epis-

„ Episcopus in Synodo XXXV. Q. VI, & tales appel-„ lantur testes Synodales; » y ellos lo han practicado así siempre, en cumplimiento de los piadosos deseos de los mismos Señores Obispos, y en desempeño de su Christiana obligacion, y de su especial vocacion al Ministerio Evangelico. ¿Pues que serà, que ninguno de ellos ha delatado jamás ante el Prelado, ù Obispo la enseñanza publica de la doctrina del Catecismo del Señor Reynoso? ¿Què serà esto? Pero que ha de ser, sino que à ninguno de esos Varones virtuosos, y Santos le ha parecido mal cosa alguna de las que se enseñan en dicho Catecismo. Por eso nunca jamás lo han delatado: por eso todos los Señores Obispos se han estado tan callados; y por lo mismo ha seguido siempre su publica enseñanza desde aquellos, hasta estos nuestros tiempos.

Y esto mismo, que decimos de éste nuestro Obispado, debemos afirmar tambien del mismo modo de todos los otros de estos Reynos, donde (como ya insinuamos) se enseña de la misma forma el Catecismo citado. Que ni los Varones Santos, que ha habido en ellos por cerca de dos siglos, ni tampoco los Señores Obispos hasta ahora nunca jamás se le han opuesto. Resultando de esta tacita aprobacion, y silencio de tantos hombres Santos, y zelosisimos Señores Obispos, que, aunque la doctrina, que se enseña en el referido Catecismo del Señor Reynoso, no tuviera la certeza moral, que mostramos en el artículo primero; y aun, aunque fuera verdaderamente dudosa, bastaría lo dicho, para que la practicaran los fieles sin el menor recelo, ni escrupulo. Es decir: que enseñada la doctrina del Catecismo del Señor Reynoso, favorable à los Sexâgenarios publicamente en las Escuelas à los niños, por el largo espacio de casi dos siglos: practicada luego abiertamente por ellos, quando han llegado à ser viejos; y callando à uno, y à otro todos los Señores Obispos en estos Reynos; cesa qualquiera duda, que pudiera haber sobre aquella doctrina, quando aun por otra parte no fuera cierta; y solo por este capitulo

pitulo se hace tan cierta, indubitable, è inconcusa, que puedan practicarla los fieles, sin el mas minimo escrupulo de conciencia.

Nadie ponga en ello el menor genero de duda: porque es esta doctrina clara, y expresa del Angelico Doctor Santo Tomás; y por consiguiente de todos los Teólogos de la Santa Iglesia Catolica; pues en estas materias morales, y en que no hay las precisiones, y oposiciones metafisicas de la Teologia Escolastica, todos sin diferencia procuran asegurarse con sus sabias, segurísimas, y Angelicas sentencias. Habla pues este gran Maestro de los Teólogos en la citada 2. 2. Quæst. 147. art. 4. ad 3. de varios casos, en que puede el hombre estar escusado del ayuno; y despues de haber afirmado, que lo està de hecho: *Non obligatur homo ad jejunandum*; y de haber dado la razon para ello: *Quia non videtur*, *&c.* añade, y dice: que aun con todo eso le parece, que en tales casos se debe recurrir à pedir dispensa al Superior, menos donde tal vez huviere practica de no ayunar en los dichos casos; pues por el mismo hecho que lo disimulan los Prelados, es visto que dan su anuencia para ello: »Videtur tamen »in talibus recurrendum esse ad Superioris dispensatio- »nem, nisi fortè ubi est ita consuetum, quia ex hoc »ipso quod Prælati dissimulant, videntur annuere.» Y esto mismo, que enseña aqui el Doctor Angelico, es, lo que decimos ahora nosotros en nuestro caso. En el que no hay duda, que quando no fuera moralmente cierto, que los Sexâgenarios están escusados del ayuno, y aunque lo dixeran algunos, ò muchos, fuera solo fundandose, en que no parecia haber sido la mente, è intencion de la Iglesia obligarlos, como decia Santo Tomás de aquellos, de que iba hablando: *Quia non videtur fuisse intentio Ecclesiæ*, *&c.*: en tal caso sería consentáneo à toda prudencia, y razon, que, aunque tuvieran aquellos dictamenes à su favor, los remitiesemos (como aun quieren algunos) à pedir dispensa del Superior: *Videtur tamen in talibus recurrendum esse ad Superioris dispensationem.*

Del mismo modo, y para excluir en estos puntos todo genero de duda, recelo, ò escrupulo, fue prudente, sabia, y muy acertada disposicion del Concilio octavo Toledano citado, en el Canon nono arriba referido, que aun los viejos, los enfermos, y demas necesitados à no guardar la abstinencia, ò el ayuno, no se atreviesen à hacerlo, sin obtener primero el permiso del Sacerdote, ò Prelado Eclesiastico: „ Illi vero, „ quos ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necesitas arctat, non ante prohibita violare præsumant „ quam à Sacerdote permissionem accipiant. „ Por la misma razon, y precisamente en el caso, en que estamos, el Doctísimo Pablo Zacchias, tambien arriba citado, no obstante que alli enseña, que dispensaron rectamente del ayuno à los Sexâgenarios los Canonistas, fundados en la opinion comun de los Médicos, que habia referido: „ Unde rectè, huic fortè opinioni „ innixi ipsi Canonistæ, transacto sexâgessimo anno, „ omnes legitimè excusari volunt, ut ex communi „ Azor, &c. „ Con todo, dudando, recelando, y escrupulizando sobre esto, ò como dicen los Teólogos: *Cum formidine alterius*, añade, y dice luego: que para no ayunar el Sexâgenario con toda rectitud de conciencia, debe exponer al Médico su necesidad, y flaqueza, y gobernarse por lo que le aconsejare, y resuelva: „ Verumenimvero minimè tutum est illi, qui „ secundum conscientiæ rectitudinem excusari vult, ab „ annorum numero se immunem facere, sed debet pro„ piam tolerantiam, & vires cum consilio Medici men„ surare, & horum adminiculo seipsum regere. „

A que añaden generalmente los Teólogos, que en los casos, donde no hay certeza moral de la necesidad, ò causa para escusarse de la abstinencia, ò del ayuno, y son verdaderamente dudosos (como parece quiere Zacchias, que sea este nuestro) no basta el consejo del Médico, sino que se requiere ademas la dispensacion del Obispo, como con Santo Tomás, Cayetano, y otros advierte, y bien Juan Egidio Trullench sobre la Bula de la Cruzada, §. 4. Dub. 1. num. 4.:

Tunc

Tunc necessarium est consilium Medici, & Episcopi dispensatio: ò por lo menos la de el Parroco, que tambien dice despues, puede darla por la costumbre, quando no hay facil recurso al Obispo, ò à su Vicario: » Idem autem ex consuetudine potest Parrochus, » quando non est facilis aditus ad Episcopum, aut ejus » Vicarium. » Y en España por el privilegio de la Cruzada (como lo saben todos) puede darla, aun para quebrantar la abstinencia, qualquiera Confesor con el Médico, ò como se expresa la Bula: *De consilio utriusque Medici.*

Pero esta dispensacion (como ya diximos, y lo confiesan todos) solo se requiere en los casos verdaderamente dudosos: mas no en los que estamos moralmente ciertos, y seguros de la necesidad, ò de la verdadera causa para quebrantar la abstinencia, ò el ayuno: ni tampoco (como decia el Doctor Angelico) quando, ò donde la practica general, y comun de no ayunar en tales, ò tales casos, callando, y disimulandolo los Prelados, purifica, y excluye toda la duda, que pudiera haber en ellos: pues por el hecho mismo de disimular los verdaderos Dispensadores, es visto, que dan para ello su permiso: *Nisi fortè ubi est ita consuetum, quia ex hoc ipso quod Prælati dissimulant, videntur annuere.* Esto es à la letra lo que pasa en estos Reynos acerca de la doctrina favorable, y que escusa del ayuno à los Sexâgenarios. Que enseñandose publicamente en las Escuelas à los niños por el largo espacio de casi dos siglos: practicandose luego abiertamente por ellos, quando han llegado à ser viejos, y callando, y disimulando uno, y otro todos los Señores Obispos, cesa qualquiera duda, que pudiera haber sobre ella, aun quando por otra parte no fuera cierta, y segura. Pues (como decia Santo Tomás) por el mismo hecho que los Prelados disimulan, es claro, que quieren dar, y dan su annuencia: *Nisi fortè ubi est ita consuetum; quia ex hoc ipso quod Prælati dissimulant, videntur annuere.* » Ex quibus verbis » patet, (dice aqui el Cardenal Cayetano) quod non de

» solo

„solo Papa loquitur: quoniam locorum consuetudines „non præsumitur Papam scire, sicut nec statuta muni-„cipalia.„ Lo que notamos de paso, para que nadie dude, habla aqui Santo Tomás de los Prelados inferiores al Papa, singularmente de los Señores Obispos. Por cuya razon el doctísimo Cancelario Juan Gerson Part. 2. Lib. Regul. Moral. Tract. de Gula, númerando los exceptuados de la Ley del ayuno, no dudò, contar entre ellos à los que lo están por la costumbre del Obispado, en que se hallan. „Pueri, (*dice*) & se-„nes, & prægnantes, & nutrices, & infirmi, & pau-„peres non habentes unde semel refici possint, & la-„borantes non habentes aliunde statum competentem, „& itinerantes auctoritate Prælati, & alii consuetudi-„nem Diœcessis, in qua sunt, insequentes, ab Eccle-„siæ jejuniis regulare jus excipit.„

Donde tanto el Doctor Angelico, como su Discipulo, y Expositor el Eminentísimo Cayetano, como tambien el Sabio Gerson nos presentan aun todavia un fuerte, è invencible argumento, con que se convence mas claramente nuestro aserto. Poco diximos: con que se convence, y aun se demuestra, que, aunque la citada doctrina de el Señor Reynoso favorable à los Sexâgenarios, no tuviera la certeza moral, que vimos: aunque tampoco fuera siquiera dudosa; y aunque fuera positivamente falsa; ya en el dia, y atendidas las circunstancias, debe en estos Reynos reconocerse su practica por ciertamente licita, è indubitablemente segurísima. Diximos, que la doctrina del Señor Reynoso, que escusa à los Sexâgenarios del ayuno, se enseña, y se ha enseñado publicamente en las Escuelas à los Niños, por el largo espacio de casi dos siglos: que es, y ha sido practicada abiertamente por ellos, quando han llegado à ser viejos; y que han callado, y disimulado uno, y otro los Prelados, y Obispos. Por todo lo qual se dexa ver de hecho, y se conoce con evidencia, que aquella practica es ya una costumbre legítimamente introducida, capáz de hacer ley, de abolirla, y de interpretarla, como lo enseña el Angelico Doc-

Doctor Santo Tomás 1. 2. Quæst. 97. art. 3. in corp. donde dice: *Cum enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis judicio provenire, & secundum hoc consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.* Y costumbre por lo mismo, que hace licita aquella practica, aun quando antes verdaderamente no lo fuera, como sabiamente lo advierte alli el Eminentísimo Cardenal Cayetano, diciendo: „In responsione ad secundum adverte, quod „licet Auctor satisfaciat argumento, dum manifestat „non oportere ab actu illicito inchoare consuetudinem „derogantem legi, si tamen ab illicitis tunc actibus „inchoasset, ex quo convaluit, & jam consuetudinis „vim habet, legi scriptæ derogat: non oportet nam„que posteros sollicitos esse, an licitè, vel illicitè „introducta sit consuetudo, quam sine dubio licitè „inveniunt observari, relicta lege scripta.„

De lo qual tenemos insignes exemplares en la Historia Eclesiastica, aun atendida solamente la ley del ayuno, de que vamos tratando: cuyo rigor fue tanto en los primeros siglos del Christianismo, que era (dice el gran Pontífice Benedicto XIV en sus Pastorales Tom. 1. Instrucc. 15. fol. (*mihi* 90.) „Un ayuno, que en los „tiempos primitivos no consistia precisamente en una „sola, y parca comida, sin carnes, ni vino, sino tam„bien en no beber ni aun agua, fuera de la hora de „comer, como se vé en lo que escribe Prudencio „*Hymn.* 6. de San Fructuoso, Obispo de Tarragona; el „qual, conducido al martyrio, no quiso tomar un po„co de agua, que le ofrecian, siendo dia de ayuno, „porque no habia llegado la hora de comer; lo qual „eruditamente prueba Baillet *tom.* 4. *de las Vidas de* „*los Santos*, *en la Histor. de la Quares.* §. 5. *y* 7. y „que aun en los siglos mas próximos no se rompia el „ayuno al medio dia, como ahora, sino à la tarde; y „por esto San Bernardo, que vivia en el siglo XII. „*Serm.* 5. *de Quadrag.* dixo: *Hactenus usque ad no*„*nam jejunavimus soli* (habla de los ayunos, que guar„daban los Monjes fuera de la Quaresma) *nunc usque*

„*ad vesperam* (esto es en la Quaresma) *jejunabunt no-*
„*biscum simul universi*, *Reges*, *& Principes*, *Clerus*,
„*& Populus*, *Nobiles*, *& ignobiles*, *simul in unum*
„*dives*, *& pauper*::: „

„Teniase tambien como regla general, y la trae
„Santo Tomás en el lugar citado (*esto es en la* 2. 2.
„*Quæst*. 147. *art*. 6.) que el ayuno traía necesariamen-
„te consigo el no comer mas de una vez: *Respondeo*
„*dicendum*, *quod jejunium ab Ecclesia instituitur ad*
„*concupiscentiam refrenandam*, *ita tamen quod natura*
„*salvetur*. *Ad hoc autem sufficere videtur unica comes-*
„*tio*, *per quam homo potest*, *& naturæ satisfacere*, *&*
„*tamen concupiscentiæ aliquid detrahit*, *diminuendo*
„*comestionum vices*; *& ideo Ecclesiæ moderatione sta-*
„*tutum est*, *ut semel in die à jejunantibus comedatur*.
„Pero à semejanza de los antiguos Monges, que des-
„pues de trabajar todo el dia en las tareas de manos,
„congregandose en los dias de ayuno à la leccion, ò
„conferencia, dicha con voz latinizada *Colacion*, que
„se tenia à la tarde antes de Completas, asentados
„por su orden, introduxeron el tomar un poco de
„agua, y despues con el tiempo un poco de pan, para
„que el beber sin comer no les perjudicase à la salud,
„como se lee al *Cap*. 12. *de la Conferencia de los Aba-*
„*des de Francia*, *en Aquisgran*, *año de* 817. Y en las
„*Costumbres antiguas del Monasterio Cluniacense*,
„escritas por Ulderico Monje; y mas copiosamente
„Lancelloto *Dissert. de Hemina*, §. 47. con otros, que
„cita: se introduxo la refeccion por la tarde, con el
„mismo antiguo nombre de *Colacion*, como explica
„Cabassucio *Dissert*. 20. *de Veterum Jejuniorum Eccle-*
„*siæ*, *origine*, *& ritibus*, diciendo: *Nullo suffra-*
„*gante Canone superaddita est sub collationis nomine*,
„*refectio vespertina*. » Hasta aquí Benedicto XIV.

Pero todas estas antiguas rigorosas observancias del ayuno Eclesiastico las ha mitigado la contraria costumbre: con la qual abrogada en aquella parte, ò interpretada benignamente la misma Ley, aun, *Nullo suffragante Canone*, ha venido à ser licito, honesto,

y seguro en la practica, lo que antes era prohibido, è ilicito segun la antigua disciplina. Y esto mismo es, lo que nosotros decimos ahora acerca del punto, que aqui se trata. Que enseñandose la doctrina del Señor Reynoso favorable à los Sexâgenarios publicamente en las Escuelas à los niños por el largo espacio de casi dos siglos: practicandose luego por ellos abiertamente, quando han llegado à ser viejos; y callando, y disimulando uno, y otro los Señores Obispos; que es lo mismo que aprobarlo, como deciamos con el Doctor Angelico: *Nisi fortè ubi est ita consuetum, quia ex hoc ipso quod Prælati dissimulant, videntur annuere*: ha llegado ya aquella practica à ser licita, honesta, y segurísima, aunque antes fuera verdaderamente ilicita: ò porque la dicha practica de tantos años à vista, y paciencia de los Prelados de estos Reynos ha abrogado totalmente en aquella parte la ley del ayuno; ò por lo menos la ha interpretado benignamente à favor de los Sexâgenarios: cuya interpretacion es tan autentica y segura, como si el mismo Legislador expresamente la diera por su boca, como lo enseña nuestro Venerable, è Ilustrísimo Obispo Don Fray Pedro de Tapia en su *Catena Moralis*, *Tom.* 1. *Lib.* 4. *Quæst.* 25. *Art.* 15. *num.* 4. por estas palabras: *Postquam autem hæc consuetudo legitimè introducta, seu præscripta est, ejus interpretatio habet vim legis, ac si esset expresè facta ab ipso legislatore.*

Tanta es la fuerza de una practica, ò costumbre repetida, y freqüentada por muchos años, aunque fuera tal, qual graciosamente hemos ido permitiendo, y no concediendo, fuese la nuestra; para que se viera su licitud con mas solidéz y claridad. Pero aun es su fuerza incomparablemente mayor, si atendemos à las muy apreciables circunstancias, con que ha sido, y es en realidad de verdad. En efecto nuestra practica, ò costumbre de enseñar, aprender, y practicar en estos Reynos la doctrina favorable, y que escusa del ayuno à los Sexâgenarios, no fue, como otras, ilicita antes, ò en su principio; ni tampoco entonces huvo duda

algu-

alguna de su licitud, sino verdadera certeza moral, capáz de excluir todo temor y remordimiento; y tal, qual resulta de los fundamentos propuestos en el primer artículo, y de la comun entonces, y general sentencia de los Teólogos. No fue introducida de algunos subditos. como eran aquellos Monjes, que introduxeron la bebida, y colacion además de la única comida en los dias de ayuno; sino originada de la enseñanza Catequistica de un Obispo sabio, virtuoso, y zelosisimo, qual fue el Venerable, è Ilustrísimo Señor Don Francisco Reynoso. No ha seguido, y prescripto como quiera, y por los años meramente precisos, y necesarios, que señalan los Canonistas, y Teólogos para la verdadera, y legítima prescripcion; sino por muchisimos mas, y nada menos que por los largos espacios, y multitud de años de muy cerca ya de dos siglos enteros. En tan dilatados tiempos no ha tenido solo à su favor el silencio, y disimulo de todos los Señores Obispos de estos quatro Reynos, sino tambien el de muchísimos Varones verdaderamente virtuosos, y Santos de uno y otro Clero, que ha habido en ellos en todos esos tiempos; y ademas de las positivas aprobaciones de algunos de ellos, y de las de los Señores Obispos, que citamos en el primer artículo, la que leemos, y referiremos ahora de uno de los grandes succesores de nuestro Venerable Reynoso.

Fue éste el Ilustrísimo Señor Don Miguel Vicente Cebrian y Agustin, de la Excelentísima Casa de los Condes de Fuen-Clara, y uno de los mas zelosos Prelados, que ha tenido este Obispado, y de quien se dice comun, y generalmente en Cordoba, que jamás hizo cosa de algun momento, que no fuera consultando, y oyendo los dictamenes de los Venerables Padres Maestros Vazquez, Borrego, y Santiago citados. Este gran Prelado siendo Obispo de Coria escribiò una muy docta y difusa Pastoral, que dirigiò entonces para Instruccion de aquellas sus Ovejas, la misma que reproduxo luego para la enseñanza de estas de su Obispado de Cordoba. En ella, y en su 2. Part. §. 16. habla del ayu-

ayuno, y al fol. (*mihi*) 455. se explica así à nuestro proposito: » Obliga el precepto del ayuno en quanto à »la abstinencia de carne à los que han cumplido los »siete años de su edad; y en quanto à esta, y la uni- »ca comida en habiendo cumplido los veinte y un »años; y dura esta obligacion hasta los sesenta años »cumplidos, en la qual edad se supone caída, y sin »fuerzas la naturaleza para poder tolerar el rigor del »ayuno.» Así aprueba, corrobora, y confirma la doctrina del Venerable Reynoso, y su publica enseñanza, y general practica, enseñandola de nuevo, este grande, y zeloso Prelado, que floreciò en Cordoba desde el 10. de Diciembre de 1742, que fue su entrada en ella, hasta el 30. de Mayo de 1752, que entregò su alma al Criador.

Pero lo que mas clara, autentica, y solemnemente aprueba, corrobora, y confirma la publica, y general enseñanza en estos Reynos de la doctrina del Venerable, è Ilustrísimo Señor Reynoso, favorable à los Sexâgenarios, es la autentica, y solemne declaracion, que leemos en la Santa Synodo de Málaga, celebrada por el Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor D. Fr. Alonso de Santo Tomás en el dia 21 de Noviembre de 1671, en la que hablando del precepto del ayuno en el Lib. 3. Tit. 20. num. 3. dice así: »Y les declaramos, que éste »precepto obliga à pecado mortal à todos los Chris- »tianos, que no estuvieren legítimamente impedidos, »como es por enfermedad, ò por tener menos de vein- »te y un años cumplidos, ò mas de sesenta comenza- »dos, y las mugeres cinquenta, ò por tener pobreza, »ò trabajo tan grande, que exercitandolo no se pueda »ayunar.» ¿Què mas claramente podia declararse à nuestro intento?

Ahora pues contra una enseñanza, y practica tan publica, y general en estos Reynos: nacida de tantos, y tan altos principios: sostenida por dos siglos sobre tantos, y tan autorizados momentos; y corroborada, y confirmada, ò con el silencio y disimulo, ò con las positivas aprobaciones, y enseñanzas homogeneas de

M tan-

tantos Obispos, y Varones doctos, virtuosos y Santos: ¿podrán facilmente prevalecer ahora quatro Autorcitos Modernos, que enseñan lo contrario, con poco, ò ningun fundamento, como luego veremos? ¿Què preguntamos? La comun, y general practica, ò costumbre de la multitud (decia el Angelico Doctor Santo Tomás en la 1. 2. Quæst. 97. Art. 3. cit. ad 2.) es ciertamente dificil de remover: *Difficile enim est consuetudinem multitudinis removere.*

Por eso el grande, è incomparable Pontífice Benedicto XIV. *De Synod. Diœcess.* Tom. 2. Lib. 11. Cap. 5. num. 1. encarga con grande empeño à los Obispos, que contra tales costumbres, que de tiempos antiguos, y por justas causas han sido recibidas, toleradas, ò aprobadas en los Obispados y Reynos, no se opongan de modo alguno: no sea que, procediendo imprudentemente contra ellas en las Constituciones del Synodo, se adquiera con razon el Obispo nombre, ò título de *Novador*: » Peculiarium quoque consuetudinum, quæ » ab antiquo tempore in Diœcessi, & regione receptæ, » & justis de causis toleratæ, aut approbatæ dignos» cuntur, æquum est, ab Episcopo rationem haberi: » ne in Constitutionibus Synodalibus adversus eas im» prudenter insurgens, novatoris nomen sibi meritò » acquirat. » Y por lo mismo tambien decia el gran Padre San Agustin en la citada Epistola à Casulano, y en el Angelico Doctor Santo Tomás citado, §. *Sed contra*; que la costumbre del pueblo de Dios, y los institutos, ò enseñanzas de los mayores se deben tener por ley; y que como à los prevaricadores de las Leyes Divinas, así se deben reprimir los despreciadores de las costumbres de las particulares Iglesias. » Mos po» puli Dei, & instituta majorum pro lege sunt tenen» da: & sicut prævaricatores legum Divinarum, ita » & contemptores consuetudinum Ecclesiasticarum » coercendi sunt. »

Pero nada de esto pretendemos, ni apetecemos nosotros para los que se oponen, ò impugnan acà en estos Reynos la doctrina favorable à los Sexâgenarios, que

que de doscientos años à esta parte se ha enseñado, y enseña publicamente en las Escuelas à los niños en el Catecismo del Señor Reynoso, como cierta, verdadera, y segurísima, sin contradiccion de los Señores Obispos, y con aprobacion de muchos de ellos: solo sí deseamos, y quisieramos, que reflexîonaran desapasionadamente todo lo que antecedentemente dexamos expuesto. Que vieran, y atendieran, que los Sumistas, donde leen la contraria sentencia, no han tratado de proposito la materia, y tal vez han copiado de otros la dicha doctrina; y que tanto aquellos, como estos no han tenido, ni aun han podido tener delante de sus ojos, para resolver, muchos, ò los mas de los fundamentos, que arriba dexamos expuestos, y favorecen à los Sexâgenarios, especialmente en estos Reynos. Y que generalmente para todos es digno de muy particular reflexîon, como desde los tiempos de San Pio V, hasta nosotros se ha tenido por cierta, y segurísima la doctrina, que favorece, y escusa à los Sexâgenarios, y como tal se ha enseñado no solo por los Teólogos, sino tambien por los Señores Obispos, y por los Varones virtuosos, y Santos, y en libros Catequisticos, en Pastorales y Synodales, donde no se enseña sino lo seguro, cierto, y muy acendrado.

Reflexîonen un poco esto nuestros lectores todos; y hallarán, que el Venerable, è Ilustrísimo Señor Don Francisco Reynoso, poco despues de haber muerto su Amo San Pio V, fue constituido Obispo de Cordoba, y durante el tiempo de su gobierno, y antes del 23 de Agosto del año de 1601, en que muriò, ya nos dexò escrito su Catecismo, enseñando en èl como cierto, indubitable, y segurísimo, que los Sexâgenarios están escusados del ayuno. Esto mismo fue luego autentica, y solemnemente declarado en la Synodo de Málaga, celebrada por el Ilustrísimo Señor D. Fray Alonso de Santo Tomás en 21 de Noviembre de 1671. Despues de algunos años, y por los de 1686, sobre poco mas ò menos enseñò lo propio, y lo escribiò en sus Dominicas, para que se leyera los dias de Fiesta

en los pulpitos el Venerable Padre Fray Joseph de Caravantes, con la aprobacion, recomendacion, y mandato, que ya vimos, del Ilustrísimo Señor D. Fr. Miguel de Fuentes, Obispo, y Señor de Lugo.

Pasado algun tiempo, y por los años de 1705, leemos lo propio en los Desengaños Misticos del Venerable Padre Arbiol, y en el Directorio Catequistico del Doctor Cantero, que aprobò, recomendò, y propuso à su Arzobispado de Toledo el Eminentísimo Cardenal Portocarrero citado. Luego en el año de 1717 se escribiò lo mismo en el Catecismo intítulado: *Mapa de Arcanos, y Verdades de nuestra Catolica Religion*; que aprobaron, recomendaron, y propusieron para dar pasto espíritual à las ovejas de sus Obispados (como ya vimos) los Ilustrísimos Señores D. Fr. Francisco Palanco, Obispo de Jaca, y D. Fr. Juan Muñoz de la Torre, Obispo de Orense. Mas cerca de nuestros dias, y poco despues del año de 1731 en que fue electo Obispo de Coria el Ilustrísimo Señor Don Miguel Vicente Cebrian y Agustin, escribiò su Ilustrísima la Pastoral citada arriba, que despues reproduxo, siendo ya Obispo de Cordoba, enseñando siempre en ella la misma doctrina favorable à los Sexâgenarios, como cierta, y muy segura en la practica. Ultimamente por los mismos tiempos, sobre poco mas ò menos, enseñaba lo propio en los Pulpitos, y lo escribia en sus Doctrinas Practicas (como tambien ya vimos) el Venerable Padre Pedro de Calatayud. Con cuya larga sucesion de Escritos Catequisticos, y tan autorizados, que viene casi desde los tiempos de San Pio V, hasta estos nuestros, se dexa ver muy claro, que en todos ellos se ha tenido por cierto, y muy seguro, que los Sexâgenarios están escusados del ayuno; y que por eso lo han enseñado sin el menor escrupulo en sus Catecismos unos hombres tan graves, piadosos, y sabios, como son los arriba citados.

Grande fuerza sin duda alguna debe hacer todo esto al que fuere verdaderamente desapasionado. Pero quando sea tanta la preocupacion por la contraria sen-

tencia, que nada de esto, ni de todo lo sobredicho haga fuerza alguna; deberà ciertamente hacerla por lo menos, lo que es cierto, indubitable, evidente, y tan de hecho, como que lo tocamos con nuestras propias manos. Esto es: que los Teólogos dudan; si los Sexâgenarios están, ò no escusados de la obligacion del ayuno: duda tambien el Sexâgenario mismo, y no sabe de cierto, si su vejéz, enfermedad natural, natural debilidad, ò como quiera llamarse, lo escusa del ayuno verdaderamente. En este caso, ¿què deberà hacerse? ¿Què dicen los mas sabios, y Santos Teólogos, y facultativos? Quando se duda (dice San Antonino Part. 2. Tit. 6. Cap. 2. §. 6.) porquè enfermedad, ò por quanta debilidad se escusa uno de la obligacion del ayuno, se debe estar al juicio, dictamen, ò arbitrio de un buen Varon: *Pro qua infirmitate, vel quanta debilitate excusentur, arbitrio boni viri statur.* Aun mas à nuestro proposito, y para averiguar, si los mozos están obligados à los ayunos, y à què ayunos, resuelve en su Suma Angelica el Beato Angel de Clavasio, arriba citado, que esto se ha de remitir al arbitrio de un buèn Varon: añadiendo, qne del mismo modo se ha de teólogizar acerca de los ayunos de los viejos: *Dico, hoc remittendum arbitrio boni viri, ut pensata qualitate ætatis, ita judicet::: Et idem dico de senibus, &c.* En nuestro mismo caso, y hablando precisamente del ayuno de los Sexâgenarios, quiere el doctísimo Pablo Zacchias, ya citado, y lo aprueba el Señor Benedicto XIV, como ya vimos, que el Sexâgenario, para escusarse del ayuno, consulte, y esté al dictamen del Médico: *Debet propiam tolerantiam, & vires cum consilio Medici mensurare, & horum adminiculo seipsum regere.*

En suma: aun no haciendo caso de las fuertes razones, y fundamentos gravísimos arriba propuestos, con que escusamos del ayuno à los Sexâgenarios; y dexando la materia total, y absolutamente en toda su duda, le basta, no obstante, al Sexâgenario, para librarse de aquella obligacion, tener à su favor el jui-

cio,

cio ò dictamen de un buen Varon, ò el juicio y dictamen de un Médico, se supone, docto, temeroso de Dios, y desapasionado, que es solo, el que hace opinion. Y ahora preguntamos à nuestros contrarios: ¿si le basta el dictamen de un buen Varon, no le bastarà mas bien el de muchos buenos Varones? ¿Si le basta el juicio de un buen Medico, no le bastarà mejor el juicio, ò juicios de muchos? ¿No le bastarà mas bien el juicio, no de uno, sino de muchísimos Varones buenos, virtuosos, y Santos? ¿No de uno, sino de muchos Médicos del cuerpo, de muchísimos Médicos del alma, ò del espíritu? ¿De muchos Venerables, sabios, virtuosos, y zelosísimos Señores Obispos? ¿Quién ha de dudarlo?

Pues éste, éste es el caso, en que estamos, y en el que el Sexâgenario tiene à su favor para escusarse de la obligacion del ayuno, no el juicio, ò dictamen de un buen Varon, ò de un buen Médico, que era lo suficiente para ello; sino los sabios, prudentes, y muy fundados dictamenes de muchísimos Varones buenos, virtuosos y Santos; de muchos Médicos del cuerpo, y de muchísimos del espíritu; de muchos Venerables, sabios, virtuosos, y zelosísimos Señores Obispos, que lo han enseñado así, no en libros morales, y donde tal vez se escribe con el prurito, y empeño de opinar de éste, de aquel, ò del otro modo; sino en Pastorales, en Synodales, y en libros Doctrinales, y Catequisticos, donde se enseña solamente lo cierto, verdadero, y segurísimo. Es pues tal la doctrina favorable à los Sexâgenarios contenida en ellos, y se podrà practicar sin el menor recelo, ni escrupulo.

Aparecerà mas bien la fuerza de este raciocinio, si observamos con alguna reflexion lo decretado, y declarado en esta parte por la Santa Synodo de Granada, celebrada por su Arzobispo el Ilustrísimo Señor D. Pedro Guerrero à 14 de Octubre de 1572, en la que al fol. 104. num. 4. habiendo señalado los dias de ayuno, sigue así: » Todos estos dias, excepto la vispera de la » Ascension, han de ayunar, só pena de pecado mor-

»tal todos los fieles, hombres y mugeres, comiendo »sola una vez à medio dia, sino tuvieren algun impe»dimento de enfermedad, ò vejéz, ò fuere muger, »que cria, ò estuviere preñada, ò por falta de edad, »ò tuvieren algunos otros justos impedimentos, los »quales cada fiel Christiano comunicarà con su Confe»sor, ò con alguna otra persona docta, y religiosa, »para ver, si son tales, que quiten la obligacion del »ayuno. Y encargamos mucho, que ninguno en esto, »se rija por su parecer; porque se suelen muchos enga»ñar, creyendo, que tienen causa justa para no ayu»nar, no teniendola en la realidad de la verdad.» Hasta aquí aquel Sapientísimo Prelado en su Synodo.

En el que advertimos la hermosa consonancia, que dice con el Concilio octavo de Toledo, citado en el Art. 1. fol. 39, no solo escusando del ayuno à los viejos, como à los enfermos, y demas necesitados; sino queriendo tambien, que procedan en esto con la licencia, y aprobacion del propio Sacerdote, ò Confesor: »Illi verò, quos ætas incurvat, aut languor extenuat, »aut necesitas arctat, non ante prohibita violare præ»sumant, quam à Sacerdote permissionem accipiant.» O con el dictamen (añade el referido Decreto Synodal Granatense) de *alguna otra persona docta, y religiosa.* Es así (seguiremos ahora nosotros) que los viejos Sexágenarios tienen à su favor, no solo el dictamen de un Sacerdote, ò Confesor, ò de sola *alguna otra persona docta, y religiosa*, sino los sabios, y muy prudentes dictamenes, y declaraciones de muchisimos hombres virtuosos y sabios: de muchos Médicos, Canonistas, Teólogos, Misionarios, y de muchos Venerables, è Ilustrísimos Señores Obispos, que los han declarado esentos de la obligacion del ayuno en sus Pastorales, Catecismos, y Synodos: Es pues clarísimo, que no tienen aquella obligacion.

Así se infiere clara, è indubitablemente aun atendiendo solo à lo inmediatamente propuesto; y mucho mas si atendemos (como debemos) à todo lo arriba expuesto en estos dos artículos de la doctrina favorable

à

à los Sexâgenarios, ò considerada en sí misma, y sin respecto alguno al Catecismo del Señor Reynoso, ò en quanto se contiene, y enseña en el mismo Catecismo. A todo lo qual con razon pudieramos añadir en su confirmacion las citas de un número casi innumerable de Teólogos, entre los que desde los tiempos de S. Pio Quinto, hasta nosotros ha prevalecido, y se ha hecho general y comun. Porque como decia el Ilustrísimo Melchor Cano, *De Locis* Lib. 8. Cap. 4. Conclus. 2. „Ex Auctorum omnium Scholasticorum communi sen„tentia in re quidem gravi, usque adeò probabilia su„muntur argumenta, ut illis refragari temerarium sit. „Nam in quacumque arte peritis credendum esse ratio „monstrat. Nec enim sanus haberetur, qui nautis in „navigandi ratione non crederet. Qui igitur in arte hac „de Theologiæ dogmatibus disserendi experientibus, „& exercitis nullam fidem habet, aut parum sanus, „aut certè temerarius est.„

Pero no obstante esto, que dice este gran Sabio, y que la sentencia favorable à los Sexâgenarios se ha hecho tan general, y comun entre los Teólogos, que se enseña sin recelo, ni escrupulo en Pastorales, libros Doctrinales, y Catecismos de muy sabios, y zelosos Varones, y Venerables Obispos: habiendose aun levantado contra ella en estos ultimos tiempos algunos Teólogos modernos; y teniendo muy presente la otra maxîma, ò regla critico-teólogica, que enseña allí el mismo Doctísimo Cano en la antecedente conclusion: „Videlicet in Scholastica disputatione plurium auctori„tas obruere Theologum non debet: sed si paucos vi„ros modò graves secum habeat, poterit sanè adver„sum plurimos stare. Non enim numero hæc judican„tur, sed pondere.„ No hemos querido por lo mismo aglomerar citas de Teólogos, y bastandonos las de los Sugetos gravísimos, arriba nombrados, hemos puesto nuestro mayor empeño, en mostrar la gravedad, y peso de las razones, en que nos fundamos. Y lo pondremos ahora del mismo modo, en hacer ver manifiestamente à todos el poco, ò ningun momento de los fun-

fundamentos de nuestros contrarios, que es, lo que vamos ya à demostrar en el

ARTÍCULO TERCERO.

DE LA DOCTRINA FAVORABLE Á LOS Sexâgenarios en quanto impugnada por los Teólogos modernos.

EL testimonio de los Teólogos, aunque sean muchos, si tienen en contra otros Varones doctos, (decia el Ilustrísimo, y Doctísimo Melchor Cano en el lugar próxîmamente citado) no vale mas, que lo que vale la razon, ò mas grave autoridad, en que se fundan: » Theologorum Scholasticorum etiam multo» rum testimonium, si alii contra pugnant viri docti, » non plus valet ad faciendam fidem, quàm vel ratio » ipsorum, vel gravior etiam auctoritas comprobarit.» De donde tanto mas grave es la autoridad, ò testimonio de los Teólogos en qualquier punto controvertido entre ellos, quanto es mayor el peso de las razones, y autoridades, en que van fundados; y por el contrario de tanto menor gravedad, y peso es su autoridad, y testimonio, quanto pesan menos las razones, ò autoridades, con que han establecido sus dichos. Por lo que si aquellas son de poco, ò de ningun momento, de la misma clase forzosamente deberán ser estos. Tal es la doctrina, ò sentencia de nuestros contrarios, con que pretenden obligar al ayuno à los viejos Sexâgenarios. Una doctrina, ò sentencia, à cuyo favor son de poco, ò de ningun valor, y peso los fundamentos, que nos presentan los Teólogos modernos: como al instante vamos à demostrarlo, recorriendo uno por uno todos los que hemos podido haber à las manos.

Y el primero, que nos objetamos, es el docto Canonigo Lateranense Eusebio Amort, que en el lugar citado en nuestro primer artículo, se explica de este modo: » Respondeo 2. Annus ætatis sexâgessimus, vel

 » alíus

„alius quicumque, non excusat ab observatione jeju-
„nii, nullo alio concurrente particulari motivo excu-
„sante laboris, vel infirmitatis. Ratio est, quia, prout
„rectè monstravit P. *Concina* in observationibus ad
„*Pentasium* editionis Venetæ, necdum in hanc legis
„Apostolicæ limitationem abiit major pars Ecclesiæ,
„aut integræ nationis quo ad Doctores pietate, eru-
„ditione, auctoritate, & numero potiores uniforme
„judicium, quale requireretur ad derogandum legi
„Apostolicæ prius tam universali, ac tam utili, &
„necesariæ.„ Así el docto Amort.

Cuyo raciocinio en nada ofende la doctrina favorable à los Sexâgenarios, ni mucho menos prueba, ni convence la contraria opinion. Dice, que aquella nuestra sentencia no ha prevalecido en la Iglesia, ò à lo menos en alguna entera Nacion; y nosotros dexamos ya escrito en nuestro primer artículo, en la Adiccion del Reinffestuel, el testimonio, que allí se refiere del mismo Eusebio Amort „Scribentem, quod in favora-
„bilem sententiam, sexâgenarios absolutè à jejunio
„eximentem, major pars Theologorum Germanorum,
„conniventibus Episcopis, conspiraverit, & quantum
„videtur, prævaluerit::: Ipsemet ostendit::: integrum
„catalogum Theologorum modernorum Germaniæ pro
„favorabili sententia adducens, inter quos &c.„ *vide ibi.* Como ha prevalecido en Alemania (diximos allí) ha prevalecido tambien en otras partes, singularmente en España, y con mas particularidad en estos quatro Reynos de Andalucia, que equivalen, ò mas bien exceden à una Nacion entera; donde no solamente: *Conniventibus Episcopis*, sino mas bien: *Approbantibus, & docentibus Episcopis ipsis*; ha prevalecido en tanto grado, que de doscientos años à esta parte la han enseñado en sus libros doctrinales los Varones mas virtuosos, y Santos, la han insertado en sus Pastorales, Synodos, y Catecismos los mismos Señores Obispos; y en Catecismos, que en casi dos siglos sirven publica, y generalmente para la comun enseñanza de los niños. No es cierto pues, que no ha prevalecido nues-

nuestra sentencia, à lo menos en una Nacion entera, habiendo prevalecido en las sobre dichas.

Pero aun quando no hubiera prevalecido, ¿què se sigue de haí? ¿O què derogaría eso à su certeza, à su verdad, ò à su seguridad? Nada por cierto; y sin haber prevalecido, puede ser, y es en efecto mas cierta, mas verdadera, y mas probable que la opuesta: siendo esto así (como lo es cierta, è indubitablemente) es tambien lo muy bastante, para que la puedan seguir sin el menor recelo, ni escrupulo todos los Teólogos, y los Fieles todos: sino es, que queramos incidir en el escollo, en que dieron los que dixeron: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam*: que es la tercera proposicion condenada por el Papa Alexandro VII. Resultando de todo, que el docto Amort nada absolutamente dice contra nosotros; y que lo mas que puede seguirse de su raciocinio, aun concediendoselo todo, es, que la doctrina favorable à los Sexâgenarios no ha prevalecido tan generalmente en la Iglesia contra la ley, que la haya absolutamente derogado. Pero esto en ninguna manera es necesario, para poder seguirla sin el menor escrupulo; bastando, como basta, que sea mas probable, que la opuesta.

El segundo Teólogo, que nos oponemos en contra, es el Doctor D. Francisco Santos y Grosin, que en su Larraga, segunda vez ilustrado, separandose del Autor, (*) y de los sabios Maestros del Colegio Uni-

(*) Separandose (decimos) del principal Autor, y del muy respetable, y sabio Convento de Santiago, Universidad de Pamplona, del Sagrado Orden de Predicadores, que lo ilustrò primero: porque tanto en el Prontuario añadido de aquel, como en el ilustrado por esta Congregacion de Sabios al Trat. 35. §. Unico, leemos así: » *Ætas*. Por esta están escusados del ayuno »Eclesiastico los ancianos de sesenta años: *Quia senectus ipsa est* »*morbus*; y aunque à algunos en esa edad les parezca, que »están robustos, no hay que fiar; porque casi siempre es ro»bustéz aparente: y dado caso, que algunos en esa edad ten»gan

Universidad de Pamplona, que lo ilustraron primero, en el Trat. 23. §. 2. resuelve contra los Sexâgenarios, y dice así: » La razon es: porque N. SS. P. Benedic-»to XIV, solo pone esta excepcion en su Breve: *In »suprema. Dummodo nulla certa, & periculosæ affectæ »valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necesariò »exigat.* Ni à esta doctrina se oponga aquel dicho co-»mun, *Senectus ipsa est morbus*, y que las personas »de sesenta años ya son ancianos; porque esto solo se »debe entender de los Sexâgenarios debiles, y enfer-»mos en este sentido, ò de los que por su mucha »ancianidad están tan faltos de fuerzas, que ya se de-»ben reputar por enfermos, y viejos propiamente; y »à estos es, à quienes solo dá por desobligados el mis-»mo Benedicto en el Breve, *Libentissime*, nombran-»dolos con estas voces: *Extrema senectute confectis.* »De donde se infiere, que no quedan desobligados los »arriba dichos del ayuno Eclesiastico, si permanecen »sanos, y robustos; porque estos ni deben ser repu-»tados por viejos, ni por enfermos.» De la misma manera se resuelve, y prueba contra los Sexâgenarios en el Echarri segunda vez ilustrado en el lugar cita-do arriba numero 39, donde se dice: »*Ita commu-»nior, & probabilior*, especialmente despues del Bre-»ve de N. SS. P. Benedicto XIV. *In suprema*, donde »solo se pone esta excepcion: *Dummodo &c.*» y sigue las palabras sobredichas, y en todo lo demas tan uni-forme con Grosin, que parece se han copiado *ad invicem.*

Y

»gan valor, y fuerzas para ayunar, los escusan del ayuno algu-»nos Autores: *Quia quod est per accidens, non tollit, quod est »per se.*» A que añaden los Ilustradores: » Pero lo contrario »defienden muchos, y graves Autores, cuya opinion nos parece »no menos probable.» Así estos Sabios, cuyo modesto dictamen en orden à la opinion contraria à la que ellos mismos enseñan con el principal Autor, es mas bien dictado por la humilde mo-destia de tan Religiosos Padres, que por el peso de las razones de la sentencia opuesta; las que (como vamos mostrando) son en realidad de poco, ò de ningun momento.

Y ya se vé, que leyendo estas resoluciones, y el modo de presentarlas, qualquiera, que no tiene motivo para dudar de la sabiduria, inteligencia, y fidelidad en citar de sus Autores, creerà firmemente, que el Señor Benedicto XIV declarò, que los Sexâgenarios no están escusados del ayuno. Y así nos consta de hecho haber sucedido con alguno, ò algunos, que se han dexado preocupar de los Autores sobredichos hasta el estremo de llegar à creer, que ya este pleyto es finalizado, y definido contra los Sexâgenarios por el mismo Señor Benedicto. Pero en realidad de verdad unos, y otros están muy engañados; y nosotros se lo haremos ver al instante por varios modos, con los que aparecerà evidentemente su grande equivocacion, y clarísimo engaño.

Sea pues el primero, retorsiendoles su propio argumento. Dicen ambos, que los Sexâgenarios no están escusados del ayuno, porque el Santísimo Benedicto en su Breve *In suprema*, solo pone esta excepcion: *Dummodo nulla certa, & periculosæ affectæ valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necesariò exigat.* Luego estarán obligados al ayuno todos los que no están expresos en esta excepcion. Es así, que los mozos menores de veinte y un años, las mugeres embarazadas, singularmente las cercanas al parto, las que crian, los trabajadores de trabajos muy recios, los que caminan à pie muchas leguas, y casi todos los demas, que por justas, y muy razonables causas están escusados del ayuno, segun todos los Teólogos, no están expresos en la dicha excepcion: luego tampoco estos estarán escusados del ayuno, ò si lo están, sin hallarse allí expresados, diremos lo mismo de los Sexâgenarios. ¿Què se ha de decir à esto? Nada; sino que el argumento de estos Teólogos de ninguna manera viene al caso en contra de los Sexâgenarios; ò que si vale contra estos, por no estar expresos en aquella excepcion, valdrà tambien del mismo modo contra todos los demas, que tampoco lo están, y se seguirán innumerables absurdos.

Mas

Mas lo cierto verdaderamente es, que nada vale contra los unos, ni contra los otros; porque habla allí el Señor Papa à muy distinto proposito: y solo es su intento, declarar, que los dos preceptos, que impuso en su Bula: *Non ambigimus*, à los que fuesen dispensados para comer carnes saludables en los dias de ayuno; à saber: el de la unica comida, y el de no mezclar carne, y pescado en una misma mesa, se deben entender, no solo quando la dispensa es para la multitud, ò en general, sino tambien quando se dispensa para comer carne à algun particular; y que tanto éste, como aquellos deben guardar una y otra ley, de la unica comida, y de no promiscuar. Pero todo esto sin mas objeto, que refrenar la licencia de algunos pocos Teólogos, que enseñaban lo contrario en aquellos puntos; y sin ser jamás su animo, definir lo que de allí puedan, ò quieran otros inferir: como lo declara expresamente su Santidad en el Breve: *Si fraternitas*, por estas palabras: » Quamquam igitur, dum prænuntiatas Constitutiones edidimus, non aliud propositum » Nobis fuerit, ac refrenare paucorum nimis ingenio » fidentium Theologorum licentiam, qui opinionum » novitate gaudent, nec otium, nec animus Nobis fuerit definire quidquid subtili indagatione deduci possit » ex proposita à Nobis jejunandi regula. » Así se explica à sí mismo el Señor Benedicto.

Yerran pues estos, y los demas Teólogos modernos, que extrayendo estos Breves Apostolicos del unico, y verdadero proposito, para que los expidiò el mismo Pontífice Santo, nos los proponen como reglas, y decisiones sobre otros puntos controvertidos entre los Teólogos, procediendo en ello contra la mente expresa del mismo Supremo Legislador. Que à la verdad no fue otra en ellos, que imponer, establecer, y afirmar en toda la Santa Iglesia aquellas dos Leyes en general, y para todos sin distincion los que fueren dispensados para comer carne en los ayunos. La de la unica comida, ò ayuno, para todos los que *aliunde*, ò por otra parte, que la dicha dispensa de carne, no

estén libres de aquella obligacion, como lo dicen todos los Teólogos, y aun estos mismos, con quienes disputamos, singularmente el Echarri citado, §. 4. num. 63. diciendo: » La ley de la unica comida habla solo con »los dispensados, que ni por falta de tiempo, ni otra »causa están desobligados del ayuno, como prueban »los Salmatic. (*in Append. tract. 6. cap.* 5. *num.* 23.) y »es comun.»

La de no promiscuar para todos absolutamente en general: *Dummodo nulla certa, & periculosæ valetudinis affectæ ratio intercedat, & aliter fieri necesario exigat*: como sucede en los muy inapetentes; y lo coligen los Teólogos de estas mismas palabras de la Bula, lo tiene tambien Grosin, y mas claramente Echarri, num. 66. donde dice: » Mas si el dispensado en carne »estuviese gravemente inapetente, y no pudiese socorrer su necesidad de otro modo, que promiscuando, »podrà hacerlo en mayor cantidad *citra dolum, & »fraudem*; porque este precepto, como Eclesiastico, »no obliga con grave inconmodo. Lo qual se colige del »Breve *In suprema*, en las palabras ya referidas.» Que son ciertamente las dichas: de las que solamente se infiere esta conseqüencia, y no la que Grosin, y Echarri antes inferian contra los Sexâgenarios, por no estar expresos en dicha excepcion.

Engañase tambien dicho Autor Grosin, en explicar el adagio comun, *Senectus ipsa est morbus*, de los Sexâgenarios enfermos: porque en estos no es la enfermedad precisamente, *Senectus ipsa*, sino *alia à senectute.* Se engaña del mismo modo, en aplicarlo solo à los muy viejos: porque el serlo estos mas que los Sexâgenarios, no quita, que unos y otros sean verdaderamente viejos y enfermos; pues como dicen los Escolasticos: *Magis, vel minus non variat speciem.* Pero se engaña muchísimo mas, y con èl el Ilustrador del Echarri su aliado, diciendo ambos: » Y à estos (à »los muy viejos) es, à quienes solo dá por desobligados el mismo Benedicto en el Breve: *Libentissimè*, »nombrandoles con estas voces: *Extrema senectute*

»con-

„*confectis.*" Así Grosin: así tambien el Ilustrador de el P. Echarri; y ambos se equibocan aqui muchas veces.

Están tomadas estas palabras (aunque no fielmente) del §. *Nemo est*, de dicha Bula, ò de la, *Si Fraternitas tua*, contenida en ella, que muy de intento, y para que todos lo vean, referimos à la letra en nuestro primer Artículo. En èl, como alli tambien vimos, habla su Santidad de las dispensas de carne en los ayunos; y estas, ni nosotros, ni los demas Teólogos se las concedemos à los meramente Sexâgenarios, sino à los muy enfermos, ò muy viejos. Por lo que el texto alegado no viene al caso, en que estamos, y hablamos solo de menor dispensa, ò de solo la del ayuno. Y aun quando viniera à nuestro proposito, nada se inferiría de allí contra los Sexâgenarios. Porque tampoco es cierto, que solo à los muy viejos es, à los que dá allí el Señor Papa por desobligados; sino que supone desobligado al muy viejo, sin negar, que lo està tambien el menos viejo, ò Sexâgenario; porque: *Affirmatio unius non est negatio alterius*; ni tampoco: *Supositio unius est negatio supositionis alterius*: como lo vamos à hacer ver à estos Teólogos con las mismas palabras de la Bula, ò Breve, de que estamos hablando.

Estas son copiadas fielmente, y sin la menor mutacion: „Quis credat umquam Populum universum alicujus Diœcesis vel communi languore penitus extenuatum, vel extrema senectute confectum?" Así raciocina el Señor Benedicto, demostrando à su proposito, que la enfermedad, y vejéz, que son causas en los particulares, para escusarlos de las leyes de la abstinencia y ayuno; no lo son para dispensar los Pueblos enteros, que componen algun Obispado. Raciocinando así supone libres de aquellas leyes al muy enfermo, y al muy viejo: al totalmente extenuado con la enfermedad, y al consumido con la extrema senectud: *Languore penitus extenuatum, & extrema senectute confectum.* Suponiendo libre de aquellas leyes al muy enfer-

enfermo, ò totalmente estenuado con la enfermedad, no por eso niega, ni decide, ni declara, que no lo estè tambien el menos enfermo, ò gravemente enfermo: *Ut patet.* Luego del mismo modo quando supone allí escusado de las mismas leyes al muy viejo, ò consumido con la extrema senectud, tampoco niega, ni decide, ni declara, que no lo estè tambien el menos viejo, ò Sexâgenario. Y dexa alli indecisos uno, y otro caso, y pendientes ambos, como estaban antes de aquella Bula, ò Decreto de las sabias, fundadas, y arregladas doctrinas de los mas doctos, y piadosos Teólogos. Entendidas pues las sobredichas palabras del Señor Benedicto en su sano, legítimo, y verdadero sentido, nada absolutamente se infiere de ellas contra los viejos Sexâgenarios, ni contra la escusa, en que los ponemos de la obligacion del ayuno.

Pero demosles à estos Teólogos por un momento todo quanto errada, y falsamente han creido: permitamosles por un instante, y aunque sea contra toda verdad, y razon, que el Señor Benedicto XIV en el lugar citado solo dá por desobligados del ayuno à los muy viejos, ò solo al, *Extrema senectute confectum*; y aun con todo eso, nada absolutamente se seguiria contra los viejos Sexâgenarios. Porque à la verdad aun en ese caso tendrian ellos à su favor la autoridad, y la razon, que los reconoce en aquel extremo de edad, ò de senectud. Parece ponderacion: pero no es sino una verdad moral; y moral verdad, que con el P. S. Isidoro tienen muchos, y muy graves Autores, que cita, y sigue nuestro Reverendísimo, y Doctísimo Fr. Martin de Torrecilla en su *Enciclopedia Canonica*, *Civil*, *Moral*, *Regular*, *y Orthodoxa*, Tom. 2. Verb. *Senectud*, num. 23. donde hablando à su proposito, dice: »Porque el que ha servido à la Iglesia por espacio de »quarenta años, y tiene sesenta de edad, se dice: »*Quasi senio confectus*, segun San Isidoro, Archidia»cono, Juan Andreas, Acursio, Geminiano, Gra»matico, Ananias, Affictis, Abad, y otros, que cita »Fagnano, sobre la segunda parte del tercero Libro de

 »las

„las Decretales, *in cap. Cum sis, de convers. conjugat.*
„*num.* 14, que lo infiere, *ex leg. Majores, ff. de jur.*
„*immunit.*„ Y con razon (añadirémos ahora nosotros): porque estando (como debemos) à lo que por su Profeta Rey nos ha anunciado el Espíritu Santo; y confesando, que nuestra vida, y la de los otros hombres, por lo comun, y moralmente hablando, no pasa de setenta años: *Dies annorum nostrorum in ipsis, septuaginta anni*; como ya vimos: es tambien clarísimo, que los Sexâgenarios, que están ya tan cerca de aquel termino, por lo comun, y moralmente hablando, vienen ya tambien à estar en los ultimos años de su vida, y en los extremos del natural decremento, que hacen al hombre: *Extrema senectute confectum. Ergo, &c.* Pero nosotros no tenemos necesidad de este recurso; y siempre nos atenemos, à que el alegado texto del Señor Benedicto nada dice contra los Sexâgenarios.

El tercer Teólogo, que està contra nosotros, es, el que puso las notas à Lucio Ferraris; el que en el Tom. 3. Verb. *Jejunium*, num. 12. le introduce à el Autor un parentesis, con que corrompe su legítimo, y verdadero sentido; y aun no satisfecho, le pone al pie esta nota, diciendo: » Auctor ex Probabilistis docet, » sexâgenarios à jejunio excusari; sed viri Sancti, gra- » vesque Theologi veluti laxam hanc opinionem reji- » ciunt. » Pone seguidamente las autoridades de S. Vicente, y San Antonino, que referimos en nuestro primer artículo; y sigue despues de este modo: » Na- » varrus *in Man. cap.* 22. *num.* 19. inquit, *Impotentia* » *eximit ab hac lege pueros usque ad vigessimum pri-* » *mum annum*; de senibus verò nil determinari posse » contendit, cum alii citius aliis impotentes fiant, & » cum vel ipsi octogenarii eadem facilitate, ac juniores » jejunare possint, ut de seipso octogenario testatur „ Navarrus, & post Navarrum Pontas, & alii: Hinc „ Sanctus Basilius *Serm. 2. de Jejunio*, dixit: *Senibus* „ *assuetudo, ac familiaritas ab antiquo ad jejunium* „ *ipsum, levem facit laborem.* Vide Concin. &c. » Así este Teólogo; y lo mismo casi se lee en el num. 13 del

Ferra-

Ferraris citado: pero tanto uno, como otro es todo de muy poco, ò de ningun momento, como ya lo mostramos.

Dice, que Lucio Ferraris tomò de los Probabilistas la sentencia favorable à los Sexâgenarios. ¿Y por què no podria tomarla de otros libros? Nosotros la hemos tomado de libros Doctrinales, de Catecismos, y de Pastorales, y Synodales, de Venerables, y Zelosos Obispos, y de Varones muy virtuosos, y Santos. Y quando Ferraris haya tomado dicha sentencia de los libros de los Probabilistas ¿ha de ser por eso falsa, improbable, y laxa? ¿Es de esta clase todo, todo absolutamente, lo que se encuentra en los libros de aquellos Autores? ¿Quién pensò desvario semejante? *Propterea quod opiniones laxas docent* (decia el Maestro Concina in Nova Epitome Tom.2. fol. 275.) *non idcircò despiciendæ sunt illorum veræ opiniones.* Son muchas, muchísimas las sentencias ciertas, verdaderas, y probabílisimas, que hallamos escritas en las obras de los mas laxos Probabilistas, como puede verlo, y exâminarlo qualquiera. Y esta, de que tratamos, es una de ellas, que en realidad de verdad es muchísimo mas probable (*) que la opuesta: es moralmente cierta,

(*) Es cierta, è indubitablemente muchísimo mas probable que la opuesta, como claramente se demuestra, recorriendo una por una todas las seis notas, ò señales de ser una opinion *mas probable*, que con el Ilustrísimo Araujo en sus Decisiones Morales, señala el Doctor Grosin citado Trat. 16. §. 4. fol. (*mihi*) 351. *La primera, que tenga à su favor alguna ley, ò costumbre aprobada*; y nuestra sentencia tiene à su favor la costumbre enunciada, de haberse enseñado en el Catecismo, ò Catecismos muy cerca de doscientos años, y de haber sido abiertamente practicada por el mismo tiempo, aprobando uno, y otro los Obispos en sus Catecismos, Pastorales, y Sinodos. *La segunda, que la opinion esté apoyada con la autoridad de Doctores clasicos, ò con muchas, y solidas razones*; y la nuestra se vé sostenida por todo genero de Doctores clasicos, Médicos, Canonistas, Teólogos, Misionarios, è Ilustrísimos Obispos, y fundada en las muchas, y

ta, y segurísima en la práctica; y solo no la tendrà por tal, el que no huviere pesado rectamente los fundamentos de una y otra, singularmente los que se presentan en el dia.

A las autoridades de los dos Santos citados, que son el unico medio, con que en el Cliquet ilustrado por Belza, Tom. 3. Trat. 23. Cap. 4. num. 46. se prueba tambien contra los Sexâgenarios: ya diximos bastante en el artículo primero; y ahora añadimos, que muchas sentencias de algunos Santos se encuentran à cada paso en los libros, que aunque fueron muy seguidas en sus tiempos, ya en los nuestros, ò están antiquadas, ò benignamente interpretadas por los Teólogos, ò por las costumbres legítimamente introducidas, y prescriptas en el pueblo Christiano. A la autoridad, y exemplo del Doctor Navarro, que al mismo efecto se repite en la Suma Moral de los Maestros Ferrer, y Mas,

---

y solidas razones, que van propuestas. *La tercera, que tenga à su favor el juicio, y aprobacion de los Auditores de la Rota*: lo que en cierto modo se verifica de la nuestra: pues declarando la *Rota in Sabin. alluvionis* 15. *Novemb.* 1621. *coram Pirovano*, à los Sexâgenarios por verdaderamente viejos, como con Zacchias lo notamos, en el Art. 1. fol. 47. los incluyò en la excepcion del ayuno, que concediò à los verdaderamente tales el Concilio octavo de Toledo con los demás, que alli citamos desde el fol. 38. *La quarta, que tenga à su favor el juicio, y aprobacion de alguna Universidad, ò Colegio*; y la nuestra tiene la de la Santa Synodo de Malaga, que es de mucho mayor autoridad. *La quinta, que los Doctores, que la siguen, hayan tratado de proposito la materia, y no sean puramente copiantes*: lo que se verifica à la letra en los mas de los Autores, que llevan nuestra sentencia. *La sextá, que sea comun*; y lo es, y lo ha sido la nuestra, aun antes que la enseñara el Señor Reynoso en su Catecismo: pues por eso la enseñó allí sin recelo: prevaleciò (como diximos) entre los Teólogos Alemanes, *Conniventibus Episcopis*; y ha prevalecido, y prevalece entre los Españoles, singularmente en estos Reynos, no solo, *Conniventibus Episcopis*, sino aprobandola, y enseñandola los mismos Obispos: Es pues muchísimo mas probable, que la opuesta.

Mas, Part. 2. Trat. 15. Cap. 4. §. 4. num. 362. no podemos dexar de decir, nos admiramos, que unos hombres verdaderamente sabios, y muy Teólogos arguyan de un caso particular para inferir reglas para la multitud; habiendoles enseñado claramente el Angelico Doctor Santo Tomás 2. 2. Quæst. 141. art. 8. ad 2. *Quod Ecclesia jejunium instituens, intendit ad id, quod communius accidit. Ergo &c.*

Y concediendo ultimamente con el Padre San Basilio, que la costumbre de ayunar, facilita, y hace menos gravoso el ayuno en viejos, y mozos, y en todos: negamos, que de aí se infiera, està obligado à ayunar el que està escusado por su edad, ò por otra alguna causa, y necesidad. A que añadimos, que si el citado Teólogo huviera leído este Sermon del Padre San Basilio, huviera visto, que en èl exôrta el Santo à ayunar à todos sin distincion de edades, ni sexôs, è incluyendo inmediatamente antes de los viejos à los muchachos, y diciendo: *Pueri velut plantæ virides jejunii aqua irrigantur. Senibus assuetudo, & familiaritas ab antiquo ad ipsum, levem facit laborem, &: Ergo &c.*

El quarto Teólogo, y de gran nombre, que se explica contra los Sexâgenarios, es el Reverendísimo Padre Maestro Fray Benito Geronymo Feyjoò, que en su Teatro Critico Tom. 8. Discurs. 11. §. 12. se produce de este modo: »Con el asunto, que acabamos de »tratar, tiene gran parentezco el que vamos à tocar. »Disputase entre los Teólogos, si la Senectud, y què »Senectud escusa del ayuno. Los Autores están divididos. Hay quienes regulan la obligacion de ayunar, no »por la edad, sino por las fuerzas, diciendo, que en »qualquiera edad, como haya robustéz bastante para »tolerar el ayuno, subsiste la obligacion de ayunar. »Otros ponen la edad sexâgenaria como raya à donde »no llega esta obligacion, sean las fuerzas las que se »fuesen, diciendo, que la robustéz de los Ancianos es »mas aparente, que solida; y que sino se cuida mu»cho de ella, de un dia à otro suele faltar: fuera de

»que

„que, imponer esta obligacion à los Ancianos robus-„tos, es ocasion de escrupulos, aun para los Ancianos „debiles, siendo dificil determinar en los mas de ellos, „si tienen, ò no, fuerzas bastantes para ayunar. Yo „me conformo con la primera sentencia, porque no „hay principio por donde exîmir de el ayuno à quien „tiene fuerzas bastantes para observarle, tenga la „edad que tuviere. Al motivo de la sentencia contra-„ria digo, que se funda en un supuesto falso; esto es, „que el ayuno en la forma, que hoy le observa la Igle-„sia, induzca quebranto de fuerzas, que perjudique à „la salud. Bien lexos de eso, la conserva, ò la mejo-„ra, como se viò en el Anciano, de que hemos habla-„do arriba, siendo así, que este observò el ayuno „Quaresmal con algo mas de rigor, que el que co-„munmente se estila.„ Así este gran Sabio: el que parece, se equivoca, quando al proponer la Qüestion, dice: *Otros ponen la edad sexâgenaria como raya à donde no llega esta obligacion*: la del ayuno. Porque en realidad de verdad los Teólogos no señalan *la edad sexâgenaria como raya à donde no llega*, sino de donde no pasa à mas adelante la dicha obligacion. Lo que advertimos de paso, y antes de responder, para evitar toda equivocacion.

Y procediendo à deshacer su raciocinio, debemos advertir à nuestros lectores, lo que encargò el Apostol San Pablo à los Colosenses: *Videte nè quis vos decipiat per philosophiam, & inanem fallaciam.* 2. 8. Cuidado (les decia) cuidado no os engañe alguno con su filosofia, con su falacia, ò con su sofistería. Sentimos, decírlo; pero como quiera que: *Non enim possumus aliquid adversus veritatem, sed pro veritate*; como decia tambien el mismo Apostol, 2. Corint. 13. 8. no podemos callarlo; y debemos confesar, que ese es el caso, en que estamos; porque el insinuado raciocinio es verdaderamente sofistico, falsigrafo, y decertorio; y nosotros lo mostraremos bien claro, poniendolo completo: en materia, que nadie pueda negarlo; y retorsiendolo contra su Autor mismo. El nos darà la

ma-

mayor del silogismo: la menor serà doctrina de todos los Teólogos; y en la conseqüencia, que aunque legítima, saldrà un consiguiente, ò proposicion evidentemente falsa, se insinuarà muy bien la oculta falacia, y sofistería. Manos à la obra. Dice el Rmo. Padre Feyjòo: *No hay principio por donde exímir de el ayuno à quien tiene fuerzas bastantes para observarle, tenga la edad que tuviere*: es así, que hay algunos, ò muchos jóvenes menores de veinte y un años, que tienen fuerzas bastantes para observar el ayuno: luego no habrà tampoco principio para exîmir à dichos jóvenes de observarle, y estarán sujetos à su obligacion. La mayor, ya vemos, que es del citado Autor: la menor la dexamos demostrada en el artículo primero; vemos qüotidianamente su verdad con nuestros propios ojos en los freqüentados ayunos de los jóvenes Religiosos; y la suponen todos los Teólogos con el Doctor Angelico, enseñando uniformemente todos ellos, como ya vimos, que el termino del tiempo del aumento, y necesidad de no ayunar en los jóvenes, que se señala à los veinte y un años, no es termino cierto con certeza fisica, y de manera, que muchas veces no suceda lo contrario, anticipandose, ò posponiendose à los veinte y un años el dicho termino; sino que es termino fixo con certeza moral, segun que comunmente sucede, ò *Prout in pluribus*, que son las palabras expresas del Angelico Doctor Santo Tomás, à que se atienen hoy en la Iglesia todos los demas; y en las que se dá por supuesta la verdad de nuestra proposicion menor. Porque sino en todos, sino solamente *In pluribus*, dura el tiempo del aumento hasta aquella edad, anticipandose, ò posponiendose en muchos: es claro, que aquellos, en que se anticipa, podran desde luego, ò deberán ayunar, ò à lo menos tendran ya fuerzas para ello, que era lo que decia la menor.

Pero no obstante su inconcusa verdad, y la legítimidad de la conseqüencia, es totalmente falso todo lo que se infiere de alli; y viene à ser: *No hay principio por donde exîmir del ayuno à algunos, ò muchos jóvenes*

venes menores de veinte y un años; y por consiguiente no están escusados de èl. Todo lo qual es falsísimo, y en ello se dá muy bien à entender la falacia del silogismo, de que se infiere: la que de intento no queremos manifestar, hasta formar el mismo argumento en los viejos, que es, el que propone, ò insinua dicho Autor.

Formemoslo así: *No hay principio por donde exîmir de el ayuno à quien tiene fuerzas bastantes para observarle, tenga la edad, que tuviere*: es así, que hay algunos, ò muchos Sexâgenarios, que tienen fuerzas bastantes para observar el ayuno: luego no hay principio para exîmirlos de èl; y por consiguiente les urgirà, ò estrecharà su obligacion. Este es el argumento, que propone, ò insinua el Padre Feyjoò: este, guardada la debida proporcion, es el mismo, que el primero; y lo que se responda à aquel, se debe tambien responder à este. Proponelo su Autor brevemente, y sin la forma silogistica, por evitar la prolixidad, y observando las reglas, que dexa dadas en este mismo Tom. Discurs. 3. aunque no niega la fuerza de la forma, para la inteligencia de los menos instruidos; y por esto lo hemos estendido nosotros, para que lo entiendan todos. Alli mismo, y en el Discurs. 2. §. 2. num. 7. enseña que la falacia de todos los silogismos puede reducirse à un solo principio, que es la ambigüedad de las voces, cuya significacion sea dudosa, ò ambigüa en orden al intento de la disputa; y la qual explicada, se verà patente la falacia. Y esto es, à la letra, lo que sucede en los dos raciocinios puestos arriba; los que aunque aparecen muy buenos, y capaces de concluir al mas experto, no lo son en la realidad, por la equivocacion, y ambigüedad de los terminos, con que están formados, y variandolos de suposicion en la mayor, y menor del silogismo.

Depende todo esto, de no haberse hecho cargo al formarlo, de lo que varias veces hemos dicho con el Doctor Angelico, que „Statuta communia proponun„tur secundum quod multitudini conveniunt: & ideo „legis-

»legislator in eis statuendis attendit id, quod commu»niter habetur, & in pluribus accidit; » y lo mismo consiguientemente dice (como tambien vimos) hablando determinadamente del ayuno: *Quod Ecclesia jejunium instituens, intendit ad id, quod communius accidit.* A estos principios atendiò acertadamente el mismo Santo Doctor, y con èl todos los Teólogos, para exîmir del ayuno à los menores de veinte y un años; porque lo mas comun es, que crezcan hasta aquel tiempo. Con los mismos principios escusan tambien los Teólogos à los Sexâgenarios: porque lo mas comun es, que en esa edad ya están los hombres en el tiempo del decremento. Pero el que en aquellos sea lo mas ordinario y comun, el crecer hasta los veinte y un años, no quita, que algunos, ò muchos acaben de crecer antes de aquel tiempo; y del mismo modo, el que en estos sea lo mas comun estar ya en el decremento à los sesenta años, no quita tampoco, que algunos, ó muchos no comiencen el decremento hasta despues de dicho tiempo. Y de unos y de otros: de los que acaban de crecer antes de los veinte y un años, y de los que comienzan à decrecer despues de los sesenta, procede uniformemente el argumento sobredicho. Cuya falacia, equivocacion, ò ambigüedad està en la mayor, ò menor latitud, con que se entiende aquello de tener fuerzas para ayunar: lo que en orden à obligar, ò desobligar, se ha de entender precisamente segun, que *Communius accidit*, y así debe entenderse supone en la mayor: cuya suposicion varía, y estrecha en la menor; y de aqui resulta ser el raciocinio, ò silogismo faláz.

Respondo pues en forma, para que todos lo entiendan, y reduciendo à un solo argumento los dos: No hay principio por donde exîmir del ayuno à quien tiene fuerzas bastantes para observarle, tanto fisica, como moralmente hablando; tanto en la realidad, quanto en la estimacion de la Iglesia, ò de sus Teólogos, concedo: al que tiene fuerzas bastantes fisica, y realmente, mas no moralmente hablando, ò en la estima-

cion de la Iglesia, ò de sus Teólogos, niego. Y distingo la menor: es así, que hay muchos menores de veinte y un años, y muchos mayores de sesenta, que tienen fuerzas bastantes para observar el ayuno: fisica, y realmente hablando tan solamente, lo concedemos; moralmente hablando, y en la estimacion de la Iglesia, ò de sus Teólogos, lo negamos. Y este es el gran misterio, qne hay en este punto: en el que la regla moral, que se señala, escusando del ayuno à los menores de veinte y un años, y lo mismo à los mayores de sesenta, no se funda en el juicio, ò dictamen fisico de la necesidad de todos ellos; sino en el juicio, y dictamen moral, que *attendit id*, *quod communiter habetur*, *& in pluribus accidit*; y que basta para reconocerlos à todos moralmente hablando, necesitados, y escusados. Lo qual no quita, que algunos, ò muchos, (que siempre serán los menos, respecto de la multitud, à que mira el precepto, ò estatuto) fisicamente hablando no sean necesitados. Pero siempre lo son moralmente hablando, y en el juicio, ò dictamen de la Iglesia, ò de sus Teólogos, que se forma atendiendo, no à los menos, sino à los mas, ò *prout in pluribus*, como muchas veces diximos con el Doctor Angelico.

Ademas, que aun atendiendo solamente à aquellos pocos, que diximos con respecto à toda la multitud, ò de Jóvenes, ò de Sexâgenarios, rara vez, ò nunca hay certeza, de que tienen fuerzas bastantes para ayunar, confesando muchos, especialmente acerca de los Sexâgenarios, que su robustéz es mas aparente, que solida, y verdadera; y aunque es verdad, que algunos niegan esto: con todo afirmando unos, y negando otros, se queda en duda el caso, y » In dubio autem, an sint » robusti, & habiles ad jejunandum, fatentur omnes, » ejusmodi Senes non teneri jejunare: quia stante tali » dubio exponerent se periculo gravis incommodi, » como leemos en el Reiffenstuel arriba citado, y lo contexta Ferraris, tambien ya referido, y es comun de los Teólogos, como lo dice èl mismo. Resultando de todo, que si los mas de unos, y de otros se concep-

túan,

túan, y reputan necesitados, ò sin fuerzas para llevar el ayuno; y acerca de los menos, que restan, à quienes no mira, ni atiende la Iglesia en sus Leyes, Estatutos, ò Preceptos, no hay certeza moral, de que tengan fuerzas bastantes para observarlo, y se duda prudentemente de ello: sobra la razon para escusarlos à todos: à los unos hasta la edad de veinte y un años, y à los otros desde la de los sesenta años. Sobra la razon decimos, para escusarlos à todos: porque si para esto bastaba (como muchas veces hemos dicho) que los mas fuesen necesitados; añadiendo ahora la duda sobredicha en favor de los menos, quedan con ella superabundantemente escusados. Y respondido del mismo modo el primer reparo del Rmo. Feyjoò.

Aun con mas facilidad se deshace el que propone despues, diciendo: » Al motivo de la sentencia con» traria digo, que se funda en un supuésto falso; esto » es, que el ayuno en la forma que hoy le observa la » Iglesia, induzca quebranto de fuerzas, que perjudi» que à la salud, &c. » La qual proposicion, si se entiende en general, y en comun (como parece debe entenderse para que venga al caso) es absolutamente falsa, y contraria à la qüotidiana experiencia, con que vemos, que el ayuno de hoy induce en algunos, ò en muchos quebrantamiento de fuerzas, con que les perjudica à su salud. Es contraria tambien à los Teólogos de la Iglesia de Dios, que escusando del ayuno à los menores de veinte y un años con el Doctor Angelico: *Propter debilitatem naturæ*, como ya vimos; y à los enfermos, convalescientes, y demas debiles, y flacos, suponen, y dan muy bien à entender, que el presente ayuno induce falta de fuerzas, que en aquellos citados sería contra su salud. Es pues falsa dicha proposicion, contraria à todos los Teólogos, y..... pero dexemos este juicio para la Esposa del Enmendador de los sabios. Si se entiende en particular, como parece fue la mente, è intencion del Autor, y por eso la prueba con el caso particular de aquel Sexâgenario, que ayunò por su consejo, y le estubo muy bien el ayu-

ayunar: *libentissimè* la concedémos, no solo en ese, sino en otros, à quien no hay duda, aprovecharia el ayuno para la conservacion de su salud. Pero todo esto no viene al caso, como muchas veces hemos dicho: ni de uno, ù otro caso en particular es licito inferir reglas para el comun en materia, en que la Iglesia misma: *Intendit ad id, quod communius accidit*: que es la regla tantas veces repetida del Angelico Doctor Santo Tomás. *Ergo*, *&c.*

Confirmase invenciblemente lo sobredicho con doctrinas del mismo Rmo. Feijoò: el que en el Suplemento, ò Adicciones, y Correcciones de su Teatro Critico, con que formò el Tom. 9. al fol. 394. y desde el num. 104. hasta el 118. *inclusivè*, reflexiona sobre lo ya referido, y aunque formalmente no se retrata, nos presenta tantas, y tales doctrinas, que equivalen à retratacion. De las quales, consultando à la brevedad, solo extraeremos nosotros una, ù otra proposicion, que pueda servir à lo dicho de confirmacion.

En efecto llegando al num. 113. dice así: » Puesto » pues, que haya Sexâgenarios, que tengan verdadera » robustéz para ayunar, no dudo de la obligacion. » ¿Què entiendo por verdadera robustéz para ayunar? » Una tal disposicion corporea, que el ayuno no pueda » hacerles daño considerable. Digo, que no dudo de la » obligacion del ayuno hecha la hypotesi. Pero de » algun tiempo à esta parte he empezado à dudar de la » existencia del supuesto. Vense, no lo dudo, algunos » Sexâgenarios agiles, desenvueltos, activos, oficiosos, » y que sin mucha fatiga se exercitan en varios trabajos corporeos. Con todo dudo, si estos mismos tienen la disposicion de cuerpo, que es menester, para » ayunar, sin padecer notable daño. » Así duda ya este gran sabio de la posibilidad, ò proporcion para ayunar sin notable daño de los Sexâgenarios, no por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, sino de los menos, de algunos pocos respecto de toda la multitud, que puedan encontrarse tales, quales los propone aqui.

Si-

Sigue inmediatamente proponiendo, y fundando su razon de dudar, y seguidamente comienza el num. 114. diciendo: » De aqui parece se puede inferir, que »el ayuno les ha de ser muy nocivo, porque, &c. » y añade la razon de este su parecer. Empeñase luego en resolver las objecciones, que alli se propone contra lo referido, donde se pueden ver; y siendo una el caso del Sexâgenario arriba alegado, que ayunò la Quaresma sin detrimento, satisface de este modo: » Para »responder à este argumento, no puedo menos de con- »fesar, que contra las reglas, que yo mismo hè dado »sobre las observaciones experimentales, caí en la »inadvertencia de hacer mas aprecio, que debiera, de »una experiencia sola. En efecto aquel experimento, »por tres capitulos puede repudiarse para prueba del »asunto. » Presenta inmediatamente estos capitulos, ò pruebas contra la suficiencia de aquel experimento, y acaba el número, diciendo: *Vuelvo à decir, que no propongo decisiones, sino dudas.* Donde, como vemos, se repite la duda, no de los Sexâgenarios por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*: no ya de los menos, ò de algunos pocos, sino aun de uno solo, y en quien de hecho se experimentò, que ayunando la Quaresma *con algo mas de rigor, que el que comunmente se estila*, no le hizo daño, sino provecho à su salud.

Ahora pues, si un Sabio tan de primer orden, como el Rmo. Padre Feyjoò no niega, que los Sexâgenarios por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, son debiles, flacos, è improporcionados para ayunar, sin notable daño en su salud; que es lo que nos basta para escusarlos à todos del precepto, en que la Iglesia: *Intendit ad id, quod communius accidit*: si aun hablando de los menos, de los pocos, de algunos, que aparecen robustos, duda, *si estos mismos tienen la disposicion de cuerpo, que es menester, para ayunar sin padecer notable daño*: si aun repite esta misma duda en un solo singular, y singular, en quien de hecho se experimentò, que el ayuno mas rigoroso,

que el ordinario no le hizo daño, sino provecho: ultimamente si el mismo Reverendísimo Feyjoò duda así de aquellos pocos, y aun de este solo, y „In dubio „autem, an sint robusti, & habiles ad jejunandum, „fatentur omnes, ejusmodi senes non teneri jejunare:" vuelve el argumento arriba puesto, con que respondimos al primer reparo del dicho Reverendísimo.

Y para que nada nos quede que desear tambien se confirma con su doctrina lo que diximos contra la segunda parte de su argumento, en que decia, que nuestra sentencia „Se funda en un supuesto falso, esto es, „que el ayuno en la forma que hoy le observa la Igle„sia, induzca quebranto de fuerzas, que perjudique à „la salud." Porque ahora aqui en el num. 118. dá por supuesto todo lo contrario, diciendo: „Si la morti„ficacion, que se recibe en ayunar, fuese mucha, „(*Atiendase ahora*) aun prescindiendo del estrago, „que es natural ocasione en la salud, se puede discur„rir, que la Iglesia, benigna Madre, no quiere aña„dir sobre los trabajos inseparables de la senectud, „esta nueva incomodidad." *Ergo, &c.*

El quinto, y ultimo Teólogo, que nos objetamos contra nuestra conclusion, es el muy docto Padre Don Antonio Joseph Rodriguez, ya citado: el que en el Tomo que escribiò sobre los Breves de Benedicto XIV, acerca del ayuno, que es el octavo de sus obras, en la Duda 12. §. 1. ò mas bien unico, num. 2. se expresa así: „Dirás, que (los Sexâgenarios) están esentos ya „del ayuno, segun opinion probable muy corriente. „Respondo, que eso es verdad: pero para que hoy „*tuta conscientia*, y con serenidad de animo, se pue„da practicar esta tan probable opinion, es menester „primero ver, y responder con solucion adequada, y „firme à las razones en contrario, que hay en la Para„doxa 28. del Primer Tomo del *Nuevo Aspecto de Teó„logia Medico-Moral*; y al Parrafo 5. del Apendice, „que està en el Segundo Tomo de la misma, que saliò „à luz el año pasado. Pues si estas subsisten, como „todavia subsisten, pues no se han disuelto, no hay

„tal

»tal probabilidad practica para aquel indulto.» Hasta aqui este Sabio: cuya gran satisfaccion de las razones, ò pruebas, con que en los lugares citados, se habia empeñado antes por la contraria opinion, merece la comun celebracion de todos los sabios, y exíge de nosotros, que nos apliquemos con algun cuidado, y esmero, à *ver*, *y responder con solucion adequada*, *y firme*, *à las* dichas *razones en contrario*, como quiere, y nos lo manda su Autor.

Obedeciendolo pues, pasamos à registrar el Tom. 1. cit. y hallámos, que en la Paradoxa 27, y no en la 28, (en lo que puede haber yerro de Imprenta) es, en la que se declara contra los Sexâgenarios; y que tanto en lo que dice alli, como en lo que escribe despues en el referido Apendice, y ademas en el §. 30. del expresado Tom. 8. del Ayuno: *no es tan bravo el Leon*: ni tampoco hay motivo verdadero, y legítimo, para hablar con tanta satisfaccion. Lo que nosotros iremos mostrando, recorriendo con quanta brevedad podamos todo lo que hallemos digno de nota en los tres lugares citados. Es el primero la mencionada Paradoxa 27, cuyo título es: *La edad precisamente de sesenta años no debe prescribir termino para la exempcion del ayuno*; y en el §. y num. 1. habla de los grandes privilegios, que las Leyes han concedido à los viejos, y »dice: »Tambien la piedad de la Iglesia permite, que »los viejos estén esentos del ayuno. Estos privilegios »(sigue diciendo) de la Iglesia, y de las Leyes han »hecho investigar, à què edad se debe dar con propie»dad el nombre de vejéz.» Y por consiguiente (añadiremos nosotros) tambien el goze de aquellos privilegios. Refiere seguidamente las sentencias de los Jurisconsultos, que ya arriba notamos, y entre las que prevalece la favorable à los Sexâgenarios. Asegura luego en el num. 2, que aun hay mas variedad entre los Médicos: »Pero respecto à la vejéz (dice) sin embargo »prevalece el partido, que la comienza desde los cin»quenta y cinco años.» Lo que debemos tener muy presente para ahora, y para luego. Para ahora: Por-

que si la Iglesia permite, que los viejos estén esentos del ayuno; y entre los Médicos ha prevalecido el partido, que reconoce por verdaderos viejos à los de cinquenta y cinco años: deberà tambien prevalecer entre ellos, que los de esa edad están esentos del ayuno. No creemos nosotros esto; ni lo dicen los Médicos; ni aun queremos nosotros tanto, sino que estén esentos los Sexâgenarios, como ya diximos con los Canonistas, y Médicos, fol. 52. y 53.

En el §. 2. que comienza por el num. 3. señala las causas, que se le figuraron, de la variedad de opiniones acerca de los años, en que los hombres comienzan à ser verdaderamente viejos; y como no favorecian su intento las de los Jurisconsultos, y Médicos, que habia citado, prevaleciendo en favor de los Sexâgenarios: para darles un golpe mortal à unos y otros, concluye este numero, diciendo: „ La verdad del caso „es lo que dice el Espiritu Santo en la Sabiduria: *Se-„nectus:: neque annorum numero computata.* (Sap. 4.)„ Pero la verdad del caso es (repondremos nosotros) que no dice tal el Espiritu Santo; y que citar, truncar, y abusar de ese modo de la Escritura Divina, obligandola, à que diga, lo que es contra su sana, verdadera, y genuina inteligencia; es digno de muy graves censuras.

No niega el Espiritu Santo (como parece quiere este Autor) que la vejéz fisica, de que estamos hablando, consista en los muchos años, ò se compute por ellos; antes bien en este mismo texto supone, y dá à entender eso mismo, diciendo: La vejéz es venerable ciertamente, no la de largo tiempo, ni la que se computa por el numero de los años, sino la de las virtudes, como lo entienden aqui todos los Santos Padres, y Sagrados Expositores: *Senectus enim venerabilis est non diuturna, neque annorum numero computata: cani autem, &c.... Senectus enim* (dice por todos, y con todos el Padre San Ambrosio Lib. 1. de Caín, & Abel, cap. 3.) *venerabilis est, non annis cana, sed moribus.* Así se explican los demas Padres, y Expositores, como pue-

puede verse largamente en el Cornelio Alapide. Pero entendido así el Sacro Texto, ¿qué tiene, que ver con el intento del Autor citado? ¿Qué? Mucho: muchísimo: para hablar de sus pruebas con la gran satisfaccion, que ya vimos; y para adornar su *Nuevo Aspecto* con ese modo tambien nuevo de citar, truncar, y exponer los Textos Sagrados.

Por eso se mantiene firme en lo dicho; y en el num. 4. establece, que solo es viejo, el que está falto de fuerzas, y que el que las tiene, no lo es, aunque llegue à setenta años: à que añade, que »Una de las »partidas en que Galeno habló racionalisimamente »(así habla dicho Autor) fué sobre esta; pues con- »cuerda con lo que se lee en la Sabiduria. Habla de »las fuerzas de los viejos, y de su edad para sufrir, ò »no la sangria, y dice: *Stultum est ætates, numero »annorum metiri, nam sexâgenarius validus rectè venæ »sectionem admittit.»* Así el Autor: que à la verdad en todo quanto dice, està muy equivocado. Ni habrà uno en el mundo, que teniendo sentido comun, no reconozca por viejo à el que tiene muchos años; y lo mas que sucederà, si lo vé robusto y sano, serà, que dirà de èl, lo qúe decimos todos: que es un viejo tan robusto, y tan sano, que parece un mozo. Que parece, no que lo es; donde se manifiesta ya la duda, si su robustéz, y sanidad es, ò no, verdadera, y solida. Contra esto nada dice alli Galeno, ni su dicho concuerda en manera alguna, con lo que acabamos de leer en la Sabiduria, como lo vén todos los que tienen vista. Y lo peor es, que para nada viene al caso en esta materia. No dice Galeno, que es cosa estulta medir las edades por el numero de los años para constituir al hombre viejo; sino para recetar, si se ha de sangrar, ò no. Por eso enseña, que el Sexâgenario robusto admite bien la sangria. Pero esto ¿qué prueba? ¿Dirà acaso el citado Autor, que el que tiene fuerzas para sufrir la sangria, tambien las tendrà para ayunar? ¿Dirà esto acaso?

Pero nada adelantara con decirlo: porque todos

los dias vemos, ordenar, y executar la sangria en el muchacho, en el jóven menor de veinte y un años, en el enfermo, en el convaleciente, en la muger cercana al parto, en la que està criando, y en otros semejantes; à quienes todos los Teólogos reconocen por su debilidad escusados justamente de ayunar. Ademas que los preceptos, y reglas de la Fisica, ò Medicina se ordenan, y miran al individuo como tal, y con todas sus circunstancias, si se ha de acertar en el uso de aquella facultad. No así los de la Teólogia Moral; en la que, como varias veces diximos con el Angelico Doctor Santo Tomás: *Statuta communia proponuntur secundum quod multitudini conveniunt*, *&c.* Y así aunque la Ciencia Médica no prescriba reglas escusando de la sangria à los menores de veinte y un años, ni à los viejos Sexâgenarios; podrà muy bien enseñarlas la Moral, escusando à unos, y à otros de ayunar: porque estas, y no aquellas convienen muy bien à la multitud, que es à la que en esta parte se debe mirar; y en ella lo que acontece en los mas: *Quod communiter habetur*, *& in pluribus accidit.*

Por olvido, inadvertencia, ò falta de atencion à esta acertadísima regla del Angelico Doctor Santo Tomas, se cansa nuestro Autor, en aglomerar pruebas, que nada convencen en este particular. No nos detengamos, en lo que dice, que Pablo Zacchias advirtiò à los Jurisconsultos; que en nada se opone à lo que èl mismo (como referimos en nuestro primer artículo) confiesa con los Canonistas, y Médicos en favor de los Sexâgenarios. Y entrando ya en el §. 3. à que dá principio por el num. 5. tampoco debemos detenernos, en lo que dice » Determinò el Concilio octavo Toledano. » escusando à los viejos, *que la edad los encorva*: » Porque esa escusa es del ayuno total entrando la abstinencia, y no de sola la unica comida, que es, de lo que aqui se trata. Ni tampoco se nos probarà jamás, que los Sexâgenarios por lo comun, y moralmente hablando, no deban contarse entre aquellos: *Quos ætas incurvat.* Aun menos debemos detenernos en las ya vis-

vistas autoridades de San Vicente, y San Antonino, que refiere, y pondera luego; y sobre las que ya dos veces hemos hablado. A lo que añadimos ahora de nuevo, que los casos, que presentan estos Santos no son, ni pueden ser: *Quod communiter habetur, & in pluribus accidit*: *Ergo, &c.*

Lo mismo sucede con los hombres de sesenta, de setenta y mas años, que nuestro Autor pinta luego en el num. 7. vigorosos, y agiles à su arbitrio, que están alli tan bien pintados, que (como dicen) se pintan solos; y tan solos, que nunca se podrà verificar sea lo que se dice de ellos: *Quod communiter habetur, & in pluribus accidit.* Y aun siendo los menos se dudará siempre de ellos, si tienen, ò no, fuerzas para el ayuno, como arriba notamos. Entra luego nuestro Autor en su §. 4, que contiene los numeros 8. y 9, y en ambos se empeña contra el proloquio de Terencio: *Senectus ipsa est morbus.* Quiere desacreditarlo, diciendo, que tuvo principio en una Comedia: como si huviera precisamente de ser falso todo lo que contienen las Comedias. Dice abiertamente, que *Medicamente es mentira*; y luego lo pretende probar en esta forma: » La » vejéz es afecto natural necesario al viviente. La enfer- » medad es afecto preter natural al viviente: luego no » es, ni puede ser la vejéz enfermedad. » ¿No està bueno el silogismo? Nada queremos decir de sus defectos: corrijalo el que tuviere gusto en ello; y luego acuda para resolverlo, à lo que con Pablo Zacchias dexamos dicho en el artículo primero; para inteligencia de la doctrina de Aristoteles, de San Agustin, San Gerony- mo, San Isidoro, San Juan Chrisostomo, y demas Doctores, que dixeron lo mismo, que Terencio, y que estrecharon mas Avicena, y Galeno. Donde se encontrarà tambien doctrina para entender, qual es la sanidad de los viejos, que tanto pondera aqui nuestro Autor.

Pasa seguidamente al §. 5, comienzalo por el num. 10, saca en èl la conseqüencia de todo lo dicho en contra de los Sexàgenarios; y la confirma con el

dicho de Hypocrates: *Que los viejos facilisimamente pueden ayunar*; el que como ya vimos con Zacchias Art. 1. fol. 41. viene al caso, como todo lo demas; puesto que lo entienden los Médicos de los viejos menores de sesenta años. Lisonjease luego en el num. 11. de que están por su opinion ademas de los Autores citados, trece Autores clasicos, y otros, que alli nombra. Pero ya diximos con el Doctisimo Cano: *Non enim numero hæc judicantur, sed pondere.* Mas para eso alega luego la razon, que presentan los Moralistas, que ha citado, y en la que afirma: » Dicen así: » no hay duda en que ellos antes de los sesenta años » están obligados: para la exempcion despues de los » sesenta años hay duda, y duda grave: luego la po- » sesion està por el precepto: *Sed sic est*, que *in du- » biis melior est conditio possidentis*: luego les obliga » el precepto. »

No nos paremos, à poner faltas al argumento: basta decir, que no viene al caso: y que el proloquio, ò regla, en que està fundado, solo vale en materia de Justicia para el fuero externo, como lo hace ver el Maestro Concina Tom. 1. Theol. Lib. 2. Cap. 7. num. 2. diciendo; *Ostensum supra est, hanc regulam valere in materia dumtaxat justitiæ pro foro exteriori.* Y quando valiera tambien para el fuero interno, y huviera la duda, que alli se supone, està primero la posesion, y mucho mas grave por el precepto natural, y Divino de conservar la vida, y la salud, que es primero, y mas obligatorio, que el del ayuno Eclesiastico. Ultimamente aunque nada huviera de esto, y permaneciera la duda, (que no concedemos) quedarian todavia escusados, como abundantemente queda arriba probado.

Por ultimo concluye nuestro Autor su Paradoxa con el num. 12. en que dice: » Añado, que en los » Autores clasicos de Medicina, y en boca de los Mé- » dicos Doctos, no se oye otra cosa, que prescripcio- » nes à los viejos, de que es una noble Médicina de su » edad el comer poco, y un veneno contra su vida el » sa-

»saciarse, y comer à todas horas. Esto lo receta la »Médicina para vivir mas, y mejor; ¿pues como pue»de el ayuno oponerse à su salud, recetando lo mis»mo que la Medicina? » Así echa este Sabio el ultimo resto de la razon en contra de los Sexâgenarios; aunque sea menester para echarlo, confundir sin razon, ni fundamento la dieta con el ayuno. Imponen aquella los Médicos à los enfermos, à los convalecientes, y à los muy flacos de estomago; à quienes reconocen todos los Teólogos legítimamente escusados del ayuno. ¿Por què no diremos esto mismo de los viejos Sexâgenarios? Porque nuestro Autor añade: » Deben saber »los viejos de nombre, que no tienen ningun derecho »*positivo escrito*, como nota Clericati, &c. » Tambien esta es razon fuerte: pero debiò ver nuestro Autor, que milita igualmente contra todos los que en la Iglesia están legítimamente escusados del ayuno por sola la doctrina, y enseñanza de sus sabios, y piadosos Teólogos. ¿Diremos ahora de estos, que tampoco están escusados, porque no tienen en su favor derecho alguno *positivo escrito*? ¡Què desvario! Mas bien afirmaremos, que nada de todo lo sobredicho tiene la menor fuerza contra nuestra principal conclusion.

Y habiendo recorrido así, y respondido, ò deshecho brevemente quanto hemos encontrado en la citada Paradoxa 27, pasamos à ver el §. 5. del Apendice, ò Adiccion del Tom. 2, y hallámos, que lo comienza por el num. 45. donde afirma, que el Doctor Don Pedro Leon Gomez, con quien tiene allí la pugna, enseña, » Que los de sesenta años están esentos del »ayuno, por la comunísima, desvalida, y fria razon, »que se halla en qualquier libro, de que la robustéz »Sexâgenaria es aparente. » Así se expresa nuestro Autor contra la razon, contra la verdad, contra la experiencia, y contra la autoridad de Terencio, Aristoteles, Galeno y Avicena, que ya vimos en Zacchias; y contra la de todos aquellos, que siguiendo, ò usando la dicha razon la hacen *Comunísima*, como èl la llama; y por lo mismo implica, que sea *Desvalida*,

como

como tambien la apellida, teniendo tantos padrinos, que la defiendan. Que la defiendan (decimos) ò mas bien, que se funden en ella; porque es una razon cierta, verdadera, y que cada dia se toca por la experiencia; à lo menos por lo comun, y moralmente hablando, ò *prout in pluribus*, que es lo que aqui necesitamos.

Llegamos luego al num. 46, donde nuestro Autor candidamente se produce así: » Pero habiendose suscitado muchas veces en varias partes conversaciones »sobre este punto, he sido avisado de algunas doctrinas, que se tienen por favorables, y que como tal, »se admiten à la practica, &c.» De cuya ingenua confesion, y de lo que notaremos luego sobre el §. 30. de su Tom. 8. se infiere con bastante claridad, que nuestro Autor resolviò la qüestion contra los pobres viejos Sexâgenarios en su Paradoxa 27, como ya vimos, sin haber antes exâminado, y pesado los fundamentos de una y otra opinion; y que diò final sentencia en esta causa, y nada menos, que de muerte eterna, sino ayunaban; sin haber antes oido ambas partes colitigantes en ella. Por eso dice, que fue luego avisado de las doctrinas, que enseñan los Teólogos en la materia; y preocupado por la sentencia ya dada en su Paradoxa, tanto en este §. 5, como en el 30 citado, se empeña à todo trance en sostenerla, y en eludir las razones, y fundamentos de la opuesta.

Pone aqui la bateria contra el *Vivæ vocis oraculo*, de San Pio V, y desde este numero, hasta el 50. asesta sus tiros contra su verdadera existencia. Confiesa, que el primero, en que se encuentra escrito » Es el »Padre Don Geronymo Llamas, Monge Cisterciense »de la Congregacion de Castilla, sugeto docto, que »imprimiò su Tomo Moral el año de 1600.» Presenta luego varias congeturas para negar, è improbar su exîstencia; y à lo mas resulta de ellas, lo que sabemos todos, y lo que ninguno niega: esto es, que aquel Oraculo solo es probable, y de fé humana. Pues si constara de èl con evidencia, no huviera lugar para

la disputa, ni para enseñar, ni defender la opuesta sentencia. Ademas que contra las congeturas de nuestro Autor tenemos nosotros en favor del Oraculo de San Pio V, la que resulta con grande fundamento, de haber declarado lo propio en su Catecismo, el que estuvo siempre à su lado, su Cámarero mayor, nuestro Venerable, è Ilustrísimo Obispo, el Señor Reynoso.

Despues, y desde el num. 51, hasta el 55, se empeña en persuadir, que aunque aquel Oraculo fuera cierto, no les sirviò à los Sexágenarios mas que sesenta y un años. » Porque están (dice) anulados, dero- »gados, y abolidos despues por dos Pontífices todos »los Indultos, Privilegios, y Facultades concedidas »*Vivæ vocis oraculo.*» Refiere luego dos grandes pedazos de las Bulas de los dos Papas, que revocan los Oraculos. Pero calla las palabras, en que se vé con evidencia, se dirigen aquellas revocaciones, no à los Oraculos, que miran (como el nuestro) à todos los Fieles de la Santa Iglesia, sino solo à los concedidos à las Ordenes Religiosas, como notamos arriba, y consta de las mismas Bulas. De la de Gregorio XV. » Quibus- »vis Collegiis, Capitulis, Ordinibus, tam Mendicantium, »quam non Mendicantium Societatibus, etiam Societa- »tis Jesu, Congr. quibuslibet; sivè eorum, & earum »respectivè Præpositis, Decanis, Magistris, & Minis- »tris, Prælatis, Prioribus, Rectoribus, Generalibus, vel »Provincialibus, &c.» De la de Urbano VIII. »Quibus- »cumque Generalibus, Provincialibus, cæterisque Supe- »rioribus, & personis cujusvis Ordinis, Congregationis, »Instituti, & Societatis, sive Sæcularibus, sive Regu- »laribus, vel etiam ipsis Ordinibus, Congregationi- »bus, Institutis, & Societatibus, etiam Societati Jesu, »aut ejus Clericis, seu Presbiteris, aliisque personis »prædictis, &c.» Cuyas palabras si huviera meditado nuestro Autor con la reflexion, con que las observò el que nos lo advirtiò en nuestro artículo primero, fol. 23, huviera visto como èl, que en dichas Bulas se rebocan los Oraculos concedidos antes à todos los Ordenes Re-

ligio-

ligiosos, y Congregaciones de qualquier Instituto: pero no los que (como el nuestro) se dirigen à todos los Fieles de la Iglesia de Dios.

Y ya que no reflexîonò esto, podia por lo menos haber advertido, lo que està tan obio, y expreso en las mismas Bulas, y lo que èl tambien nos explica con sus propias, ya referidas palabras. Estas son: » Por» que están anulados, derogados, y abolidos despues » por dos Pontífices todos los Indultos, Privilegios, y » Facultades, concedidas *Vivæ vocis oraculo*: » *Sed sic est* (añadirémos nosotros) que nuestro Oraculo no es Indulto, ni Privilegio, ni facultad alguna concedida *Vivæ vocis oraculo*: luego no està anulado, derogado, ni abolido por aquellos Pontífices Santos. Estos revocaron con sus Bulas los *Vivæ vocis oraculos*, propiamente tales, ò *Privilegios no escritos*, como los llaman, y definen los Teólogos: pero no los que no lo son; y que en realidad de verdad no son mas que declaraciones de algunas dudas propuestas à los Papas en materia de doctrina; que si se hacen solo à voz viva, se llaman Oraculos: pero nunca *Privilegios no escritos*; ni se revocan con la general revocacion de los Privilegios; sino por otra, ù otras declaraciones en contrario. Y de esta clase es el Oraculo, con que San Pio V. declarò, que los Sexâgenarios están escusados del ayuno: el qual no puede ser revocado, sino declarando lo contrario. Por eso se engaña nuestro Autor, confundiendolo con el Privilegio de sus Abades Benedictinos Casinenses concedido *Vivæ vocis oraculo* por Sixto V. de poder Confesar Seglares sin licencia, ni aprobacion del Obispo. Este està ya revocado, porque es *Privilegio* de Confesar, &c: mas aquel no lo està, porque no es Privilegio de no ayunar; sino declaracion, de que los Sexâgenarios por su abanzada edad no están ya obligados à ayunar. ¿Què tiene que ver esto con aquello? Nada por cierto; y por lo mismo es muy digno de admiracion, que hombres sabios confundan lo uno con lo otro.

Pero

Pero aun todavia es mucho mas digno de admirar, que habiendo nuestro Autor entendido las Bulas sobredichas con tanta superficialidad, y equivocacion, se produzca despues diciendo con la mayor satisfaccion: »Esto tenemos contra el *Vivæ vocis oraculo* concedi»do, de lo qual se sigue, que cesa toda la autoridad, »y probabilidad, que pueda tener la opinion favora»ble à los Sexâgenarios.» Lisonjease luego, que quitado el Oraculo de enmedio, ya no tienen fundamento los Teólogos à favor de los Sexâgenarios, y que así todos serán de su opinion: siendo cosa cierta, y de hecho, que muchos, ò tal vez los mas no se fundan en el Oraculo, y que aun los que lo citan, traen otras razones, con que establecen su sentir, que para haberlas de responder, se vé nuestro Autor, como muy presto, refiriendolo èl mismo, lo habremos de notar. Mas con todo, èl sigue felicitandose à sí mismo, aun mas que al principio, y comenzando el num. 56. dice: »Visto todo esto, estoy en la cierta creencia, de que »nadie mejor que yo, se puso en lo razonable sobre »este punto, no señalando tiempo preciso para la »esencion de ayuno en los viejos, sino estando à su »debilidad, ò robustéz.» Así se gloría nuestro Autor, y *Abstractus*, *& illectus*, escribe, è imprime aquel, *Nadie mejor que yo*: que ningun verdadero sabio, hablando de sí mismo, jamás escribiò, ni imprimiò. Se explica así, quando seguidamente dice: » Esto se de»duce de San Antonino, San Vicente Ferrer, y Santo »Tomás;» y antes habia dicho enseñaron esta su opinion los Teólogos, con cuyo cátalogo llena el num. 55. à que añade despues los que dexa citados en la Paradoxa 27, y son: San Vicente, S. Antonino, el Padre Feyjoò, y otros: pero con todo à numero seguido, se produce, diciendo: *Visto todo esto, estoy en la cierta creencia, de que nadie mejor que yo....* Juzguen aqui los prudentes, y sabios.

Ni nos cansemos nosotros en investigar, porque nuestro Autor introduce alli al Angelico Doctor Santo Tomás; porque èl mismo nos lo declara en un largo

 racio-

raciocinio, que viene al caso lo mismo que todo lo demas. Dice así: » La ley del ayuno, como dice el »Doctor Angelico, es ley penal, no impuesta como »precepto supererogatorio, sino como remedio, segun »que cada individuo lo necesita contra sus concupis-»cencias (2. 2. *quæst.* 147. *art.* 3. & 4. *distinct.*) Esta »juiciosa maxima de este Santo Doctor preocupa to-»dos los efugios, que se busquen sobre la apariencia »de robustéz *en los Sexágenarios.* Si ellos parecen ro-»bustos; esto es, comen bien, duermen, pasean, »están agiles; no hay ethica Catolica, que los releve »de necesidad de oponersê à las concupiscencias con »el ayuno, ni Médicina, que declare con buen funda-»mento, que les sea el ayuno, como està hoy, sensi-»blemente dañoso à su salud. El fin de Dios, y su »Iglesia en el ayuno es la maceracion, y castigo de »la carne; y no hay Teólogo, si ha leído à Santo To-»más, que no sepa, que peca mortalmente el trans-»gresor del fin del Legislador del modo que pueda. »*Præcepta*, dice, *obligant secundum quod requiritur* »*ad finem*, *quem Legislator intendit. Cujus authorita-*»*tem si aliquis transgrediendo contemnat*, *vel hoc modo* »*transgrediatur*, *ut impediatur finis*, *quem intendit*, »*peccat mortaliter talis transgressor.* Pero baste en »orden à esta materia, que se ha explanado, por ha-»berla tocado el Señor Doctor Gomez en su Escrito.»

No baste en orden à esta materia (replicaremos nosotros) porque, ni queda bien explicada, ni en realidad de verdad es esa la doctrina del Angel de las Escuelas, ni su respetable autoridad està referida con la fidelidad, con que se debia proponer y citar. Para ver todo esto con claridad, quitense de este aparente raciocinio aquellas palabras, que de intento dexamos señaladas en èl, y son: *En los Sexágenarios*; y ponganse en su lugar estas: *En los mozos de quince*, *à veinte y un años*; y si convence algo en aquellos, convencerà tambien lo mismo en estos; con tanta mayor razon, quanto las concupiscencias son mayores, y mas fuertes en los mozos, que en los viejos, y la obli-

gacion

gacion de refrenarlas urge, y estrecha mas à los mas tentados. No obstante todo esto, que es evidentemente cierto, los Teólogos todos, y el mismo Doctor Angelico escusan à los dichos mozos de la obligacion del ayuno: *Propter debilitatem naturæ*; y ninguno los tiene por transgresores del fin del Legislador. ¿Por què será esto? No por otra razon, sino por la que insinúa el mismo Angelico Doctor en el texto mal citado por nuestro Autor; donde el Santo en realidad de verdad dice así: » Ad 2. dicendum, quod præcepta, quæ per »modum communis statuti proponuntur, non eodem »modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur »ad finem quem Legislator intendit, cujus authorita»tem si aliquis transgrediendo statutum contemnat, »vel hoc modo transgrediatur, quod impediatur finis, »quem intendit, peccat mortaliter talis transgressor. »Si autem ex aliqua rationabili causa quis statutum »non servet, præcipuè in casu, in quo etiam si Legis»lator adesset, non decerneret esse servandum, talis »transgressio non constituit peccatum mortale. Et »inde est, quod non omnes, qui non servant jejunia »Ecclesiæ, peccant mortaliter.» Así habla verdaderamente Santo Tomás; y así desde la palabra: *Si autem*, se explica muy bien à sí mismo contra nuestro Autor, manifestando, que no es transgresor del fin del Legislador el que con causa razonable no observa su establecimiento: como sucede en el caso de los mozos menores de veinte y un años, y en el nuestro de los Sexâgenarios. Pues una de las causas razonables es (dice aquí el Eminentísimo Cayetano) la que: *Communis opinio, & conscientia hominum timentium Deum approbare videtur.*

Tales son las razones, ò argumentos de los dos lugares referidos, en que tanto confiaba nuestro Autor, y que nos mandaba ver, y resolver con adequada, y firme solucion. Las mismas, con poca diferencia, que vemos reproducidas (no sin grande admiracion nuestra) por el R. P. M. Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo, en su Tom. de *El Ayuno Reformado*, Cap. 14, especialmen-

mente desde el num. 8. donde à ojos cerrados sigue en todo, ò casi todo à nuestro Autor. Repitelas éste despues con alguna accidental variacion en el §. 30. del Tom. 8. del Ayuno citado: donde se empeña tambien en responder las razones, ò pruebas de los Salmaticenses: pero fundandose para uno, y otro en tantas proposiciones contrarias à lo que realmente es verdadero, y cierto; que sería como imposible reducirlas aqui ahora todas à un breve compendio, sin excedernos mucho de nuestro proposito. Por lo que presentaremos solamente algunas, para que por ellas, y de ellas se juzgue de todas las demas. Primera proposicion: *Entre los Autores, que están por nuestra opinion, à mas de los Doctores tan clasicos, hay Santos, hay Concilios, que es lo mas, hay Papa.* Así en el num. 267. en la que aquello de *hay Concilios, hay Papa* es totalmente opuesto à la verdad. Segunda: *El Concilio* 8. *Toledano, Can.* 9. *solamente tiene por viejos para la esencion del ayuno, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat.* Esta, que se halla en el mismo numero, es totalmente contra la sana, y genuina inteligencia de dicho Canon, que dexamos referido en nuestro primer artículo, y habla de las causas para comer Carne en Quaresma: *Diebus Quadragessimæ esum Carnium*; y señala tres: vejéz, enfermedad, ò necesidad: *Inevitabili necesitate, atque fragilitatis evidentis languore, seu etiam ætatis imposibilitate.* Y luego despues: *Illi verò quos ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necesitas arctat.* Tercera: *El fin del Estatuto comun del ayuno, es el que dexamos dicho en el numero antecedente, el qual persiste en los Sexâgenarios: luego si estos no ayunan, por lo qual se frustra el fin del Legislador, pecan mortalmente segun Santo Tomás.*

Esta proposicion, ò mas bien argumentacion está en el num. 269, y las clarísimas falsedades, que en sí encierra, se vén con evidencia en la doctrina, que vimos en el parrafo antecedente, del Angelico Doctor Santo Tomás; y en todos los que no ayunando por legítima, y razonable causa, ni se frustra el fin del Legis-

gislador, ni cometen pecado mortal, segun el mismo Santo Doctor. Quarta: *La Iglesia, que determinò, que no se ayunase hasta los veinte y un años, por haberlo juzgado conveniente, huviera esencionado à los de sesenta, si huviese juzgado, que podia seguirse detrimento. No lo ha hecho. Luego porque no juzga pariedad en razon, y así, &c.* Así en el num. 271. donde es fuerza advertir, que la Iglesia no ha determinado, que no se ayune hasta los veinte y un años: ni se presentarà Concilio, Canon, ni Decreto alguno, en que conste tal determinacion. Y lo que hay solo en este particular, es, que desde que enseñò aquella sentencia el Angelico Doctor Santo Tomás, se han inclinado à ella los mas, y en el dia todos los Teólogos modernos de la Iglesia; y en este sentido, ò tomando à la Iglesia por todos sus Teólogos es solo cierta aquella proposicion. Pero falsa en orden al raciocinio de nuestro Autor, y en contra de los Sexâgenarios, que tambien, sino à todos, tienen muchísimos Teólogos à su favor. Quinta: *Antes de veinte y un años, no se exímen* (del ayuno) *por la debilidad, ni robustéz, sino por la necesidad de mas alimento para crecer.* Esta se halla en el mismo numero, y es contraria à una verdad de hecho, que se vé en los libros de todos los Teólogos, que siguiendo en esta parte (como ahora diximos) al Angelico Doctor, exîmen del ayuno à los menores de veinte y un años, porque como dixo el mismo Santo: »In pueris maximè est evidens causa non jejunandi, »tum propter debilitatem naturæ, ex quo provenit, »quod indigent frequenti cibo, & non multo simul »asumpto, &c.»

Sexta: *Es mas regular tener los Sexâgenarios fuerzas correspondientes, y bastantes, comer bien, andar, y manejarse.* En esta, que se halla en el num. 272. procede nuestro Autor contra los Médicos, Canonistas, y Teólogos, y contra lo que sienten, conocen, y vén qüotidianamente todos los hombres. y no se disputa en esta qüestion; y es, que los Sexâgenarios por lo comun, y generalmente hablando, ò *prout in pluribus,*

bus, carecen de fuerzas, y de robustéz para sufrir el ayuno. Septima: *Lo que claramente dice David, es, que la edad comun es de setenta años, sin ser viejos; pues dice, que despues de estos años, comienza el dolor, y el trabaio de la vejéz: Amplius; esto es despues labor, & dolor, que son los constitutivos de ser viejos.* De este modo explica nuestro Autor en el num. 273. el texto de David: *Dies annorum nostrorum in ipsis septuaginta anni*, contra la literal, expresa, y clara mente del Espíritu Santo, contra la comun sentencia de los Expositores Sagrados, y extrayendo aquel *Amplius, y Labor, & Dolor*, de sus lugares propios, para ponerlos, y exponerlos aquí segun su voluntad, y gusto. Octava: *Dice todavia mas, que los que lo pasan bien, y han tenido buena vida, que eso quiere decir Potentados, son sus dias ochenta años, y que despues comienzan à ser viejos: Amplius labor, & dolor.* Así concluye nuestro Autor allí mismo, exponiendo con su singular, y acostumbrado modo, lo que sigue el Profeta diciendo: *Si autem in potentatibus octoginta anni: & amplius eorum labor, & dolor.* Donde aquel *In potentatibus*, nadie, sino nuestro Autor, lo ha entendido, de los que lo pasan bien, y han tenido buena vida; y todos lo interpretan de los muy sanos, robustos de complexîon, ò poderosos en fuerzas naturales, y salud. De manera, que lo que dice el Santo Rey David en todo este lugar, es, que la vida del hombre por lo comun, y moralmente hablando, ò *Prout in pluribus* (como ya diximos) no pasa de setenta años: que si algunos son muy robustos, suelen llegar à los ochenta: pero que si pasan mas allà: *Et amplius eorum labor, & dolor.*

Esta es la literal, verdadera, sana, y comun interpretacion, è inteligencia de este lugar de la Santa y Divina Escritura. Pero como vimos otra tan rara, y singular en un hombre tan sabio, como el Padre Rodriguez; y à quien no se le podia ocultar, que no nos es licito, exponer la Sagrada Escritura contra la comun, y general inteligencia de los Santos Padres, y

Sa-

Sagrados Expositores; y que solo su genuino, y literal sentido es, el que nos presta eficáz, y convincente argumento, como lo advirtiò con todos el doctísimo Alfonso de Castro *Adversus Hæreses* Lib. 1. Cap. 3. diciendo: » At litteralis sensus patentior est, cum ex » vocum significatione, aut ex ejus conjunctissimo vi- » cino hauriatur: quo fit ut solus sensus litteralis effi- » cax sit ad dogma aliquod destruendum, aut fulcien- » dum: » nos tomamos de nuevo el trabajo de volver à registrar aun con mas cuidado todos los Expositores de los Psalmos, que pudimos haber à las manos. Vimos al Nicolas de Lyra, à los Cardenales Hugo, Cayetano, Belarmino, y Torquemada; al Titelman, Lorino, Genebrardo, Pozo, y la *Catena Aurea Francisci à Puteo*; y en todos hallámos, lo que en breves clausulas dice el Cardenal Belarmino: » Communis sen- » tentia Hieronymi, Theodoreti, Euthimii, & recen- » tiorum est, quod ad litteram hic definiatur vita ho- » minis septuaginta, vel octoginta annis. »

Y el gran Critico de nuestra Nacion, Rmo. Padre Maestro Fray Benito Geronymo Feyjoò en su Teatro Critico Tom. 1. Discurs. 12. §. 1. num. 2. muy à nuestro proposito se expresa de este modo: » Ha dos mil y » ochocientos años que viviò el Santo Profeta David; » de modo que, segun el computo mas justo de Gene- » brardo, Saliano, Tornielo, Spondano, y otros, » vino à florecer con corta diferencia, à la misma dis- » tancia de el principio del mundo, que de nuestro si- » glo, habiendo nacido à los dos mil novecientos y » diez años de la Creacion del Orbe. Este pues, ilus- » trado Rey, hablando del termino comun de la vida » de los hombres de su tiempo, al Psalm. 89. señala « el mismo, que experimentamos en nuestra edad: » *Dies annorum nostrorum in ipsis septuaginta anni.* De » el mismo David, quando segun los Autores de la » Chronologia Sagrada, habia llegado à los setenta » años, dice la Escritura en el Cap. 1. de el Lib. 3. de » los Reyes, que era muy anciano, y por eso el bene- » ficio de la ropa no bastaba à defenderle del frio: *Et*

» rex

„*rex David senuerat, habebatque ætatis plurimos* „*dies, cumque operiretur vestibus, non calefiebat.*" Hasta aquí el Reverendísimo Feyjoò: que es lo mismo, que siempre diximos nosotros; en lo que están convenidos los Expositores todos; y lo que qüotidianamente vemos, y experimentamos, como lo notò alli tambien el expresado Belarmino. diciendo: „Nunc verò experimur, communem, & ordinarium cursum vitæ robustæ, & integræ ad quinquagessimum annum, & „in robustioribus ad sexâgessimum pertinere; & ex eo „tempore laborem, & dolorem: quamvis non dessint „hoc etiam tempore pauci quidam satis vegeti, & robusti annorum septuaginta, vel octoginta, vel etiam „nonaginta."

Esta doctrina del Eminentísimo Cardenal Belarmino, que es en esta materia la de todos los sabios, y la que con la diaria experiencia tocamos con nuestras propias manos, al paso que corrobora, y confirma la comun, y general exposicion de los expresados Textos del Psalmo, nos hace tambien ver muy claro, que nuestro Autor en su explicacion de los mismos Textos anduvo muy lexos de la verdad, de la autoridad, de la experiencia, y de la razon. Y por lo mismo diò aquella exposicion infundada, desautorizada y nueva; à la que con razon puede atribuirse, lo que el gran Padre San Agustin *Lib. De ratione animæ ad Optatum*, dixo de otra semejante sentencia, ò doctrina: *Ipsa tamen sola novitate displicet.* Fue nuestro Autor muy amante de la novedad; y por amor à ella escribiò, no solo el Tomo de la *Palestra Critico Medica*, sino principalmente los tres Tomos de sus Paradoxas, en que se empeñò en darle un *Nuevo Aspecto à la Teólogia Médico Moral y ambos Derechos*, y donde, si varía de aspecto la Teólogia, parece consiguiente lo mude tambien su primero, y principal lugar teologico, que es la Santa y Divina Escritura. Por eso no debemos estrañar su nueva exposicion del texto de la Sabiduría arriba impugnada, ni esta del Psalmo, à que nos oponemos ahora. Como ni tampoco, que siendo el amor

amor à las novedades el comun resvaladero para el error, como lo advirtiò el Apostol en su primera Epistola à Timoteo capitulo sexto, haya sido preciso borrarle, ò enmendarle en dichas Obras à nuestro Autor el larguísimo cátalogo de proposiciones, que se leen en el Indice del año de 1790. Apendice 2. letra R. fol. (*mihi*) 302. quedandose en sus libros aquellas, y otras, que tal vez merecen no leve impugnacion. Mas como quiera que esto sea, desechada esta exposicion infundada, desautorizada y nueva; y admitida solo la comun, literal y genuina, expresada arriba, queda el texto de David en su fuerza à favor de nuestra sentencia, y vencidos en esta parte los seguidores de la opuesta.

Lo mismo sucede (como ya hemos visto) con los demas reparos, ò argumentos, no solo de nuestro Autor, sino tambien de todos los otros Teólogos, que han sido exâminados en este nuestro artículo tercero. En el que el modo de pensar de todos, y de cada uno de ellos, claramente: *Appensus est in statera, & inventus est minus habens.* Danielis 5. 27. Quedando por consiguiente nuestra sentencia, ò conclusion en el altísimo grado de probabilidad, ò mas bien de certeza moral, con que ya la vimos en los artículos primero, y segundo. A que debemos añadir ahora por ultimo, lo que de intento hemos callado hasta llegar à este punto. Y es, que los Autores todos, que suscitan la qüestion, dudando, y preguntando, ¿*Si los Sexâgenarios robustos están obligados al ayuno*? presentan una duda, ò qüestion, *In qua committitur petitio principii*: una duda, ò qüestion, *De subjecto non suponente*: como los Escolasticos suelen regularmente explicarse. Ni cause esta enunciativa la admiracion mas mínima à nuestros Lectores; porque nosotros la haremos ver ahora clara, y casi evidentemente.

Para ello debemos reflexîonar sobre dos solidos, y muy verdaderos principios, que varias veces hemos tocado, y demostrado en este nuestro Discurso. Enseña el primero el Angelico Doctor, lo contextan todos

los Teólogos, y nosotros lo hemos repetido mucho con la letra del mismo Santo, diciendo: » Statuta »communia proponuntur secundum quod multitudini »conveniunt: & ideo Legislator in eis statuendis »attendit id, quod communiter habetur, & in pluri- »bus accidit.» Lo mismo dice el Angelico Maestro, hablando expresa, y particularmente de la Ley, ò Precepto del ayuno, como tambien hemos visto y referido: *Quod Ecclesia jejunium instituens, intendit ad id, quod communius accidit.* Sobre este solídisimo principio funda el mismo Santo Doctor, y con èl todos los Teólogos, la esencion del ayuno en los mozos hasta la edad de veinte y un años: porque por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, (que son las palabras del Santo) hasta esa edad llega en ellos el tiempo del natural aumento, y necesidad, que los escusa de aquella obligacion. Por lo mismo escusan tambien los Teólogos à los mayores de sesenta años: porque en esa edad por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, ya son los hombres propia, y verdaderamente viejos, están en el verdadero decremento, y estado de debilidad y flaqueza, que los escusa del ayuno. Y esta proposicion ultima es el otro principio, que deciamos: pero tan verdadero, y solido como el primero. Pues ademas de que qüotidianamente lo tocamos y experimentamos; lo evidenciamos ya en nuestro primer artículo, donde lo vimos contextado por los Canonistas, Médicos, y Teólogos, singularmente por los Cardenales Cayetano, y Toledo, y ahora ultimamente por Belarmino. Por Cayetano: *Communiter autem videtur, hoc accidere anno sexâgessimo ætatis.* Por Toledo: *Ut plurimum tamen sexâgessimus annus excusat.* Y por Belarmino: » Nunc vero »experimur, communem, & ordinarium cursum vitæ »robustæ, & integræ ad quinquagessimum annum, & »in robustioribus ad sexâgessimum pertinere; & ex eo »tempore laborem, & dolorem, &c.

Establecidos pues estos dos ciertos, indubitables, y verdaderísimos principios: Primero, que quando se

tra-

trata de obligar, ò desobligar al ayuno, se ha de atender, *Ad id, quod communius accidit.* Segundo, que los Sexâgenarios por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, son verdaderamente viejos, flacos, y necesitados: así como resulta de ellos, que los Sexâgenarios por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, están escusados del ayuno: se sigue tambien sin duda alguna, que es cierta, y verdaderísima la enunciativa arriba propuesta. Pues no puede promoverse aquella qüestion, sin proceder al mismo tiempo contra alguno de esos dos principios, ò contra ambos. Lo mismo decimos, si se propusiese la qüestion en los menores de veinte y un años, robustos y fuertes; y en quienes se antícipe à aquella edad el fin, ò termino del natural aumento. Porque en ambas preguntas el Sugeto de la proposicion supondria de un modo, y de otro el predicado; y entre sí mismos se opondrian en terminos. Sería el Sugeto: *Los Sexâgenarios robustos*, ò *Los menores de veinte y un años robustos*; lo que de unos, ni de otros; ni de Sexâgenarios, ni de dichos mozos menores de veinte y un años, puede entenderse por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*: porque mirados en este sentido, ni unos, ni otros se tienen, ò conciben por robustos; sino por flacos, debiles y necesitados. Sería el predicado: *¿Si están, ò no obligados al ayuno?* Y esto, segun el fundamental principio del Doctor Angelico, debe precisamente entenderse, por lo comun, moralmente hablando, *Prout in pluribus*, ò atendiendo: *Ad id, quod communius accidit.* De que resulta, que este predicado se opone à aquel Sugeto: que entre sí se implican en terminos; y que para proponer aquella qüestion, tanto en los viejos Sexâgenarios, quanto en los mozos menores de veinte y un años: *Committitur petitio principii*, se procede precisamente contra alguno de los dos sobredichos principios, ò contra ambos; y se establece una qüestion: *De subjecto non suponente*, ò cuyo Sugeto no supone, ni puede suponer en aquella inteligencia y sentido, en que supone siempre la misma qüestion. Por

Por esta gravísima razon, poco, ò nada meditada de nuestros contrarios, así como nadie se atreve hoy, à proponer dicha qüestion acerca de los mozos robustos, menores de veinte y un años; tampoco nadie la debia suscitar, ni mover acerca de los viejos robustos mayores de sesenta años. Porque la razon es una misma en unos, y en otros; y como aquellos se escusan del ayuno hasta los veinte y un años, porque por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, hasta aquella edad llega en ellos el tiempo del natural aumento; así tambien estos se juzgan desobligados despues de los sesenta años, porque por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, están ya en el tiempo del natural, verdadero decremento. En aquellos ha estrechado, y estrecha tanto la razon, ò necesidad, que trae consigo el natural aumento, que no obstante que no urge en todos hasta la edad de veinte y un años, sino solamente: *In pluribus*; nadie aun con todo eso, ha preguntado, ni pregunta acerca de los menos, ò de aquellos, en quienes se anticipa à aquella edad el termino del natural aumento y necesidad, que los escusa del ayuno; y se estiman todos escusados por la necesidad, que se concibe no en todos, sino solamente: *In pluribus*.

Esto mismo (como varias veces hemos demostrado) se verifica en aquellos, en los viejos, mayores de sesenta años, que por lo comun, moralmente hablando, ò *Prout in pluribus*, son verdaderamente viejos, necesitados, y constituidos en el verdadero natural decremento. Luego lo propio se debe decir de estos, que de aquellos; y si el: *In pluribus*, cubre alli à todos, de manera que nadie dude, ni pregunte, si están escusados los menos, ò los robustos; tambien acà deberà del mismo modo cubrirlos à todos, y cerrar las puertas, para que nadie dude, ni pregunte acerca de los menos, ò de los que son robustos. Porque tanto estos, como aquellos, siendo los menos, algunos pocos, ò raros, nunca pueden ser *Sugeto* de un *predicado*, que solo atribuye la Iglesia Santa, quando: *Attendit id,*

quod communiter habetur, & in pluribus accidit. O: *Intendit ad id, quod communius accidit.* O ultimamente: *Prout in pluribus*: como muchas veces hemos repetido con el Doctor Angelico.

Fuera de que la dicha qüestion, en que se preguntaria *¿Si los Sexâgenarios robustos están, ò no, obligados al ayuno?* sería aun por otro capitulo: *De subjecto non suponente.* Porque tal *Sugeto*, à saber: *Los Sexâgenarios robustos* (con robustéz, se entiende, que los haga capaces de ayunar sin notable daño) ni lo hay, ni supone, ni exîste, à lo menos moralmente hablando, ò en la estimacion de los prudentes, y sabios, que es lo que basta para nuestro intento. Pues à los que parecen mas sanos, y robustos, ya advertimos con Zacchias en nuestro Art. 1. fol. 40. que Galeno, y Avicena los reconocen enfermos: » Senum »sanitatem non absolutè sanitatem esse, dicunt: ergo »si senes absolutè sani non sunt, saltem aliqua ex »parte sunt morbosi» con todo lo demas, que alli diximos, y notamos con el mismo Zacchias. A lo que con razon debe añadirse la grande duda de la exîstencia de aquel *Sugeto*, en que cayò por ultimo el Doctisimo Feyjoò en su Tom. 9. cit. donde decia: » Pero »de algun tiempo à esta parte he empezado à dudar »de la exîstencia del supuesto. Vense, no lo dudo, »algunos Sexâgenarios agiles, desenvueltos, activos, »oficiosos, y que sin mucha fatiga se exercitan en va»rios trabajos corporeos. Con todo dudo, si estos mis»mos tienen la disposicion de cuerpo, que es menes»ter, para ayunar, sin padecer notable daño.» Así filosofan los sabios de la exîstencia del *Sugeto* de dicha qüestion: ò negandola absolutamente, ò dudando mucho de ella. Por lo que mientras no se demuestre, que verdaderamente exîste, serà la qüestion: *De subjecto non suponente*; y à lo summo solo podrà proponerse, preguntando: *¿Si los Sexâgenarios, de quienes se duda, si son robustos, están ò no, obligados al ayuno?* Que es una qüestion muy diversa, y en la que ya diximos con Reiffenstuel, y Ferraris citados al fol. 114.

con-

convienen todos, que verdaderamente no están obligados à ayunar: *In dubio autem, an sint robusti, & habiles ad jejunandum, fatentur omnes, ejusmodi Senes non teneri jejunare.*

Tanta es la debilidad, y flaqueza de la doctrina, y sentencia de nuestros contrarios, que no solo tiene contra sí las gravísimas razones, ò argumentos, que propusimos en el primero, y segundo artículo; no solo no la favorece razon alguna, ò prueba de peso, y de momento, como hemos demostrado en este artículo tercero; sino que aun no se puede suscitar, ni mover la duda, ò qüestion, en que ella viene à ser la conclusion, y resolucion, sin proceder, y obrar contra los principios de toda buena, y recta moral razon. O como arriba diximos con los Escolasticos, sin proponer una qüestion, en que: *Committitur petitio principii*; una qüestion: *De subjecto non suponente.* Con todo lo qual queda mas que suficientemente demostrado, que la sentencia, y doctrina favorable à los Sexâgenarios, que enseñò en su Catecismo el Venerable, è Ilustrísimo Señor Obispo de Cordoba Don Francisco Reynoso, es incomparablemente mas probable, que la opuesta: es moralmente cierta, y segurísima en la practica; y que no hay razon, ni fundamento verdadero, y solido, con que dudar de ella, ni contradecirla. Y por consiguiente, que los fieles pueden seguirla, y practicarla sin el menor recelo, ni escrupulo de conciencia; y sin que por ello puedan con razon inquietarlos los Confesores, y Directores de sus almas. (*)

Pero

(*) Donde por ultimo deben notar nuestros lectores, que todo, ò casi todo lo que hasta ahora hemos expuesto en defensa de los Sexâgenarios, puede, y aun debe proponerse de la misma manera à favor de las demas personas, à quienes el Señor Reynoso en el mismo lugar de su Catecismo declara libres de la obligacion del ayuno, expresandose de este modo: *Digo, que no tienen obligacion de ayunar, los que tienen se-*

sen-

Pero esto no quita, que hagamos ahora à los mayores de sesenta años la misma advertencia, que hizo el Angelico Doctor Santo Tomás à los menores de veinte y un años, acabando de declararlos escusados del ayuno, como nosotros ahora à aquellos: »Conveniens tamen est (dice el Santo *ubi sup. cit.*) ut »etiam in hoc tempore se ad jejunandum exerceant »plus, vel minus, secundum modum suæ ætatis. »Quandoque tamen magna tribulatione imminente »in signum pœnitentiæ artioris etiam pueris jejunia »indicuntur: sicut etiam de jumentis legitur Jonæ 3. »Homines, & jumenta non gustent quidquam, nec »aquam bibant.» Es pues conveniente, que los mayores de sesenta años, aun en ese tiempo, ò edad se exerciten en el ayuno mas, ò menos, segun el modo, ò posibilidad de sus fuerzas, ò de su edad. Es conveniente, para satisfacer à Dios por los pecados, que huvieren cometido. Es conveniente, para acabar de vencer, y subyugar sus pasiones, concupiscencias, y apetitos. Y es tambien conveniente para alcanzar favores, gracias, y beneficios del Cielo.

Por ultimo tambien podrà darse caso, en que el Sexâgenario, aunque por su edad estè escusado del ayuno Eclesiastico, deba no obstante juzgarse obligado à ayunar por Derecho Divino, y Natural, segun aquella sabia maxîma del Angelico Doctor Santo Tomás en la 2. 2. Quæst. 147. cit. art. 3. in corpore, donde dice: » Dictum est autem, quod jejunium utile est »ad deletionem, & cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia. Unusquisque autem ex »naturali ratione tenetur tantum jejuniis uti, quantum sibi necesarium est ad prædicta: & ideo jejunium in communi cadit sub præcepto legis naturæ. »Sed

---

senta años, los enfermos, los trabajadores, y las que están preñadas, ò crian. Porque tambien están à favor de estas las razones, declaraciones, y autoridades arriba propuestas, ò las mas de ellas; como puede verlo, y reflexionarlo desapasionadamente el que fuere curioso, y reflexîvo. *Ergo, &c.*

„Sed determinatio temporis, & modi jejunandi secun-
„dum convenientiam, & utilitatem populi Christiani,
„cadit sub præcepto juris positivi, quod est à Prælatis
„Ecclesiæ institutum: & hoc est jejunium Ecclesiæ,
„aliud verò est naturæ.„

Bien inteligenciado el sabio, y prudente Confesor, ò Director en esta acertadísima doctrina del Angelico Doctor, si alguna vez hiciere un juicio prudente, y practico, que su dirigido, ò dirigidos, sean menores de veinte y un años, ò mayores de sesenta, tienen necesidad de ayunar por alguna de aquellas causas, ò por otras semejantes à ellas: *Ad deletionem, & cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia*: deberà enseñarles en tal caso, que no solamente: *Conveniens*:: *est, ut etiam in hoc tempore se ad jejunandum exerceant*: como antes deciamos: sino que precisa, è indispensablemente, y sopena de mortal pecado están obligados al ayuno, no: *Plus, vel minus, secundum modum suæ ætatis*: sino en tanto grado, en quanto lo exija su necesidad espiritual, y lo dicte por lo mismo la misma luz natural. Porque: *Unusquisque autem ex naturali ratione tenetur, tantum jejuniis uti, quantum sibi necesarium est ad prædicta.*

Y esto es à lo summo, lo que prueban las razones de los Teólogos arriba citados, que pretenden obligar al ayuno à los Sexâgenarios por la necesidad, que pueden tener de èl, para refrenar sus concupiscencias, y apetitos. Lo qual (como alli notamos) urge igualmente, y aun mas en los mozos de quince à veinte y un años. En cuyo caso (que es el que tenemos ahora entre manos) ya decimos, que unos y otros, los menores de veinte y un años, y los mayores de sesenta, están en el modo propuesto obligados al ayuno. No al ayuno de la Iglesia, ò Eclesiastico, sino al otro, que llama de la *Naturaleza* el Doctor Angelico: *Aliud vero est naturæ*; y entre el qual, y el de la Iglesia se versa una muy notable diferencia. Porque el de la Iglesia es de la mis-

misma clase, que los demas comunes estatutos Eclesiasticos; los quales se proponen, segun que convienen à la multitud, y en ellos se atiende à lo que acontece comunmente, y à lo que succede en los mas, como varias veces diximos con el Angelico Doctor Santo Tomás. Por eso dixo el Santo: *Quod Ecclesia jejunium instituens intendit ad id, quod communius accidit*; y como lo mas comun, que se vé en los menores de veinte y un años, y mayores de sesenta, es, que son flacos, y necesitados; por eso justamente los Teólogos los escusan del ayuno Ecclesiastico: *Quod est à Prælatis Ecclesiæ institutum: & hoc est jejunium Ecclesiæ.*

Pero no es así, sino de otro modo el de la naturaleza: *Aliud vero est naturæ.* Porque en éste no se atiende lo que conviene à la multitud, ni à lo que comunmente, ò en los mas acontece; sino que en su sustancia, modo, y duracion se regula por la necesidad espíritual, que tiene de ayunar cada individuo en particular. Y esto es, lo que nos diò muy bien à entender el Angelico Doctor, diciendo: *Unusquisque autem ex naturali ratione tenetur, tantum jejuniis uti, quantum sibi necesarium est ad prædicta. Unusquisque*, cada uno de por sí, ò en particular, sea mozo, sea viejo: sea en tiempo de Quaresma, y de ayuno Eclesiastico, ò en otro qualquiera tiempo del año: està obligado por Derecho natural, ò por la misma luz de la natural razon, à entregarse à el ayuno tanto, quanto lo exija su necesidad espíritual: *Ad deletionem, & cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia.* De manera que el *tanto*, ò regla de este ayuno de la *Naturaleza*, es el *quanto* de aquella necesidad; y à proporcion de lo que esta crece, ò se disminuye, crece, ò se disminuye tambien la obligacion de ayunar. Por lo qual en esta parte debe cada uno estar al dictamen practico de su conciencia, y al del sabio, y prudente Director, à quien la huviere manifestado con toda sinceridad, y verdad.

Estando siempre en la firme inteligencia, que este ayuno de la *Naturaleza*, ò de la razon natural no es, de el que hemos hablado en éste nuestro Discurso; ni de el que con los Teólogos citados escusámos à los Sexâgenarios: como ni tampoco es este, dèl que Santo Tomás, y con èl los demas Teólogos escusan à los menores de veinte y un años; sino precisamente del ayuno de la Iglesia, ò Eclesiastico, como consta expresamente de las palabras arriba referidas del mismo Angelico Maestro: „ Et „ ideo quandiu sunt in statu augmenti, quod fit ut „ in pluribus, usque ad finem tertii septenii, non „ tenentur ad Ecclesiastica jejunia observanda. „ Con cuya Angelica doctrina queda cabal, y perfectamente ilustrada esta materia; y cerrada tambien esta puerta à nuestros contrarios; para que no equivoquen, ni confundan la obligacion à ayunar, que hay, ò puede haber en el hombre por razon natural, con la que le resulta de los Estatutos, Leyes, ò Preceptos de la Santa Madre Iglesia. Aquella urge, y estrecha al hombre siempre, y por siempre, que haya en èl la sobredicha necesidad; y esta solo urge, y estrecha en el tiempo, edad, y circunstancias, que la misma Iglesia, y sus sabios, y piadosos Teólogos nos enseñan.

De este ayuno Eclesiastico es solamente, del que en su Catecismo declara escusados à los Sexâgenarios nuestro Venerable Obispo Reynoso: de éste los reconocen desobligados los otros Catecismos, Obispos, y Teólogos arriba citados; y solamente de éste es del que tambien los eximimos nosotros en todo este Discurso con las razones, autoridades, y argumentos, que por todo èl hemos propuesto; y que reconocemos muy suficientes para convencer à los sabios, prudentes, y desapasionados. Mas no por eso queremos, que prevalezca nuestro saber sobre el de los otros; y por lo mismo con el mayor rendimiento sujetamos, todo lo que aqui decimos, y lo que siempre dixeremos, à la correccion de la

San-

Santa Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, y de sus verdaderos, sabios, prudentes, y piadosos Teólogos. Y por tanto concluimos, diciendo con el mayor rendimiento:

Christiadum cœtus, Christi qui militat armis,
Jam sub judicium singula scripta vocet.